



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**DESLEGALIZACION DE LA  
NORMATIVIDAD DE UNIONES ENTRE  
PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL  
DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

**MARIA GUADALUPE PALACIOS PINEDA**

**ASESORA: MARIA DEL CARMEN MONTOYA PEREZ**



CIUDAD UNIVERSITARIA 2011.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV 09/2011/01  
ASUNTO: Aprobación de Tesis

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,  
P R E S E N T E .**

La alumna, **PALACIOS PINEDA MARÍA GUADALUPE**, con número de cuenta **30124640-2**, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad de la **Mtra. María del Carmen Montoya Pérez**, la tesis denominada **“DESLEGALIZACIÓN DE LA NORMATIVIDAD DE UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL”**, y que consta de 143 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

**“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”**  
Cd. Universitaria, D. F. 25 de febrero del 2011.

**DRA. MA. LEOBA CASTAÑEDA RIVAS**  
Directora del Seminario

MLCR:aks.



**DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**  
**P R E S E N T E**

**Estimada doctora:**

Me permito enviarle el trabajo de investigación denominado **“DESLEGALIZACIÓN DE LA NORMATIVIDAD DE UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL”** realizado por la alumna **MARÍA GUADALUPE PALACIOS PINEDA** con número de cuenta **301246402**, para que de considerarlo pertinente sea aprobado en el seminario a si digno cargo; haciendo de su conocimiento que dicha tesis ha sido revisada por la suscrita en su totalidad.

Agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva brindar a la presente, reciba un cordial y afectuoso saludo,

**A T E N T A M E N T E**  
**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”**  
**Ciudad Universitaria a 24 de septiembre de 2010**

  
**LIC. MARÍA DEL CARMÉN MONTOYA PÉREZ**

***DEDICADO A:***

***A DIOS***

POR AYÚDARME A RECORRER EL LARGO Y SINUOSO CAMINO, POR LEVANTARME DE LOS TROPIEZOS Y CAÍDAS DURANTE MI RECORRIDO ESCOLAR Y PROFESIONAL, POR PERMITIRME LLEGAR A LA CIMA QUE PARECÍA INALCANZABLE.

***MI FAMILIA***

LO MÁS IMPORTANTE EN MI VIDA, DE MI FORMACIÓN TANTO PERSONAL COMO PROFESIONAL, ES A LO QUE HOY ME DEBO LO QUE SOY.

***A MIS AMIGOS DE LA H. FACULTAD DE DERECHO:***

ANA PAULA, ALBERTO, GABY, ROSARIO, OMAR, EN LOS QUE ENCONTRÉ CARIÑO, APOYO Y COMPRENSIÓN, DURANTE MI ESTANCIA EN LA UNIVERSIDAD HOY PUEDO DECIRLES, AMIGOS DE AYER, HOY Y DE SIEMPRE.

***A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DIRECTA E INDIRECTAMENTE ESTUVIERON PRESENTE EN EL DESARROLLO DE ESTE TRABAJO.***

***AGRADECIMIENTOS:***

***A MI ASESORA,***

LA MAESTRA **MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ**, POR SER PARTE INTEGRAL DE ESTA FORMACIÓN ACADÉMICA Y POR TENER LA CONVICCIÓN EN ESTE PROYECTO.

MI RESPETO Y GRATITUD.

***LICENCIADO LUIS FLORES MARTÍNEZ:***

POR SER UN EJEMPLO A SEGUIR,  
GRACIAS POR COMPARTIR SU  
SAPIENCIA EN MI FORMACIÓN  
PROFESIONAL.

A MI ALMA MATER  
A TI FORJADOR A DE HOMBRES,  
A TI CREADORA DE SUEÑOS,  
A TI ESCULTORA DE PROFESIONISTAS  
A TI MI UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

***SIEMPRE BAJO EL LEMA:***

***"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"***

***MAÑANA EN LA BATALLA  
PIENSA EN MÍ...***

# ÍNDICE

Páginas

INTRODUCCIÓN	I
--------------	---

## DESLEGALIZACION DE LA NORMATIVIDAD DE UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL

### CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES

1. DEL MATRIMONIO Y CONCUBINATO	1
1.1. Antecedentes Históricos	2
1.1.1. El Matrimonio en Roma	3
1.1.2. El Concubinato en Roma	6
1.2. Antecedentes en Francia	7
1.2.1. El Matrimonio en Francia	7
1.2.2. El Concubinato en Francia	9
1.3. Concepto	10
1.3.1. Concepto de Matrimonio	10
1.3.2. Concepto de Concubinato	12
1.4. Naturaleza Jurídica	14
1.4.1. Naturaleza Jurídica del Matrimonio	14
1.4.2. Naturaleza Jurídica del Concubinato	17

### CAPITULO II DERECHO COMPARADO

MATRIMONIO Y CONCUBINATO	20
2.1. España	21
2.1.1. Concepto de Matrimonio y Concubinato en España	21
2.1.2. Naturaleza Jurídica de Matrimonio y Concubinato en España	26
2.2. Argentina	28
2.2.1. Concepto de Matrimonio y Concubinato en Argentina	28
2.2.2. Naturaleza Jurídica de Matrimonio y Concubinato en Argentina	33
2.3. México	35

2.3.1. Concepto de Matrimonio y Concubinato en México	47
2.3.2. Naturaleza Jurídica de Matrimonio y Concubinato en México	48
3. REGULACIÓN JURÍDICA DE LA UNIÓN ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO	52
3.1. España	55
3.1.1. Concepto	58
3.1.2. Naturaleza Jurídica	59
3.2. Argentina	59
3.2.1. Concepto	65
3.2.2. Naturaleza Jurídica	65
3.3. México	66
3.3.1. Concepto	68
3.3.2. Naturaleza Jurídica	69

**CAPITULO III**  
**DESLEGALIZACION DE LA NORMATIVIDAD DE UNIONES ENTRE**  
**PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL**

4. SOCIEDAD DE CONVIVENCIA	71
4.1. Concepto	72
4.1.1. Jurídico	74
4.1.2. Social	74
4.2. Naturaleza Jurídica	75
4.2.1. Hecho Jurídico	76
4.2.2. Contrato	76
4.2.3. Unión de Hecho	77
4.3. Exposición de motivos	78
4.4. Debates para la Aprobación	84
4.5. Análisis de la Ley	93
4.5.1. Características de la Ley	97
a) Acto Jurídico Bilateral	97
b) Singularidad	98
c) Igualdad	98
d) Finalidad	99
e) Publicidad	99
4.6. Problemática	101
a) Jurídica	101
b) Sociológica	104

4.7. Necesidad de la deslegalización de uniones entre personas del mismo sexo.	106
a) Necesidad	107
b) Deslegalización	108
4.8 Justificación de la Propuesta	113
Conclusiones	124
Bibliografía	125
Anexo	130

## INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo primordial realizar un análisis y estudio integral, para conocer si es necesaria la deslegalización de la normatividad de uniones entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal, partiendo de los antecedentes legales de la unión de las personas, así como los orígenes e importancia de los conceptos de matrimonio y concubinato, haciendo hincapié en ello, para que quien revise el presente trabajo tenga un panorama general y completo de las diferentes legislaciones de otros países, y de nuestro propio país, desde su origen y en la actualidad han denominado estos dos tipos de uniones, justificando por qué se debe deslegalizar la unión entre personas del mismo sexo, y preservar los orígenes del matrimonio y concubinato.

En el Capítulo Primero, se aborda lo referente a los antecedentes de la regulación de uniones de las personas, partiendo de la base de la Institución del matrimonio y el concubinato como principales reguladores de la unión de un hombre y una mujer.

En el Segundo Capítulo, se hace un estudio comparado de las uniones del mismo sexo en legislaciones de diferentes países, considerando al matrimonio y concubinato, así como su regulación, alcances y límites que tienen las parejas al establecer su unión de dos personas del mismo sexo.

Por su parte, en el Capítulo Tercero se analiza la iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, así como los debates en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, exposición de motivos, contenido de la Ley, así como su aprobación y aplicación de la misma por los habitantes de la entidad federativa reguladora de tales uniones; de igual forma se exponen las nuevas reformas al Código Civil para el Distrito Federal, mostrando el impacto jurídico social que sufre la población del Distrito Federal al cambiar por completo el concepto que se tenía del matrimonio y concubinato, regulando conjuntamente la unión de un hombre y una mujer, con la unión de dos personas del mismo sexo.

Para finalizar este trabajo, se hace la propuesta de Deslegalizar la normatividad de unión entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal, pues considero que este tipo de normatividad trasgrede a la población de la entidad federativa en la que se aplican estos preceptos legales, en virtud de que benefician a una minoría de la población, afectando a la gran mayoría de la población.

## **CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES**

### 1. Del matrimonio y concubinato

El matrimonio como realidad humana que motiva al hombre y a la mujer, en su forma más plena y compleja a lograr su fin terreno y trascendente a través del amor conyugal, la procreación responsable. Del amor de un hombre y una mujer se da la unión entre seres sexualmente distintos, unión que responde a la dinámica sexual y amorosa que va del encuentro con el otro a la invitación para conocerse y al compromiso de vida conyugal; es la unión comprendida que genera un vínculo, una alianza entre un determinado hombre y una determinada mujer por el cual se inicia una vida conyugal. En esta vida conyugal los cónyuges son iguales en cuanto a su persona pero distintos en cuanto al sexo, es la unidad en la diversidad sexual.

El hombre es un ser sociable por naturaleza; el matrimonio y la familia son formas de socialización. El matrimonio se basa en la natural atracción sexual, para lograr la complementariedad y la promoción de uno y otra por influencia del otro sexo, de este núcleo surge la familia. El matrimonio es una relación entre seres iguales, en el que debe conservarse la libertad para que exista la relación interpersonal y jurídica.

Tanto el hombre como la mujer son distintos, y en ello radica la riqueza de la vida conyugal, ya que en esa diversidad se da la unidad, pues la unidad de los seres sexualmente diferentes trae como consecuencia la complementación de sexos, lo que hará que tanto el varón como la mujer sean más plenos en relación a su sexo, lo que en las uniones de personas de igual sexo no se presenta.

Por otro lado, el matrimonio es fundamentalmente una comunidad de vida conyugal que se inicia con la unión de dos personas de diferente sexo, en la que las consecuencias de este compromiso y las relaciones interpersonales y jurídicas conyugales se dan durante toda la vida de los casados.

Para comprometerse en matrimonio se requieren ciertos elementos sin los cuales no podrá darse la comunidad de vida conyugal; tales como la sinceridad, la

confianza y el respeto mutuo. El compromiso debe ser lícito, sin contradecir alguna ley de orden público, la moral o las buenas costumbres; siendo público por ser notorio, patente, manifiesto, visto y sabido por muchos, debido a que la comunidad se interesa especialmente en el matrimonio y por ello se exige su celebración ante el funcionario del Registro Civil, sin ser de carácter privado, es de orden público como lo expresa la legislación mexicana en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, en su artículo 138 TER señala que las disposiciones referentes a la familia son de orden público e interés social; donde se crean relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgidas entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato; luego entonces, al celebrarse el matrimonio se crean esas relaciones jurídicas familiares dándole el carácter de orden público e interés social.

El matrimonio es una institución jurídica que regula la vida en común de personas de diferente sexo, que deciden unirse con la finalidad de formar una familia, con su entorno de educación, con derechos y obligaciones recíprocos de manera inmediata; mientras que en el concubinato regula la vida en común de personas de diferente sexo, es decir, cuando un hombre y una mujer deciden de manera libre, y espontánea, unirse para formar una familia con las mismas condiciones, obligaciones y derechos que rigen en el matrimonio, pero con cierta temporalidad, es decir, con la acreditación de una convivencia constante y permanente.

### 1.1. Antecedentes históricos.

El matrimonio y el concubinato, encuentran su origen en la antigua Roma, los usos y la costumbre en aquella época fueron predominantes para regular estas uniones, adquiriendo cierta jerarquía e igualdad dependiendo del tipo de relación en pareja establecida dando honorabilidad, y reconocimiento en sociedad, en el matrimonio; mientras que en el concubinato, no existió tal reconocimiento, ni honorabilidad de los concubinos, sólo podía formarse con aquellas mujeres que eran consideradas como esclavas o púberes.

Entre los Germanos existió el concubinato para las uniones entre libres y siervos, debido a que no se permitía el matrimonio entre personas de distinta condición social, siendo después sustituido por el matrimonio denominado *manu izquierra* o *morganático*, por el cual la mujer de condición inferior no participaba de los títulos, así como tampoco del rango que poseía el marido; asimismo los hijos tampoco podían heredar.<sup>1</sup>

### 1.1.1. El matrimonio en Roma

En Roma el matrimonio era precedido generalmente por un acuerdo entre los futuros esposos, que eran representados por el *pater familias* y posteriormente por ellos mismos; comprometiéndose a unirse en matrimonio, denominando a este compromiso como *sponsalia*, teniendo carácter de contrato consensual; su forma era de la estipulación o contrato verbal, de donde derivan las denominaciones *sponsalia* para la promesa, *sponsus* para el novio y *sponsa* para la novia.<sup>2</sup>

El autor Agustín Bravo González en su libro titulado “Derecho Romano” describe que el matrimonio en Roma, era considerado una situación de hecho, es decir, no era necesaria la intervención de alguna autoridad, así como cubrir ciertos requisitos legales para dar origen al matrimonio, toda vez, que para ello era suficiente realizarlo por medio de las costumbres, pues tenían que seguir ciertos actos ceremoniales de acuerdo con la sociedad y así con ello adquirir la legitimación por parte de la misma, así como del Estado; sin embargo habían ciertos requisitos que cumplir para su celebración lo cual servía como parámetro de diferenciación para saber cuando dos personas se unían, si se estaba en presencia de un matrimonio o de un concubinato, por lo que a través de los usos y costumbres se podía llegar a la comprobación del acto que se estaba realizando; asimismo dependiendo del estatus social de las personas se podía decir que si

---

<sup>1</sup> Congreso internacional de derecho de familia, noviembre 2005, UNAM.

<sup>2</sup> Belluscio C. Augusto, *Derecho de familia*, Buenos Aires, Depalma, 1979, Tomo I, Parte General, Matrimonio, pp. 204, 205.

tanto el hombre como la mujer eran personas honorables, con certeza se estaba en presencia de un matrimonio.<sup>3</sup>

El autor en cita, refiere que la celebración del matrimonio se da a través de las *justas nupcias* que consistían en otorgar al marido la autoridad marital sobre su mujer así como la patria potestad de los hijos de ambos, y estas siempre se acompañaban de la *manus*, que se refiere al sometimiento de las personas y de las cosas, es decir, el poder que el *pater familias* ejercía sobre el grupo familiar, era el padre de familia quien tenía el dominio de la casa, es decir, era la patria potestad que se ejercía sobre la mujer por lo que únicamente le aplicaba a ella, la *manus* la acompañaba al matrimonio, para que así pudiera entrar a la familia civil de su futuro esposo, dependiendo del tipo de matrimonio, ya fuere *cum manu*, o *sine manu*.

La *cum manu*, se refería a que la mujer salía de su familia natural, es decir, sale del dominio del padre y con ello pierde la patria potestad que ejerce sobre ella, para incorporarse a la familia de su futuro marido y así entrar al dominio del jefe de familia de éste, convirtiéndose en su hija, en el caso de que no existiese el padre del hombre, la mujer entraba bajo la patria potestad de su esposo siendo hermana de sus propios hijos, sin adquirir derecho alguno sobre ellos, pues la persona que tenía la patria potestad era quien ejercía la autoridad sobre toda la familia, ocupando con respecto a él, el lugar de una hija adquiriendo la facultad de poder participar en el culto privado y tener derecho a heredarlo como heredera suya; este tipo de matrimonio podía tener dos efectos:

- a) La mujer pertenecía al marido o al ascendiente que la tenía bajo la patria potestad de toda la familia, el cual se adquiría a través del matrimonio.
- b) Pacto de buena fe, teniendo el carácter de temporal.<sup>4</sup>

La *sine manu*, consistía en que la mujer seguía permaneciendo bajo la autoridad de su padre, para ello deberían tener el *connubium*, que consistía en la

---

<sup>3</sup> Bravo González, Agustín *et al.*, *Derecho romano*, 20ª Ed., México, D.F., Porrúa, 2003, p. 156.

<sup>4</sup> *Idem*.

capacidad legal para contraer matrimonio, de la cual sólo podían gozar aquellos que tenían la ciudadanía romana. Por ello, en el matrimonio *sine manu* la mujer siguió siendo hija de su padre, es decir, no salió de la patria potestad de su padre y en consecuencia, el esposo no adquiría derecho alguno sobre ella, pues su padre seguía conservando ese derecho y ella con respecto a su esposo ocupaba el mismo plano de igualdad, es decir, no se sometía a la patria potestad del marido, por lo que éste, no tenía autoridad sobre la mujer, toda vez que tenían los mismos derechos.<sup>5</sup>

En la época romana el *confarreatio* era una forma admitida para la celebración del matrimonio, de carácter religioso, solemne y reservada sólo para los patricios; la ceremonia consistía en un rito precedido por el gran pontífice en el que la mujer era transportada a casa del marido, llevando en las manos una pieza de pan de trigo y al ingresar al nuevo domicilio lo compartía con su marido simbolizando con ello el sometimiento a la *manus* y a la *sacra privata* de su familia, es decir, llevaba implícita la entrada de la mujer en la vida civil del esposo, por lo que los hijos de esa unión podían desempeñar los altos cargos religiosos y ser miembros del alto clero romano.<sup>6</sup>

Respecto a la *coemptio* se refiere a que entre los romanos, era otra forma admitida de dar origen al matrimonio, sin ser de carácter religioso, consistía en la compra ficticia de la mujer para aquellos que no gozaban de una clase social predilecta, es decir, era para que los plebeyos obtuvieran la *manus* sobre la mujer, pues esta práctica era como una venta de la mujer para el marido hecha por el *pater familias* quedando bajo la potestad marital del esposo.<sup>7</sup>

De igual forma se podía adquirir el matrimonio por el *usus* que radicaba en la posesión continuada de la mujer durante un año para así, adquirir el marido la *manus* sobre la mujer.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> *Idem.*

<sup>6</sup> Bravo González, Agustín *et al.*, *op. cit.*, nota 3, p. 156.

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> *Idem.*

Por otro lado Belluscio C. Augusto en su libro intitulado “Derecho de Familia” hace referencia a un jurista que en la época romana llevo por nombre Modestino, quien señalo que el matrimonio consistía en las nupcias de la unión del hombre y la mujer en un consorcio de toda la vida, es decir, comunicación del derecho divino y humano.<sup>9</sup>

### 1.1.2. El concubinato en Roma

El concubinato en la época romana, se da en aquellas personas que pretendían unirse para convivir como pareja y carecían del *connubium* (capacidad legal para contraer matrimonio, que sólo podían gozar aquellos que tenían la ciudadanía romana); de los cuales carecían los ingenuos y los libertos (siervos que fueron liberados), razones por las que estos tomaron como concubina a toda aquella mujer con quien el matrimonio estaba prohibido, pues la mujer permanecía en la familia de su pater y no con la de su concubino.<sup>10</sup>

Los romanos dan el nombre de *concubinatus* a una unión monogámica socialmente aceptada que no constituía deshonra alguna, por ser una unión de orden inferior más duradera, distinguiéndose de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas, pues anteriormente se castigaba todo comercio con mujer joven o viuda fuera de las *justas nupcias*, por lo que el concubinato sólo estaba permitido entre personas púberes, sin embargo no producía consecuencias jurídicas, asimismo los hijos nacidos del concubinato no quedaban sometidos a la autoridad del hombre, lo que hacia la gran diferencia con aquellas uniones contraídas por los que si eran considerados ciudadanos.<sup>11</sup>

El concubinato representaba una unión estable, presentaba algunas limitantes el que sólo podía formarse con aquellas mujeres, con ciertos requisitos:

- No haber contraído previamente justas nupcias.
- Sólo debe de haber una concubina.

---

<sup>9</sup> Belluscio C. Augusto, *op. cit.*, nota 2, p.284.

<sup>10</sup> *Idem.*

<sup>11</sup> Herrerías Sordo, María del Mar, *El concubinato*, Porrúa, México, 1998, p.56.

- No ser familiares.
- Libre consentimiento para unirse, tanto del hombre como de la mujer.
- Ser personas esclavas o púberes.
- La unión debe ser de carácter permanente.
- Deben tratarse como si estuviesen casados.
- Única unión tanto del hombre como para la mujer.

## 1.2. Antecedentes en Francia

En el siglo XVIII, el jurista francés Pothier calificaba al matrimonio “como un contrato, señalándolo como el más excelente y antiguo de ellos” pues consideraba que su excelencia se debía a que en aquellos tiempos era lo que más interesaba a la sociedad civil, dándole el carácter de antiguo, debido a que fue el primer contrato en celebrarse entre los hombres; también señalaba que el haber sido celebrado entre los fieles había sido elevado por Jesucristo a la categoría de sacramento por lo que era a la vez contrato y sacramento.<sup>12</sup>

La concepción contractual civil del matrimonio fue constituyendo la separación del ámbito religioso del matrimonio civil, producida tras la revolución de 1789, alcanzando su máxima expresión legislativa en la Constitución de 1791, estableciendo que la ley considera al matrimonio como un contrato civil, opinión unánime de los juristas del siglo XIX.

### 1.2.1. El matrimonio en Francia

Los juristas franceses Planiol y Ripert sostienen que el matrimonio es una institución que a su vez tiene un carácter contractual, con ello basando su teoría en que la naturaleza del matrimonio es mixta considerando al matrimonio como un contrato civil, y como una institución de orden público con ello dándole el carácter

---

<sup>12</sup> Cfr. *Cit.* por Belluscio C. Augusto, *op. cit.*, nota 2, p. 292.

de representante al Estado, por la vestidura institucional, sin dejar de ser contrato en su aspecto natural.<sup>13</sup>

En el derecho francés la concepción contractual civil del matrimonio fue constituyendo la separación del ámbito religioso del matrimonio civil, producida tras la revolución de 1789, alcanzando su máxima expresión legislativa en la Constitución de 1791, estableciendo que la ley considera al matrimonio como un contrato civil, opinión unánime de los juristas del siglo XIX.<sup>14</sup>

Por su parte, el jurista francés Portalis define al matrimonio como “la sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse mediante socorros mutuos y a soportar el peso de la vida y compartir su común destino”.<sup>15</sup>

Mientras que para Charles Lefebvre el matrimonio “es una institución que no pertenece principalmente al orden jurídico de los contratos porque no se permite a los contrayentes estipular como verdaderos contratantes”.<sup>16</sup>

Por su parte, el jurista francés Boncasse señala que “el matrimonio es una institución jurídica, es decir, un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y por lo mismo a la familia una organización social y moral”; continuando que la noción de acto jurídico no dejaba de intervenir en el funcionamiento del matrimonio-institución, pero que en ello no había nada particular al matrimonio, pues el acto jurídico no produce efectos de derecho por sí mismo, sino fundado en una regla de derecho o en una institución jurídica, reconociendo que el hablar de matrimonio se hace referencia tanto a la institución jurídica que comprende el conjunto de las reglas que presiden la organización social de la unión de los sexos y de la familia natural; como el acto jurídico que se concreta en la celebración de esta unión ante el oficial del estado civil donde el objeto es la adhesión de los interesados a la institución jurídica del

---

<sup>13</sup> Cfr. Cit. por Chávez Asencio, Manuel F, *La familia en el derecho, relaciones jurídicas conyugales*, 3ª edición, Porrúa, México, 1995, p.46.

<sup>14</sup> Belluscio C. Augusto, *op. cit.*, nota 2, p. 291.

<sup>15</sup> Cfr. Cit. por Belluscio C. Augusto, *op. cit.*, nota 2, p. 285.

<sup>16</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 295.

matrimonio; por lo que este acto jurídico tiene una función externa, subordinada en relación a la institución jurídica del matrimonio.<sup>17</sup>

Asimismo, también señala Bonecasse, que “el matrimonio es una institución formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de sexos, y por lo mismo a la familia una organización social moral”, en razón de que se trata de un núcleo de normas que regulan relaciones de una misma naturaleza y persiguen un mismo fin que consiste en la creación de un estado permanente entre los cónyuges del que surgen una serie de efectos de tipo jurídico.<sup>18</sup>

### 1.2.2. El concubinato en Francia

El Código Napoleónico de 1804 no reguló la figura del concubinato, lo consideraba como un hecho material, que no producía ningún efecto o consecuencia de derecho, por lo que con estas disposiciones se vulneraron los derechos de la concubina como de sus hijos, por esta situación los tribunales fueron otorgando protección a las concubinas y a los hijos nacidos de la relación concubinaría.<sup>19</sup>

En Francia el concubinato era igualado con el adulterio; en donde el código establecía en su artículo 230 que la única causal por la que la mujer podría demandar el divorcio por causa de adulterio de su marido, era cuando éste hubiera “sostenido a su concubina en la casa común”, es decir, cuando el adulterio se hubiere cometido en el hogar conyugal.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 296, 297.

<sup>18</sup> Cfr. *Cit.* por Chávez Asencio, Manuel F, *op. cit.*, nota 13, p.48.

<sup>19</sup> Herrerías Sordo, María del Mar, *op. cit.*, nota 11, p.56.

<sup>20</sup> *Idem*.

### 1.3. Concepto

Tanto el matrimonio como el concubinato han tenido diferentes acepciones, toda vez que es un concepto que ha ido adecuándose conforme a las necesidades de la sociedad.

#### 1.3.1. Concepto de matrimonio

La palabra *matrimonio* como denominación de la institución social y jurídica deriva de la práctica, así como del Derecho Romano; mientras que el origen etimológico del término es la expresión *matri-monium*, que consiste en el derecho que adquiere la mujer que lo contrae para poder ser madre dentro de la legalidad, es decir, la posibilidad que la naturaleza da a la mujer de ser madre, quedando subordinada a la exigencia de un marido al salir de la tutela de su padre; asimismo sus hijos tendrán un padre legítimo quedando sometidos a esta figura del *pater familias*, hasta adquirir plena capacidad legal.<sup>21</sup>

En el Digesto se encuentra una definición de matrimonio, en la que el jurista romano Modestino, señala que el matrimonio “es la unión del hombre y la mujer, una asociación de toda la vida, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos”.<sup>22</sup>

Por otro lado, en las Institutas de Justiniano se encuentra que nupcias o matrimonio: “es la unión del varón y la mujer que lleva en sí, un régimen inseparable de la vida, y que en efecto, el matrimonio no es un acto jurídico, sino una mera situación de convivencia de dos personas, situación cuyo comienzo no requiere de formalidad alguna de orden jurídico”.<sup>23</sup>

Por su parte el investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Jorge Adame Goddard citado por la compiladora Virginia Aspe Armella en su obra titulada “Familia Una Jornada Sobre su Naturaleza, Derechos y

---

<sup>21</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/MatrimonioEtimolog>, 12 abril 2009.

<sup>22</sup> Cfr. Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *El derecho de familia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 43.

<sup>23</sup> Cfr. *Idem*.

Responsabilidades”, señala que conforme a la doctrina de Aristóteles sobre la amistad, sostiene que el matrimonio es una amistad natural entre varón y mujer, en razón de que estos se unen para procrear hijos, así como para satisfacer sus demás necesidades de la vida, razón por la cual se dividen los trabajos, se ayudan mutuamente y ponen sus cosas en común, haciendo distinción entre otras amistades los bienes que quieren los esposos, hacia los cuales direccionan su actuar.

Pues el fin del matrimonio es el bien pleno del otro, definiendo al matrimonio como la unión entre varón y mujer, como resultado de una amistad orientada a procurar el bien personal pleno de cada uno, incluyendo la procreación, y con ello el bien pleno de los hijos, dando origen a la alianza matrimonial en la que se originan deberes de los cónyuges hacia la comunidad y de ésta hacia ellos, toda vez que, a la sociedad le interesa la conservación del matrimonio por la procreación así como la formación de los hijos, de lo cual depende el futuro de la comunidad, pues cuando varón y mujer deciden unirse con el fin de procrear hijos, adquieren el carácter público, porque la procreación y educación de los hijos depende de la conservación y desarrollo del grupo social, implicando un compromiso de las personas entre sí.<sup>24</sup>

Para el jurista Julián, Güitron Fuentevilla, el matrimonio queda definido como la unión libre de un hombre y una mujer, es decir, no cabe el matrimonio de homosexuales o lesbianas, para realizar la comunidad de vida; en esta comunidad deben respetarse mutuamente, mantener la igualdad y ayudarse mutuamente; al procrear los hijos, deben hacerlo de manera libre, responsable e informada.<sup>25</sup>

Por su parte el Jurista Orizaba Monroy, señala que el matrimonio desde la concepción jurídica el matrimonio puede definirse como un acto bilateral y solemne, porque se realiza entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines, espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la aceptación voluntaria de los contrayentes,

---

<sup>24</sup> Cfr. *op. cit.*, por Aspe Armella, Virginia, *Familia: una jornada sobre su naturaleza, derechos y responsabilidades*, Porrúa, México, 2006, pp. 99-112.

<sup>25</sup> Güitron Fuentevilla. Julián. *Nuevo Derecho familiar en el código civil de México, Distrito Federal del año 2000*, Porrúa, México, 2003. P. 109.

entendiéndose el matrimonio como la comunidad formada por el marido y la mujer.<sup>26</sup>

En resumen, el matrimonio consiste en la unión de dos personas de distinto sexo, que cumplen ciertos requisitos señalados por la ley, que deciden establecer una familia, estableciendo entre ellos una comunidad de vida total y permanente, creando derechos y obligaciones recíprocos, así como en un futuro la protección y cuidado de sus hijos.

Sin embargo, en diciembre de 2009, se reformo el concepto de matrimonio en la legislación civil del Distrito Federal, considerándolo como la unión libre de dos personas sin distinción de sexo, es decir, permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, tema que más adelante se detallará.

### 1.3.2. Concepto de concubinato

La palabra concubinato deriva del latín *Concubinatus* que se refiere a la comunicación o trato de un hombre con su concubina. El término concubina deriva del latín *concupina* que se refiere a manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si este fuese su marido.

El amancebamiento como también es llamado el concubinato, es la cohabitación de un hombre con una mujer fuera del matrimonio, con la finalidad de llevar una vida en común, así como tener hijos.<sup>27</sup>

Para el jurista Manuel Chávez Asencio el concubinato se refiere a la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio; es una continuidad de lecho que sigue una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Orizaba Monroy. Salvador, *Matrimonio y divorcio, efectos jurídicos*, Pacsa, s.a. de c.v., México, 2002. P. 1.

<sup>27</sup> *Congreso internacional de derecho de familia, op. cit.*, nota 1.

<sup>28</sup> Chávez Asencio. Manuel, *op. cit.*, nota 13, pp. 281, 282.

El Doctrinario francés Augusto Cesar Belluscio denomina al concubinato como la unión de hecho y la procreación fuera del matrimonio, que dan lugar a la existencia de vínculos que determinan la existencia de una familia legítima o extramatrimonial, vínculos cuya relación jurídica también es necesaria sea cual fuere el criterio que se adopte para organizar su ordenamiento frente a la legítima.<sup>29</sup>

Por otro lado, para los doctrinarios Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez el concubinato es una unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, libres de matrimonio y sin impedimentos legales para contraerlo que vivan y cohabiten como si estuvieran casados, por dos años o más en forma constante y permanente y, por el otro lado, como la unión entre hombre y mujer que viviendo o cohabitando como si estuvieran casados tienen hijos en común, aun cuando en tal caso no hayan transcurrido los dos años a los que se hizo mención.<sup>30</sup>

Para que la situación de vida en común que desarrollan muchas parejas al margen del matrimonio, denominada concubinato o unión de hecho, pueda producir efectos jurídicos, es necesario que se cumplan ciertos requisitos legales como no estar imposibilitados para celebrar matrimonio, vivir en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años o tengan un hijo en común, suponiendo que la vida en común de la pareja se identifique con la vida matrimonial, es decir, que los convivientes se comporten en sus relaciones personales y sociales, como si estuvieran casados, requiriendo que la relación afectiva que los une sea análoga a la conyugal; asimismo, entre los supuestos exigibles para reconocerle efectos jurídicos, predominaba la diferencia de sexos, presentándose la imposibilidad jurídica de admitir una relación creada entre personas del mismo sexo.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Congreso internacional de derecho de familia, *op. cit.*, nota 1.

<sup>30</sup> Baqueiro Rojas. Edgard, *et al.*, *Derecho de familia, edición revisada y actualizada*, Oxford, México, 2006, p.150.

<sup>31</sup> Mesa Marrero, Carolina. *Las uniones de hecho, análisis de las relaciones económicas y sus efectos*, 2ª ed., Aranzadi, Navarra, España, 2000, p. 39. 40.

## 1.4. Naturaleza jurídica

Se han expuesto diversas teorías sobre la naturaleza jurídica tanto del matrimonio como del concubinato, ya que unos juristas al referirse al matrimonio lo estudian como si fuera un contrato, otros como una institución, y otros más como un acto de poder estatal, y por lo que hace al concubinato lo consideran como una situación de hecho.

### 1.4.1. Naturaleza jurídica del matrimonio

Como lo hemos señalado, algunos juristas estudian al matrimonio como si fuera un contrato, otros como una institución, y otros más como un acto de poder estatal.

El doctrinario italiano, Degni, citado por el jurista Manuel Chávez Asencio, en su libro titulado “La familia en el derecho, relaciones jurídicas conyugales”, señala que el matrimonio es un contrato de derecho familiar y por lo tanto, no puede ser regulado por las normas de contratos verdaderos y propios, lo cual podría ser considerando como tal de acuerdo a su origen y constitución, sin embargo su estructura especial, ligada íntimamente a los fines sociales del matrimonio hace la distinción de todos los demás contratos.<sup>32</sup>

Asimismo, el jurista Argentino Augusto C. Belluscio, en su libro titulado “Derecho de Familia”, quien cita al doctrinario italiano Gangi, éste parte de la base del concepto de matrimonio equivalente al de negocio jurídico bilateral para así exponer que el matrimonio es un contrato de derecho familiar, netamente distinto a todos los otros contratos de carácter patrimonial en cuanto a sus condiciones de existencia y validez, y particularmente la capacidad de los contrayentes, los vicios del consentimiento, la forma y los efectos, que tiene una regulación jurídica propia.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Cfr. *Cit.* por Chávez Asencio, Manuel, *op. cit.*, nota 13, p. 45.

<sup>33</sup> Cfr. *Cit.* Por Belluscio C. Augusto, *op. cit.*, nota 2, p. 292.

El jurista Bernaldo de Quiros, considera que el matrimonio como acto es considerado un negocio jurídico bilateral constitutivo de la manifestación de la voluntad de los contrayentes; mientras que la relación jurídica, se refiere al estado civil, es decir, modifica el estado civil de los contrayentes al establecer entre ellos una relación que los vincula en comunidad de vida plena, siendo este último de carácter familiar, y en principio perpetua, base de una nueva familia.<sup>34</sup>

Contrario a esta posición contractualista, el doctrinario J. Castán Tobeñas, citado por el jurista Manuel Chávez Asencio, en su libro titulado “La familia en el derecho, relaciones jurídicas conyugales”, nos dice que el matrimonio no crea obligaciones, toda vez, que no hace más que reconocer y promover el cumplimiento de los deberes que nacen de la unión sexual; así como tampoco obligaciones económico-patrimoniales, pues los deberes que del matrimonio emanan son de carácter moral, íntimamente unidos a los intereses, tanto de los hijos como de la sociedad.<sup>35</sup>

Con respecto al matrimonio como una institución se entiende que es una organización social regulada por un conjunto de normas imperativas con una finalidad de interés público.

Por su parte Planiol y Ripert sostienen que el matrimonio es una institución que a su vez tiene un carácter contractual, basando su teoría en que la naturaleza del matrimonio es mixta considerando al matrimonio como un contrato civil, y como una institución de orden público, y con ello dándole el carácter de representante al Estado, por la vestidura institucional, sin dejar de ser contrato en su aspecto natural.<sup>36</sup>

Mientras tanto el jurista Mexicano Diego H. Zavala Pérez, en su obra titulada “Derecho familiar” nos señala que la naturaleza jurídica del matrimonio es una institución, toda vez que hay un marco jurídico que lo organiza, jerarquiza,

---

<sup>34</sup> Bernaldo de Quiros, Manuel Peña, *Derecho de familia*, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Selección de Publicaciones, Madrid, 1989, p. 31.

<sup>35</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 48.

<sup>36</sup> *Cfr. Cit. por* Rojina Villegas. Rafael. *Derecho de familia*, Antigua librería Robred. México, tomo I, 1959, p.265.

otorga funciones, derechos y obligaciones, es decir, todo un sistema legal imperativo en el que se manifiesta un interés social.<sup>37</sup>

Para el Jurista Manuel Chávez Asencio, el matrimonio como una institución es “un conjunto de normas jurídicas que tienen un fin, y en ese sentido es una institución, no lo será desde el punto de vista de una institución irrevocable que escapa a sus fundadores y se despersonaliza, en donde hay jerarquía, que es adaptable en el sentido que se modifica, porque si hay algo personalizante, que nunca escapa a sus fundadores (los cónyuges) es el matrimonio, donde la jerarquía no existe al ser los dos iguales, y en nuestro derecho comparten la autoridad y por su fin social e interés público no es adaptable.”<sup>38</sup>

La naturaleza jurídica del matrimonio como acto de poder estatal se refiere a un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinados, ante el funcionario que el Estado ha designado para realizarlo.

Antonio Cicu, citado por el jurista Manuel Chávez Asencio, en su libro titulado “La familia en el derecho, relaciones jurídicas conyugales”, niega que el matrimonio sea formalmente un contrato, advirtiendo que no existe el matrimonio sin la intervención del Juez del Registro Civil, pues su presencia es de carácter constitutivo a través de la declaración del Juez del Registro Civil, en razón de que el consentimiento es de los esposos siendo meramente un presupuesto del acto del Estado, por lo que el matrimonio es acto unilateral del Estado, en el que solamente presupone la declaración de la voluntad de los esposos, sin la cual no se podría presentar tal situación, toda vez que la declaración de voluntad de los esposos se debe ante el Juez del Registro Civil.<sup>39</sup>

Sara Montero Duhalt, desde el punto de vista legal da un concepto genérico de matrimonio, consistiendo en la forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre ellas una comunidad de vida regulada por el derecho, siendo lo esencial establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos personas de distinto sexo.

---

<sup>37</sup> Zavala Pérez, Diego H, *Derecho familiar*, Porrúa, México, 2006. p76.

<sup>38</sup> Cfr. Chávez Asencio, Manuel, *op. cit.*, nota 13, p. 55.

<sup>39</sup> *Idem.*

En cuanto a su naturaleza jurídica, considera que es un acto jurídico, un estado de vida y una institución; señalando que como acto jurídico es plurilateral porque se forma por el concurso de las voluntades de los contrayentes, con la voluntad pública expresada por el Juez del Registro Civil; por lo que respecta a la perpetuación de la especie ya no es un fin necesario del matrimonio, pues son perfectamente válidos los matrimonios de personas que por su edad o particulares circunstancias no pueden o no quieren procrear, siendo el fin esencial la comunidad de vida, en la cual puede entrar o no la procreación, siendo como consecuencia de esta posición el deber primordial entre los cónyuges la ayuda mutua.<sup>40</sup>

Por lo tanto, la naturaleza jurídica del matrimonio en el ámbito jurídico se considera como un contrato de derecho familiar en el cual se manifiesta la voluntad de las partes para unirse en matrimonio y establecer una comunidad de vida, cumpliendo ciertos requisitos para así poder adquirir derechos y obligaciones recíprocos, derivados de tal unión de vida.

Siendo considerado el matrimonio por la sociedad como una institución de orden público e interés social, en virtud de que es donde se forma la familia, la cual es considerada como la célula de la sociedad, el matrimonio sigue siendo considerado como la base fundamental de la familia, pues al sobrevenir hijos nacidos de tal unión, el padre y la madre que integran el matrimonio formando una familia transmiten los valores y educación a los hijos, y todos ellos integran a la sociedad, dándole el carácter de orden público e interés social.

#### 1.4.2. Naturaleza jurídica del concubinato

De igual forma que en el matrimonio, se han expuesto diversas teorías sobre la naturaleza jurídica del concubinato, ya que unos juristas lo estudian como un acto jurídico y otros como un hecho jurídico.

---

<sup>40</sup>Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, Porrúa, México, 1990, 122-123.

En la naturaleza jurídica del concubinato como acto jurídico, María del Mar Herrerías en su libro denominado “El Concubinato”, hace referencia a Bonecasse, que define tal acto como manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar; fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente, o, al contrario, un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho, añadiendo que si no existe voluntad, el derecho objetivo no puede producir por sí sólo el acto, es decir, el acto jurídico radica en la conducta del ser humano, siempre que haya una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias jurídicas, para lo cual debe existir una norma jurídica que sancione tal manifestación.<sup>41</sup>

El concubinato como hecho jurídico, se refiere al acontecimiento puramente material, de la naturaleza o por la intervención del hombre, que genera consecuencias de derecho, es decir, existe la voluntad de realizar el acto, sin que el autor pretenda las consecuencias jurídicas que se deriven de tal voluntad.

Para María Herrerías el concubinato puede catalogarse como un hecho jurídico del hombre, porque “es un hecho originado por el ser humano que no pretende ir más allá del querer entablar una relación sin ataduras ni compromisos de ninguna especie”.<sup>42</sup>

Por su parte, Chávez Asencio, en su libro “La Familia en el derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales”, señala que el concubinato se había quedado al margen de la legislación, y ante tal situación, se reconoce que produce algunos efectos jurídicos, ya sea en bien de los hijos o a favor de la concubina o concubino, dependiendo del caso, pues se considera que a través de este tipo de unión se da origen a la familia, y por ello hay que darle protección.<sup>43</sup>

Al denominar al concubinato como “matrimonio de hecho” se está en presencia de una unión en que los integrantes se comportan en todos los aspectos como si fueran marido y mujer.

---

<sup>41</sup> Cfr. Herrerías Sordo, María del Mar, *op. cit.*, nota 11, pp.48, 49.

<sup>42</sup> *Ibidem*, pp.48, 49.

<sup>43</sup> Cfr. Chávez Asencio, Manuel. *op. cit.*, nota 13, pp. 281, 282.

El concubinato es considerado como una situación de hecho en que se encuentra un hombre y una mujer conviviendo de forma estable al modo conyugal, sin contraer matrimonio.<sup>44</sup>

La naturaleza jurídica del concubinato como una situación de hecho, se expresa en el comportamiento de sus propios integrantes, al momento de compartir la vida como si estuvieran casados, tratándose de una pareja de hombre y mujer, unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal; sin embargo, esta situación de hecho no cambia el estado civil de las personas, pero si se generan derechos recíprocos parecidos al matrimonio; este tipo de uniones, no se configura como una situación ilícita, pues la ley le da efectos positivos.<sup>45</sup>

A pesar de tratarse de una situación de hecho que no produce los efectos del matrimonio, al sobrevenir hijos derivados de tal relación, esta unión puede ser considerada base de una familia, produciendo efectos jurídicos en el orden personal, familiar y patrimonial, aproximado al matrimonio; siendo el matrimonio y concubinato la base fundamental de la familia.<sup>46</sup>

Las uniones de hecho, también denominadas concubinato, han adquirido en los últimos años una creciente relevancia jurídico social, debido al aumento de las parejas que deciden convivir extramatrimonialmente, provocando un cambio en la actitud de hostilidad e indiferencia que durante años adoptaron los diferentes sistemas jurídicos.<sup>47</sup>

El concubinato nace de una situación de hecho que no requiere cubrir ciertas formalidades legales; derivado de la práctica constante y permanente de esta unión el legislador les reconoce a los integrantes del concubinato ciertos derechos y obligaciones, con la posibilidad de crear una familia, al sobrevenir hijos derivados de tal relación.

---

<sup>44</sup> Bernaldo de Quiros, Manuel Peña, *op. cit.*, nota 34, p. 393.

<sup>45</sup> *Idem.*

<sup>46</sup> *Ibidem.* pp. 393, 394.

<sup>47</sup> Mesa Marrero, Carolina, *op. cit.*, nota 31, p. 65.

## CAPITULO II

### DERECHO COMPARADO

#### 2. Matrimonio y concubinato

En gran parte del mundo, el matrimonio se basa en la naturaleza social del ser humano, derivando en la atracción sexual, la cual se utiliza para lograr un complemento en las personas por influencia del sexo opuesto; derivado de esta atracción sexual se da origen a la familia, en la cual ya conviven otras personas de diferente sexo además de la pareja, como lo son los hijos. Por lo que tanto el matrimonio como la familia son formas de socialización. Asimismo el matrimonio es una relación entre seres humanos iguales por naturaleza con diferencia de sexo, en el que debe conservarse la libertad para que exista la relación interpersonal y jurídica; sin embargo actualmente en algunos países se regula el matrimonio entre la unión de dos personas, sin importar su sexo, tema que más adelante se detallara en el punto 3.

Se afirma por algunos autores que se han dado intentos legislativos de reglamentar las uniones homosexuales asimilándolas al matrimonio, intentos cuya seriedad no es posible conocer. Sin embargo, semejante solución legislativa constituiría una aberración tan grande que no parece posible siquiera tenerla en cuenta como hipótesis, toda vez que la diversidad de sexos de los contrayentes es un requisito tan esencial para la existencia del matrimonio que la generalidad de las legislaciones se abstiene de enunciarlo expresamente, dándolo por supuesto y sólo unas pocas prevén explícitamente las consecuencias de un matrimonio contraído por dos personas del mismo sexo.<sup>48</sup>

Sin embargo, es de indicar que en el Distrito Federal, actualmente se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, como más adelante se detallara en el punto 2.3 del desarrollo de este trabajo.

---

<sup>48</sup> *Cfr. Cit.* por Belluscio C. Augusto, *op. cit.*, nota 2, pp. 311, 312.

## 2.1. España

Durante la Edad Media en España predominó la visión sacramental del matrimonio, así como el reconocimiento de la competencia de la iglesia; el matrimonio clandestino era tolerado aún a pesar de estar prohibido y sancionado con diversas penas; posteriormente en el tiempo del reinado de Felipe II, se practicaba como forma única de fundar una familia el matrimonio religioso.

En el año de 1868, posterior a la Revolución, comenzó el principio de libertad de cultos con la Ley de 18 de junio de 1870, en la que se impone por primera vez en España el matrimonio civil obligatorio, pues era el único matrimonio válido. Posteriormente con la restauración borbónica la Ley del Matrimonio Civil es derogada con lo que respecta al matrimonio civil, con los Decretos del 22 de enero y 9 de febrero del año 1975, en donde empieza el sistema de matrimonio subsidiario para aquellos que manifiesten no pertenecer a la religión católica, dando solución.<sup>49</sup>

España en su Código Civil, con distintas interpretaciones y variaciones según los tiempos políticos, adoptó el matrimonio civil subsidiario en el que admite dos tipos de matrimonio, por un lado el civil que aplica a aquellas personas que no profesan la religión del Estado y por otro el religioso para aquellas personas que practican la religión del Estado.

### 2.1.1. Concepto de matrimonio y concubinato en España

El matrimonio es la relación jurídica de estado civil y de carácter familiar que vincula a un hombre y una mujer en comunidad de vida plena y en principio perpetua como base de una nueva familia, mientras que el concubinato es considerado una unión de hecho.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Souto Paz, José Antonio, *Derecho matrimonial*, 3ª. ed., Madrid España, Marcial Pons, S.A, 2007, p. 39.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 31.

➤ Concepto de matrimonio en España

El matrimonio es una forma de vida que goza de una legitimación social y jurídica, nace en el momento de la celebración o realización del pacto conyugal que ampara y protege a la vida matrimonial, es decir, a la comunidad conyugal así como a los efectos que de ella se derive. Sin embargo, la heterosexualidad, como elemento característico tradicional del matrimonio, se ha visto cuestionado por la admisión en algunas legislaciones estatales del llamado matrimonio homosexual.<sup>51</sup>

La Jurista española, Gloria A. Marshall define al matrimonio como una relación culturalmente aprobada entre un hombre y una mujer dentro de la cual esta admitido el trato sexual entre los cónyuges y de la que se supone que generalmente nacerán hijos.<sup>52</sup>

Actualmente el matrimonio entre personas del mismo sexo, permite que éste sea contraído por personas del mismo sexo, refiriendo que: “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”, permitiendo con ello la adopción.<sup>53</sup>

El matrimonio ha sido históricamente una creación de la comunidad política, como presupuesto de la familia y, en consecuencia, el instrumento adecuado para procrear, criar y educar a los ciudadanos. La divergencia entre la institución matrimonial y la tendencia unitiva de la naturaleza humana explica que existen uniones de hecho, es decir, uniones que, a pesar del reconocimiento del *ius connubi* con carácter universal, sin embargo, no pueden o no quieren obtener esa legitimación social y por lo tanto, contraer matrimonio. La necesidad de otorgar el consentimiento matrimonial ante una autoridad civil o religiosa reafirma este carácter de institución comunitaria que pugna con el carácter privado e íntimo que muchos quieren apreciar y defender en su unión marital.<sup>54</sup>

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, pp. 12, 13.

<sup>52</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 12.

<sup>53</sup> Díez Picazo, Luis María, “En torno al matrimonio entre personas del mismo sexo”, *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, Universidad de Castilla-La Mancha, abril 2007, p 8.

<sup>54</sup> Souto Paz, José Antonio, *op. cit.*, nota 49, p. 27.

Los sentimientos de un hombre y una mujer, la convivencia o su relación sexual no justifican ninguna intervención legitimadora, ni protectora de la sociedad; tendrá interés público o social sólo en la medida en que dicha actividad dé como resultado la procreación.<sup>55</sup>

En 1870 en España apareciendo por primera vez el matrimonio civil, pues con anterioridad el único matrimonio vigente era el matrimonio confesional, es decir, el matrimonio canónico, y fue en este año que el régimen jurídico matrimonial sufre variaciones importantes al compás de los cambios políticos que sucesivamente afectan al país, derivado de ello, tres sistemas matrimoniales pueden detectarse en esta última etapa de la legislación española:

- a) De matrimonio canónico obligatorio
- b) De matrimonio civil obligatorio
- c) De matrimonio civil facultativo o mixto.<sup>56</sup>

El Código Civil Español de 1889, la Ley reconoce dos formas de matrimonio: al canónico que deben contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determine este Código (artículo 42). Este artículo recibe una nueva redacción en la Ley de 24 de abril de 1958 en el que la ley reconoce dos clases de matrimonio, el canónico y el civil. El matrimonio habrá de contraerse canónicamente cuando por lo menos uno de los contrayentes profese la religión católica. Se autoriza el matrimonio civil cuando se pruebe que ninguno de los contrayentes profesa la religión católica.<sup>57</sup>

El constituyente fijó una determinada imagen de la institución matrimonial, sustrayéndola a la libre disponibilidad del legislador. Y dentro de la imagen generalmente aceptada por la tradición jurídica occidental está, sin duda, que el matrimonio tiene lugar entre personas de distinto sexo. La idea de matrimonio no coincide con la de mera unión estable entre dos seres humanos, por lo que la

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>56</sup> *Ibidem*, p.55.

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 57.

ampliación a las parejas del mismo sexo comporta una desnaturalización o alteración del significado de la institución matrimonial.<sup>58</sup>

Sin embargo, a partir del año 2004, se reforma al Código Civil Español permitiendo el matrimonio entre personas del mismo sexo, reconociendo y regulando tal situación en el ordenamiento legal correspondiente, como más adelante se detallara en el desarrollo del presente trabajo en el apartado 3.1.

#### ➤ Concepto de concubinato en España

La *barraganía* es una institución civil y de carácter singular, no admitida por la iglesia, por lo que la Ley 2 del Título XIV expresamente dice que, según las leyes seculares (civiles), todo hombre que no fuese impedido por orden (clérigo) o casamiento puede tener barraganía sin miedo de pena temporal, en la que se mezclan características propias de las uniones de hecho, su carácter temporal y otras propias del matrimonio como la monogamia, la fidelidad, los efectos económicos y de filiación, en ese tipo de contrato se caracterizaba en que la mujer era libre y no sierva, es decir, nacida del vil linaje debido a que es una ganancia hecha fuera de mandamiento de la iglesia y que por ello los hijos que nacen de tales mujeres son llamados hijos de ganancia<sup>59</sup>

La *barraganía* era considerada como un contrato escrito de convivencia entre hombre y mujer fuera del matrimonio pero con cierta estabilidad, pues carecía de la dignidad del matrimonio, no era moralmente aceptable y fue siempre proscrita por la Iglesia. Sin embargo estas uniones tuvieron un carácter legal en algunas legislaciones seculares de la época medieval. Se trataba de personas solteras, separadas o viudas, pero nunca casadas ni con votos de celibato (clero). A los hombres que así vivían se les denominaba *abarraganados* y a las mujeres, *barraganas*.

El Parlamento Europeo en 1994 aprobó una recomendación en la que exhortaba a los gobiernos adoptar las reglamentaciones necesarias para que se

---

<sup>58</sup>Díez Picazo, Luis María, *op. cit.*, nota 53, pp. 11-12.

<sup>59</sup>Souto Paz, José Antonio, *op. cit.*, nota 49, pp.54, 55.

reconocieran efectos legales a las uniones de hecho, equiparándolas al matrimonio, sin embargo no sólo se refería a las uniones heterosexuales, sino también a las uniones entre personas del mismo sexo. Los argumentos principales a favor de esta equiparación se encuentra en el hecho de interpretar el matrimonio como el reconocimiento legal de los sentimientos amorosos recíprocos entre un hombre y una mujer; tales sentimientos existen o se presumen igualmente en la unión de hecho, así como entre dos personas del mismo sexo, unidos por el amor y la convivencia, por lo que no habría ninguna razón para otorgar un trato distinto a cada una de estas situaciones; Sin embargo, el matrimonio se ha considerado como el medio más adecuado para la creación de la familia, es decir, para la reproducción, crianza y educación de nuevos miembros de la comunidad.<sup>60</sup>

El concubinato, también llamado situación de hecho es aquella unión en la que un hombre y una mujer viven maritalmente, pero sin haberse producido la unión conyugal; tanto el matrimonio como el concubinato teniendo un elemento en común con el matrimonio, que se refiere al hecho de que, en ambos supuestos se desarrolla una vida en común, es decir una relación marital así como una comunidad de vida dando origen a una familia, sin embargo el elemento diferenciador consiste en que el concubinato nace al margen de la legitimación tanto legal como jurídica. Por lo que la unión estable heterosexual es la unión de un hombre y una mujer; los cuales deben ser mayores de edad, sin impedimento alguno para contraer matrimonio y que hayan convivido maritalmente por un periodo de dos años, no siendo necesario el requisito de la duración de convivencia cuando exista descendencia en común.<sup>61</sup>

La unión de hecho crea un vínculo familiar entre los convivientes, pues la realidad familiar comienza a ser atendida por el ordenamiento jurídico, dotándola de ciertos efectos jurídicos, por lo que el reconocimiento jurídico que se le concede a este tipo de uniones, demuestra que el legislador toma en cuenta esta realidad social.<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> *Ibidem*, pp.22, 23, 25.

<sup>61</sup> *Ibidem*, pp. 12, 118.

<sup>62</sup> Mesa Marrero, Carolina, *op. cit.*, nota 31, pp. 48, 76.

Es considerada una unión de hecho, aquella unión estable de un hombre y una mujer, que han de ser mayores de edad y no tener impedimento para contraer matrimonio entre sí.<sup>63</sup>

### 2.1.2. Naturaleza jurídica de matrimonio y concubinato en España

Tanto la naturaleza jurídica del matrimonio como del concubinato, presentan diversas teorías, toda vez que algunos juristas consideran al matrimonio como un acto jurídico bilateral, y otros más como una relación jurídica, situación jurídica que da origen al estado civil; mientras que el concubinato es considerado como una situación de hecho que no cambia el estado civil de las personas .

#### ➤ Naturaleza jurídica de matrimonio en España

En España se puede hablar del matrimonio como un acto y como relación jurídica que se refiere a la situación jurídica del estado civil, así como del carácter familiar que vincula a un hombre y una mujer en comunidad de vida plena y en principio perpetua como base de una nueva familia, mientras que el matrimonio en cuanto acto, es el negocio jurídico bilateral que derivado de la voluntad declarada de las personas, el derecho valorando y reglamentando tal manifestación de la voluntad, lo constituye una relación jurídica matrimonial.

El matrimonio en cuanto acto se refiere al género de actos jurídicos, cuya base es la declaración de la voluntad, como lo señala el artículo 45 primer párrafo del Código Civil Español que dice: “no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial” en razón de que la voluntad de las partes para contraer matrimonio es precisamente lo que da origen al mismo; razón por la cual no se puede considerar al matrimonio dentro del derecho público, no obstante lo anterior, algunos juristas consideran que el matrimonio no puede formar parte del Derecho Público, en tanto que opinan que el matrimonio se constituye por la declaración oficial del encargado del Registro Civil, y el consentimiento de las partes es sólo el

---

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 76.

presupuesto como condición para considerarse tal declaración; pues el matrimonio es un negocio jurídico complejo integrado por la voluntad de las partes y la voluntad del Estado.

La declaración bilateral de la voluntad por parte de los contrayentes es la fuente de la relación, como en los demás negocios jurídicos, sin embargo, lo que determina que este negocio jurídico tenga un carácter especial, es que el negocio jurídico del matrimonio no da las reglas de esa relación, es decir, el régimen de la relación matrimonial; pues los contrayentes sólo pueden establecer las reglas que han de regir el consorcio conyugal en el aspecto económico.

Por otro lado, en la legislación al hablar de matrimonio, hacen referencia al acto de matrimonio de contraer, así como de contrayentes, pues podría entenderse que es un contrato si llamamos así a todo negocio jurídico bilateral, es decir, al acto jurídico integrado por dos declaraciones de la voluntad por el cual se constituye una relación jurídica; sin embargo, por su objeto es un contrato distinto en *stricto sensu*.

El matrimonio como negocio jurídico afecta el estado civil de las personas, pues al contraer matrimonio los contrayentes pasan de estado civil de solteros a estado civil de casados, al establecer entre ellos una relación que los vincula en comunidad de vida plena, formando así una familia.

#### ➤ Naturaleza jurídica del concubinato en España

La naturaleza jurídica del concubinato como un hecho es aquella unión en la que un hombre y una mujer viven maritalmente, pero sin haberse realizado el matrimonio, relación que nace al margen de la legitimación tanto legal como jurídica.<sup>64</sup>

Se le reconoce la naturaleza jurídica de unión de hecho a la unión estable heterosexual de un hombre y una mujer; mayores de edad, sin impedimento alguno para contraer matrimonio y que hayan convivido maritalmente por un

---

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 12.

periodo de dos años, no siendo necesario el requisito de la duración de convivencia cuando exista descendencia en común.<sup>65</sup>

Por lo que hace a la naturaleza jurídica del concubinato, se considera como una situación de hecho que a través de la práctica, es decir, derivado de la unión de dos personas de diferente sexo, después de cierto tiempo unidos, o de tener un hijo en común adquieren derechos y obligaciones que la ley les reconoce.

## 2.2. Argentina

El derecho de familia en Argentina institucionaliza el reconocimiento de dos relaciones biológicas básicas que dan origen a la familia, por un lado *la unión intersexual*, es decir, la unión de un hombre y una mujer, y por otro lado, la *procreación*, a través de la cual se constituye la relación entre padres e hijos, las cuales dan origen a las relaciones que determinan el parentesco.

El concubinato consiste en la convivencia de dos personas que no están unidas en matrimonio, también llamado unión libre, para quitarle el peso de los prejuicios que afectó a la palabra a lo largo de los años, el concubinato no da derechos hereditarios, ni alimentarios, ni permite presumir que los bienes adquiridos por uno de los concubinos sean, en realidad de ambos.

### 2.2.1. Concepto de matrimonio y concubinato en Argentina

El concepto tanto de matrimonio como del concubinato no se puede limitar a una definición, toda vez que son términos que a lo largo del desarrollo tanto jurídico como social se han expuesto diversos significados, mismos que han ido adecuándose conforme a las necesidades de la sociedad.

---

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 118.

➤ Concepto de matrimonio en Argentina

El Concepto de matrimonio en Argentina desde la perspectiva sociológica es constituido como la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual, el matrimonio trasciende como una institución social, pues se rige por normas institucionalizadas, en cuanto marido y mujer, así como los hijos conceptualizan posiciones sociales o roles que la sociedad reconoce, respeta y de algún modo organiza.<sup>66</sup>

El derecho institucionaliza al matrimonio al establecer las condiciones mediante las cuales ha de ser legítima la unión intersexual entre un hombre y una mujer en el sentido de que ha de ser reconocida y protegida como tal; por otro lado, desde la perspectiva sociológica el matrimonio incorpora los componentes éticos y culturales que denotan el modo en que cada sociedad, en un tiempo o época dada, considera legítima la unión intersexual.<sup>67</sup>

Por esta razón el matrimonio se distingue de todas las demás uniones no reguladas entre un hombre y una mujer como lo es del concubinato, que si bien existe un trato intersexual, y puede existir convivencia estable, fidelidad, y apariencia matrimonial, sin embargo carecen de las condiciones establecidas por la ley para ser consideradas precisamente como un matrimonio.<sup>68</sup>

La ley establece impedimentos entre determinadas personas para casarse o exige que, previo al matrimonio se deban cumplir determinadas exigencias para evitar la constitución de núcleos familiares que puedan estar expuestos a la inestabilidad o, que de un modo u otro, sean contrarias a las nociones éticas y culturales que el derecho recibe y que por lo tanto tutela.<sup>69</sup>

La institucionalización de la unión intersexual entre un hombre y una mujer a la que le es llamado matrimonio, se logra a través de un acto jurídico, es decir, un acto voluntario, lícito que tiene como fin inmediato establecer las relaciones

---

<sup>66</sup> Bossert. A. Gustavo, *et al.*, *Manual de derecho de familia*, 3ª ed., Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo, Depalma, 1993. pp. 66-449.

<sup>67</sup> *Idem.*

<sup>68</sup> *Idem.*

<sup>69</sup> *Idem.*

jurídicas conyugales; por otro lado, la relación jurídica matrimonial trasciende en el estado de familia que el matrimonio establece entre los cónyuges y que les permite oponer no sólo entre sí, sino también respecto de terceros, los efectos de ser reconocida la unión en cuanto engendra las prerrogativas y potestades que la ley en cada caso establece, es decir, el matrimonio es un acto libre y personalísimo de los contrayentes, ya que el consentimiento de ambos asume condición de existencia del acto, pues así lo determina el libro Primero de Las Personas, Sección Segunda de los derechos personales en las relaciones de familia, Título I Del matrimonio, Capítulo I Régimen legal aplicable al matrimonio.<sup>70</sup>

El 5 de mayo de 2010 la Cámara de Diputados de la Nación dio media sanción al proyecto, y en la madrugada del 15 de julio de 2010 se aprobó finalmente en el Senado de la Nación, la aprobación para que entren en vigor las reformas al Código Civil argentino, para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, punto que más adelante se detallará en el punto 3.2 del presente trabajo.

➤ Concepto de concubinato en Argentina

El Concepto de concubinato en Argentina consiste en la relación de hecho que tienen dos personas de distintos sexo que cohabitan en forma permanente y estable haciendo vida marital; en realidad, el concubinato o “unión libre” no suele producir en las legislaciones efectos jurídicos entre ellos, sí en cambio respecto de los hijos.<sup>71</sup>

El concubinato es la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio. Se trata, pues, de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia; quedan indudablemente excluidas de su concepto tanto la unión transitoria de corta duración cuanto las relaciones sexuales estables pero no acompañadas de cohabitación.

---

<sup>70</sup> *Código Civil Argentino Vigente en 2010.*

<sup>71</sup> *Idem.*

En Argentina la concubina tiene derechos en materia de previsión social; pero no tiene derechos hereditarios ni derecho a recibir alimentos, pues la obligación alimentaria entre ellos es de carácter natural. Tampoco existen bienes comunes como en el matrimonio, ni separación de bienes; si bien los concubinos pueden comprar bienes deberán hacerlo a nombre de los dos, pues los concubinos no participan en los bienes del otro (no existen bienes gananciales como en el matrimonio) de otra forma habría que probar una sociedad de hecho entre los dos; probando de qué forma los dos contribuyeron a la compra del bien y que se hizo en interés común compartiendo las ganancias y las pérdidas.<sup>72</sup>

En la mayoría de las ciudades argentinas el incremento a este tipo de uniones, se debe básicamente a la carencia en cuanto a reglamentación se refiere, toda vez que no se contemplaba el divorcio en la legislación Argentina, sino que fue hasta junio de 1987, que se consideró el divorcio vincular, pues esta falta de regulación provocaba que aquellas personas que habían fracasado en un matrimonio, con el afán de volver a constituir un hogar y esta al no poderse concretizar como un segundo matrimonio, y derivado tanto de la permanencia como de la convivencia, así como de la singularidad de la unión que se mantenían a través de los años, posteriormente se denominaría concubinato.<sup>73</sup>

El Código Civil Argentino vigente, regula las relaciones de las personas, sin embargo la palabra “concubinato” se encuentra en muy pocos artículos, y no precisamente para conferirle derechos, sino todo lo contrario: Los artículos 210 y 218 privan de derecho alimentario a aquella persona separada o divorciada, que viva en concubinato. El artículo 223 le da el carácter de concubinato, a la unión de dos personas cuyo matrimonio se hubiera anulado.<sup>74</sup>

La legislación Civil Argentina vigente, no legisla el concubinato, se abstiene de ello, aunque la realidad hizo que se regularan algunos aspectos específicos. La doctrina sostiene que la mejor manera de evitar el concubinato y propiciar el matrimonio es negarle a esa unión libre toda trascendencia legislativa.<sup>75</sup>

---

<sup>72</sup> Bossert. A. Gustavo, *et al.*, *op. cit.*, nota 66, pp. 66-449.

<sup>73</sup> *Idem.*

<sup>74</sup> *Código Civil Argentino*, *op. cit.*, nota 70.

<sup>75</sup> *Idem.*

Por lo que en el concubinato, no existen bienes en común ni la separación de bienes en caso de disolución. No se presume sociedad de hecho. Cualquier bien que compren juntos los concubinos, deberán registrarlo a nombre de los dos, teniendo otras características tales como:

- a) se requiere la comunidad de vida que confiere estabilidad a la unión proyectándose en la posesión del estado, por lo que no será considerado como concubinato la unión sexual circunstancial o momentánea de varón y mujer.
- b) la permanencia se encuentra íntimamente ligada a la estabilidad, es decir, la perdurabilidad en el tiempo en que ambos convivientes han asumido el rol de marido y mujer, razón por la cual no se distingue exteriormente el estado de las personas casadas de las que viven en concubinato, y de allí, otros caracteres que se subsumen.
- c) la singularidad de la unión, es decir, en el hecho de la unión estable, permanente así como monogámica, razón por la cual es necesario que las características tanto de estabilidad como de permanencia de la unión, se den solamente entre un hombre y una mujer.<sup>76</sup>

Derivado de este tipo de unión, no se desprende obligación legal alguna de proporcionarse mutuamente alimentos; sin embargo es de considerarse que el concubino que decide poner fin a tal unión, pesa una obligación natural de indemnizar los daños y perjuicios tanto materiales como morales causados a la compañera, derivados de la interrupción unilateralmente de la convivencia que entre ambos decidieron formar; asimismo en este tipo de uniones, el Código Civil no contempla la infidelidad por parte de la concubina hacia su concubino en razón de que no existe norma legal alguna, que haga exigible la fidelidad entre concubinos sin embargo, existe una normatividad denominada Ley de Unión Civil

---

<sup>76</sup> Bossert. A. Gustavo, *et al.*, *op. cit.*, nota 66. pp. 66-449.

que regula este tipo de uniones como más adelante se explicara en el apartado 3.2 de este trabajo.<sup>77</sup> .

El consentimiento que se expresa entre sí los cónyuges, aun cuando no sea en presencia de un funcionario del Estado o del ministro de culto determinado; el concubinato sólo es una situación que se da en los hechos, pues se origina de la convivencia que se presenta entre estos.

### 2.2.2. Naturaleza jurídica de matrimonio y concubinato en Argentina

Para hablar de la naturaleza jurídica del matrimonio en Argentina es menester mencionar las diferentes doctrinas en las cuales se basan para considerar al matrimonio, ya sea como un contrato, como un acto jurídico o una institución social.

#### ➤ Naturaleza jurídica de matrimonio en Argentina

La naturaleza jurídica de matrimonio en Argentina como en todas las legislaciones del mundo, cuenta con diferentes acepciones, ya sea como acto jurídico, o como una institución social.

El matrimonio en Argentina como acto jurídico es un contrato y que, particularmente entre bautizados, es un sacramento que se constituye a través del contrato matrimonial válido; los derechos y deberes se imponen a los cónyuges por la ley y estos no pueden alterarlos, modificarlos, restringirlos, incluso ampliarlos; el matrimonio como acto jurídico, responde a la libre voluntad de hombre y mujer pero a la vez, la libre voluntad trasciende a la relación jurídica matrimonial, considerando la autonomía de la voluntad que permite a los cónyuges, si fracasan en su unión, rescindirla o disolverla, del mismo modo que pueden las partes de un contrato rescindirlo o revocarlo de acuerdo con las normas generales.<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> *Idem.*

<sup>78</sup> *Idem.*

La doctrina que considera al matrimonio como un contrato, se refiere a que es un acuerdo de voluntades entre dos personas que hacen surgir derechos y obligaciones entre ellas; sin embargo, existe una inconformidad ante ello, en razón de que se considera que el contrato crea derechos y obligaciones de carácter económico, mientras que el matrimonio genera derechos y obligaciones de carácter moral.

Por otro lado, la doctrina del matrimonio como un acto jurídico toma como base que existen actos jurídicos públicos considerados como aquellos actos en los que interviene el Estado, mientras que en los privados son realizados por los particulares, para considerar que en el matrimonio se conjuntan ambos, es decir la participación del Estado a través del funcionario que autoriza el matrimonio y la participación de los particulares o contrayentes.

La doctrina del matrimonio como una institución social, lo considera como un ente creado y regulado por sus propias normas y reglas que le han sido otorgadas por el Estado con el objeto de darle una seguridad social a dicha institución.

#### ➤ Naturaleza jurídica del concubinato en Argentina

De igual manera la naturaleza jurídica del concubinato en Argentina, se describe como contrato de sociedad.

Los concubinos pueden celebrar contrato de sociedad, pudiendo existir entre estos una sociedad de hecho, sin embargo no debe confundirse los aspectos personales con los económicos, es decir, la comunidad de vida, la intimidad que los concubinos comparten corresponden solamente a los aspectos personales de la relación, razón por la cual, las sociedades de hecho única y exclusivamente deben ser consideradas en base a elementos de carácter económico exclusivamente; de tal manera que la presunción sobre la existencia de una sociedad de hecho dependerá básicamente de las aportaciones hechas por los concubinos con miras a la producción y reparto de utilidades, es decir, en aportaciones derivadas del trabajo personal o de algunos bienes, los cuales deben

ser de cierta amplitud con relación al negocio mediante una total conciencia entre el destino de éste y la función de los bienes aportados; pues no será considerada una aportación las tareas domésticas que realiza la concubina en el hogar que estos tienen en común, pues son actividades que carecen de aportación económica, cuya naturaleza es eminentemente de carácter personal.<sup>79</sup>

Como es de notarse, la naturaleza jurídica del concubinato en Argentina deviene de una situación de hecho que converge en una sociedad de hecho, donde hay aportaciones económicas por parte de los concubinos, siendo estas aportaciones un factor predominante para considerarse tal unión como una sociedad de hecho.

### 2.3. México

En la sociedad Azteca la formación de la Familia estaba formada primero por el matrimonio en el cual el varón sólo podía tener una esposa, que era la legítima llamada Cihuatlantli, con quien se casaban con todo el ritual correspondiente; sin embargo, podían tener tantas concubinas como pudieran mantener, sin realizar el ritual matrimonial; la edad para contraer matrimonio era entre los 20 y los 22 años, no se podían casar padres con hijos, ni padrastros, ni hermanos entre sí. Para casarse el joven necesitaba el permiso de sus maestros del Calmecac que era la escuela para los hijos de los nobles aztecas, donde se les entrenaba para ser sacerdotes, guerreros de la élite, jueces, senadores, maestros o gobernantes, educándolos en historia, astronomía y otras ciencias, la medición del tiempo, música y filosofía, religión, hábitos de limpieza, cuestiones de economía y gobierno, y sobre todo, disciplina y valores, los padres del novio se dirigían a los de la novia a través de unas ancianas, quienes llevaban la petición, costumbre que la petición por primera vez se negaba, y más tarde se contestaba con la aceptación o la negativa formal; mientras que entre los plebeyos, que eran considerados como la clase baja, se era más frecuente la unión libre, y después de tener los recursos adecuados; se efectuaba la ceremonia.

---

<sup>79</sup> *Idem.*

En la ceremonia nupcial, los novios se sentaban uno frente al otro (situados junto al fuego), donde intercambiaban vestidos y se daban de comer entre sí, como símbolo de ayuda mutua para el futuro; el divorcio era conocido por los Aztecas, pero para que fuera válido tenía que haber sentencia judicial; declarada la disolución del matrimonio, los contrayentes podían volver a casarse.

En la sociedad mexicana, y debido a la lucha Iglesia-Estado, el matrimonio se ha venido celebrando de dos formas, la civil y la religiosa, no es que sean dos matrimonios, sino que son diferentes formas de llevar a cabo el matrimonio, estableciendo un vínculo entre hombre y mujer y así conformar una comunidad de vida íntima que sólo atañe a estas dos personas; esto es derivado del acto humano, es decir, se requiere de un libre consentimiento, convirtiéndose en el compromiso en el que un hombre y una mujer expresan públicamente ante un Juez del Registro Civil su voluntad libre de contraer matrimonio; el vínculo jurídico es la comunidad de vida de una pareja con las características de conyugalidad; elementos necesarios para el conocimiento y vivencia del matrimonio.<sup>80</sup>

En el Código Civil de 1870 el matrimonio era indisoluble; en su artículo 159 definía al matrimonio como la “sociedad legítima de un sólo hombre con una sola mujer, que se unen con el vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”. Posteriormente la Ley sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, considera al matrimonio como un contrato civil de acuerdo con la definición constitucional, y agrega que es “vínculo disoluble que tiene por objeto perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”, con base en ello el artículo 75 señalaba que: “el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”. No obstante que en el matrimonio civil hay divorcio, debe destacarse que el matrimonio es permanente, pues el compromiso crea un vínculo jurídico el cual a su vez es la comunidad de vida conyugal.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> Cfr. Adame Goddard, Jorge Carlos, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, pp. 11 y 12.

<sup>81</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 1-5.

El hombre es un ser sociable por naturaleza; el matrimonio y la familia son formas de socialización, con el matrimonio surge la familia, el matrimonio es una relación entre seres iguales, en el que debe conservarse la libertad para que exista la relación interpersonal y jurídica.

Posteriormente a la independencia México no tenía legislación que incluyera al matrimonio, toda vez que se consideraba al matrimonio como un acto propio del derecho canónico, cuya potestad tenía la iglesia; para explicar más a fondo este punto el Doctor Adame cita a Rodríguez de San Miguel, el cual reproduce el concepto de matrimonio que se señala en las leyes de *Las siete partidas*, que el matrimonio es una unión entre el varón y la mujer para procrear hijos y ayudarse mutuamente; agregando que los fines del matrimonio son la procreación, la educación de los hijos, así como la ayuda mutua; menciona que los cónyuges pueden pactar dos tipos de condiciones que son las honestas y las deshonestas mismas que pueden contrariar la naturaleza del matrimonio y en consecuencia nulificarlo o simplemente tenerse por no puestas. No exige requisito formal al respecto para su celebración, así como tampoco la presencia de testigos.<sup>82</sup>

Continuando con el estudio del doctor Adame Goddard, nos dice en la época posterior a la independencia de nuestro país, se contemplaba al matrimonio como una sociedad indisoluble del varón y la mujer para procrear hijos y ayudarse mutuamente, en donde interviene el consentimiento, por lo que era visto como un contrato expresado por las formalidades descritas en la ley, asimismo también se considera al matrimonio un sacramento, en tanto que su regulación y administración corresponde originariamente a la iglesia católica y secundariamente a las leyes civiles; pues es hasta el año de 1857 cuando la legislación mexicana tiene intervención en esta materia con la expedición de la Ley Orgánica del Registro Civil el 27 de enero de 1857, fue hasta entonces donde se establece que las autoridades civiles podrán y deberán registrar ciertos actos del estado civil, tales como el nacimiento, el matrimonio, la adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, así como la muerte; con ello se

---

<sup>82</sup> Cfr. *Idem*.

introduce el principio de que el matrimonio es un acto del estado civil y en consecuencia está regulado por el poder civil.<sup>83</sup>

La Ley Orgánica del Registro Civil de 1857, señalaba en su artículo 65 lo siguiente:

Capítulo IV  
Del matrimonio

65. Celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del estado civil a registrar el contrato de matrimonio.<sup>84</sup>

Con ello se da la separación de la religión del Estado, pues obligaba a los consortes después de haber celebrado el matrimonio como un sacramento ante el párroco, según la religión católica, a inscribir el matrimonio ante el oficial del estado civil, dándole el carácter de contrato civil al matrimonio; con lo que poco a poco el Estado tuvo el control del registro de matrimonios como actualmente se hace en el Registro Civil.

El decreto sobre la tolerancia de cultos emitido por el entonces presidente de México en 1861 Benito Juárez, así como la Ley Orgánica del Registro Civil, marcan una separación de lo que es el matrimonio sacramental y del matrimonio civil, aceptando a este último como un contrato sin analizar su naturaleza desde la perspectiva de los fines de éste, como lo es la procreación y ayuda mutua, sino por el contrario derivado del consentimiento, es decir, la voluntad matrimonial de los cónyuges, proponiendo el matrimonio como una institución creada por el legislador, teniendo poder pleno sobre éste.

En la Constitución 1917 en su artículo 130 señalaba que el estado civil de las personas es competencia exclusiva de las autoridades federales y cuya fuerza y validez determinan las leyes civiles, así como los efectos jurídicos que se puedan producir, quedando el concepto de matrimonio como un contrato que se

---

<sup>83</sup> Cfr. *Ibidem*, p 6.

<sup>84</sup> *Ley Orgánica del Registro Civil de 1857*. [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1857\\_148/Ley\\_Org\\_nica\\_del\\_Registro\\_Civil\\_248.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1857_148/Ley_Org_nica_del_Registro_Civil_248.shtml). 07noviembre2010.

perfecciona por la voluntad de las partes, y cuyos requisitos y efectos son determinados por la ley, siendo éste de exclusiva competencia de las autoridades civiles; sin embargo las autoridades de la federación cuentan con facultades para legislar sobre el estado civil de las personas, respetando las bases establecidas consistentes en que el matrimonio es monogámico y son considerados como delito tanto la bigamia como la poligamia; la voluntad libremente expresada por parte de los cónyuges, siendo ésta la esencia del matrimonio civil.<sup>85</sup>

En el Régimen del Código Civil de 1884 se pensaba que en el término contrato podía aplicarse al matrimonio, entendido como sociedad o unión, porque se podía concebir como un tipo de contrato de sociedad; las obligaciones entre los cónyuges consistían en que el marido era el representante legítimo de su esposa, sin poder ésta actuar en juicio, así como tampoco adquirir o enajenar bienes, ni obligarse jurídicamente sin la licencia de su marido; sin embargo la mujer no requiere la licencia marital para el caso de que la mujer litigue con su marido, suponiendo una emancipación importante, y el que la mujer tuviera un establecimiento mercantil, que no se requiere que exista antes del matrimonio; asimismo regula mayores facilidades para que el juez pueda dar licencia a la consorte cuando el marido se niega a otorgarla, estando obligado el marido a expresar causa justificada para denegarla.

Por su parte Agustín Verdugo, afirmaba que la definición de matrimonio provenía de la exposición de motivos del Código Napoleón, en donde Portalis afirmaba que el matrimonio es la sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse por socorros mutuos a llevar el peso de la vida y para participar de un común destino.<sup>86</sup>

Por otro lado, el doctor Goddard, citando a Verdugo, señala que el matrimonio no puede ser equiparado a los demás contratos, toda vez que considera que el matrimonio fue establecido por el creador y que por lo tanto está necesariamente unido a la religión, sosteniendo tres afirmaciones, la primera es

---

<sup>85</sup> Adame Goddard, Jorge Carlos, *op. cit.*, nota 80, pp. 13, 14.

<sup>86</sup> *Cfr.* Verdugo, Agustín, *Principios de derecho civil mexicano*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1993, p 30, 31.

que la iglesia es la única que tiene la potestad para establecer la forma del matrimonio y juzgar acerca de su validez; la segunda consiste en que el matrimonio entre los fieles es al mismo tiempo sacramento y por último nos dice que el matrimonio que no cumple los requisitos canónicos no es un matrimonio verdadero y que al legislador sólo le corresponde legislar “los efectos civiles” del matrimonio, el contrato sobre bienes, su división, su administración, entre otros tantos; mostrando con ello que su argumentación básicamente es teológica.<sup>87</sup>

Por otro lado Esteban Calva explicando el Código Civil de 1870, menciona que el matrimonio “es el contrato más antiguo” y al mismo tiempo como fundamento de la familia “es la más respetable de todas las instituciones”, asimismo afirmando que el contrato de matrimonio no sigue las reglas de los demás, dado por supuesto que es un contrato diferente a los demás, cuya diferencia principal consiste en que para su celebración se requiere de la presencia del Juez del Registro Civil.<sup>88</sup>

Para Manuel Mateos Alarcón “el matrimonio debe su origen a la naturaleza, su perfección a la ley y su santidad a la religión que lo elevó a la dignidad de sacramento”; sin embargo una vez que se declara la separación de iglesia Estado, conjuntamente la libertad de cultos, el matrimonio fue considerado especialmente un contrato civil exclusivo de las leyes y autoridades civiles.<sup>89</sup>

El doctor Goddard señala que para estos autores lo civil se opone a lo canónico, de modo que la expresión *contrato civil* originalmente quería decir un contrato cuya regulación corresponde al poder civil; la expresión *contrato civil* se limita a significar uno de los contratos regidos por el Código Civil; el matrimonio *civil* podía entenderse como un acto privado o como un acto público regulado por la ley civil o el Estado; por otro lado, la secularización del matrimonio no sólo lo excluyó del derecho canónico, sino además del ámbito del derecho público, dejándolo como una figura irregular del derecho privado.

---

<sup>87</sup> Adame Goddard, Jorge Carlos, *op. cit.*, nota 80, p. 23.

<sup>88</sup> Calva, Esteban, *Instituciones de derecho civil, México, 1877*, Imprenta de Díaz de León y White, p. 75-77.

<sup>89</sup> Mateos Alarcón, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, México 1885, t. I, pp. 75,76.*

Para el doctor Goddard, el cambio más importante consiste en la introducción del matrimonio en la materia legislativa, cuya competencia es del legislador, es decir, la voluntad política mayoritaria, el definir qué es el matrimonio, cómo se contrae, así como sus efectos jurídicos; indicando dos fines esenciales del matrimonio: la procreación y la ayuda mutua, así como dos características propias de la unión: la unidad (monogamia) y la indisolubilidad; cuando el Estado adopta la facultad de definir la naturaleza y efectos del matrimonio el legislador tiene la necesidad y el deber de definir el matrimonio, por lo tanto el matrimonio es lo que el legislador dice y como consecuencia la noción tradicional del matrimonio como unión legítima, indisoluble, para la procreación y ayuda mutua, sin embargo después de la independencia comienza a ser deformada por la legislación promulgada por el Estado.<sup>90</sup>

El punto de partida es la Ley de julio de 1859 que indica que el matrimonio es un contrato civil que será válido cuando se realice conforme a las leyes civiles; asumiendo el legislador la función de definir qué es el matrimonio y como se contrae válidamente, reforzándose con la Ley de Adiciones Constitucionales de 1873, añadiendo que el legislador también tiene la facultad de establecer los efectos jurídicos del mismo.<sup>91</sup>

Por otro lado, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 mantienen el régimen tradicional acerca del matrimonio, conservándose su definición como sociedad legítima, indisoluble, para la procreación y ayuda mutua de los esposos; manteniéndose la distinción entre hijos nacidos de matrimonio (legítimos) y los nacidos de uniones no legítimas, sin reconocer otra forma moral de formar una familia aparte del matrimonio.

Posteriormente en el año de 1914 se modifica la Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales de 1874 para quitar la indicación de que el matrimonio civil sólo termina por la muerte de uno de los cónyuges; señalando en la exposición de motivos que el matrimonio tiene como objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la ayuda mutua de los

---

<sup>90</sup> Adame Goddard, Jorge Carlos, *op. cit.*, nota 80, p. 29.

<sup>91</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 31.

contrayentes para soportar las cargas de la vida; añadiendo que como no siempre alcanza los fines para los cuales se contrae el matrimonio, la ley debe prever esos casos, aun cuando sean “excepcionales”, en que se libere a los cónyuges de permanecer unidos durante toda su existencia, implicando con ello la idea de que el matrimonio es un acto legal, que el legislador puede regular libremente sin limitación alguna, asimismo argumentando que el matrimonio es un contrato civil que se contrae por la voluntad de las partes y, por lo mismo, puede disolverse por la voluntad de los mismos contrayentes.<sup>92</sup>

En el año de 1917, el constituyente Venustiano Carranza promulgó la Ley Sobre Relaciones Familiares, en la exposición de motivos decía:

... pronto se expedirían leyes para establecer la familia “sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia”...

Suprimiendo con ello la potestad marital, instaurando la regulación del matrimonio de acuerdo con normas igualitarias para ambos cónyuges en sus relaciones personales, en la educación de los hijos, así como en la administración de los bienes con la modificación del régimen patrimonial de los consortes y de los bienes comunes,, la eliminación de la diferencia entre hijos naturales e hijos espurios; pues trataba de organizar a la familia sobre bases más racionales y justas que las que hasta entonces había tenido; afirmando que siendo los objetos esenciales del matrimonio la procreación y la ayuda mutua.

En cuanto al concepto de matrimonio la Ley Sobre Relaciones Familiares en su Capítulo II, referente al matrimonio y los requisitos para contraerlo señala:

---

<sup>92</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 35-36.

## **DEL MATRIMONIO Y DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAERLO**

**Artículo 13.** El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.<sup>93</sup>

Señalando con ello, así como en la exposición de motivos de la propia ley, los fines para los que se contraía matrimonio denominados fines esenciales u objetos del matrimonio consistentes en la perpetuación de la especie y la ayuda mutua.

Por otro lado, la reforma constitucional de 1992, al reformar el artículo 130 constitucional, se suprime la afirmación de que el matrimonio es un contrato civil, eliminando la referencia expresa al matrimonio y sólo se conserva la afirmación de que los actos del estado civil son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas y que tienen la fuerza y validez que las leyes les atribuyan. Mientras tanto, el 6 de enero de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reformas al Código Civil que, respecto de las relaciones entre cónyuges, derogaba los artículos 174 y 175 que establecían limitaciones a la capacidad de contratar entre los esposos, especialmente el requisito de la autorización judicial para que los esposos contrataran entre sí o para que la mujer fuera fiadora del marido; luego entonces, en materia contractual, quedan en la misma situación que si no estuvieran casados.<sup>94</sup>

Con fecha 21 de diciembre del año 2009, las Comisiones Unidas de Administración de Procuración de Justicia, de Derechos Humanos y de Equidad y Género, presentaron al pleno de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, un dictamen por el que se reformaron y adicionaron disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformando y adicionando al matrimonio y al concubinato entre la unión de personas del mismo sexo, tomando como base para ello el artículo 1º Constitucional; en relación con el artículo 2º del Código Civil para el Distrito

---

<sup>93</sup> Ley sobre relaciones familiares de 1917. [congreso.jalisco.gob.mx/.../busquedasleyes/.../Ley%20sobre%20relaciones%20familiares,%201917.doc](http://congreso.jalisco.gob.mx/.../busquedasleyes/.../Ley%20sobre%20relaciones%20familiares,%201917.doc). 02noviembre2010.

<sup>94</sup> Cfr. Adame Goddard, Jorge Carlos, *op. cit.*, nota 80, pp. 86, 87.

Federal, arguyendo que a ninguna persona se le puede restringir el ejercicio de sus derechos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, por razón de su orientación sexual.<sup>95</sup>

También se basaron sus argumentos en lo que señala la legislación internacional de derechos humanos, que impone una absoluta prohibición de la discriminación en lo concerniente al pleno disfrute de todos los derechos humanos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales; señalando que es esencial para la realización de la igualdad entre hombres y mujeres el respeto a los derechos sexuales, a la orientación sexual y a la identidad de género y que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los prejuicios y las prácticas que se basen en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en roles estereotipados para hombres y mujeres.<sup>96</sup>

Asimismo se hizo referencia que los Países permiten los matrimonios entre personas del mismo sexo desde el día 1 de abril de 2001; en Sudáfrica en el año de 2005, el Tribunal Constitucional sudafricano dio un plazo de doce meses al parlamento para adaptar su legislación de modo que las parejas del mismo sexo pudiesen acceder a la Ley Nacional sobre Matrimonio; mientras que en Bélgica se reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo, desde el 30 de enero de 2003. Por su parte España, desde el año 2005, aprobó la legalización de los matrimonios entre personas del mismo sexo a nivel nacional, aunado de que existen leyes de parejas de hecho en Andalucía, Navarra, el País Vasco, Aragón, Cataluña y la Comunidad Valenciana; Noruega aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo en junio de 2008, con una ley que entró en vigor en enero de 2009; Suecia lo hizo a finales de octubre de 2008, con proposición de ley que permite la utilización de un lenguaje neutro que no haga referencia al sexo en las leyes relativas al matrimonio que entró en vigor el 1 de mayo de 2009. Por otro lado, en Estados Unidos, cuatro Estados han legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo: Massachusetts, Connecticut, Iowa y Vermont. En

---

<sup>95</sup> Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicada el día 21 de diciembre del año 2009.

<sup>96</sup> *Cfr., Idem.*

Canadá este mismo ordenamiento está vigente, a nivel nacional, desde la aprobación de la Ley sobre el Matrimonio Civil, el 20 de julio de 2005.

De esta manera los argumentos sostenidos por las Comisiones Unidas de Administración de Procuración de Justicia, de Derechos Humanos y de Equidad y Género, de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se enfocó en la expedición de la Ley de Sociedad de Convivencia en 2006, siendo esta un avance fundamental en el reconocimiento de distintos tipos de familias que existen en nuestra ciudad; sin embargo, la exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio persiste como un elemento de estigma, desigualdad y restricción de derechos en contra de un grupo de población que por razón de su orientación sexual no tiene interés en contraer matrimonio con personas de sexo distinto al suyo.<sup>97</sup>

Iniciativa presentada por el partido izquierdista, y gobernante de la ciudad capital, Partido de la Revolución Democrática, dictamen que fue aprobado por el pleno de la V Asamblea Legislativa del Distrito Federal, reformando de esta manera los artículos 146, 237, 291 bis, 294, 391 y 724 al Código Civil para el Distrito Federal, publicado el día 29 de diciembre del año 2009, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y que entra en vigor a los 45 días de su publicación, es decir el 4 de marzo de 2010, los artículos de referencia quedaron de la siguiente manera:

**“Artículo 146.-** Matrimonio es la unión libre de **dos personas** para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que **estipule el presente código.**

**Artículo 291 Bis.- Las concubinas y los concubinos** tienen derechos y obligaciones

---

<sup>97</sup> *Idem.*

recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

**Artículo 294.-** El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, **entre los cónyuges** y sus respectivos parientes consanguíneos.<sup>98</sup>

Las parejas podrán casarse sólo en el Distrito Federal; sin embargo, se estudia hacer lo mismo en Monterrey, Guadalajara y Veracruz, así como el acceso a los derechos del matrimonio, como seguridad social (en trámite), pensiones por viudez o divorcio, así como la unión del patrimonio para solicitar créditos humanos.

Algunos Estados conservadores como Morelos, Tlaxcala, Sonora, Guanajuato, Jalisco y Baja California promovieron un juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de desconocer los matrimonios entre homosexuales, argumentando que los residentes de los Estados en donde el matrimonio entre personas del mismo sexo no está permitido irían a la Ciudad de México a contraer nupcias y posteriormente regresarían a su lugar de origen, exigiendo los derechos que esa entidad federativa consagra para los matrimonios, para ello resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estos matrimonios realizados en la Ciudad de México deberán ser reconocidos por todos los demás Estados de la República; mientras que en el Territorio de Coahuila existe la figura jurídica que permite la unión legal entre personas del mismo sexo o

---

<sup>98</sup> *Idem.*

de distinto sexo, que cohabiten en unión libre, denominándolo Pacto Civil de Solidaridad, siendo este el único Estado de la República, aparte del Distrito Federal, que regula la unión entre personas del mismo sexo.

### 2.3.1. Concepto de matrimonio y concubinato en México

Durante mucho tiempo y en gran parte del territorio mexicano, a excepción del Distrito Federal, se ha definido al matrimonio como la unión entre dos personas de distinto sexo, pues así estaba considerado dentro de la legislación, sin embargo al reformarse el Código Civil para el Distrito Federal se modificó el concepto de matrimonio en su género pues ya no es considerado como la unión entre dos personas de distinto sexo, sino que es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, como más adelante se detallara; sin embargo para los Estados que integran la Federación, el matrimonio continua definiéndose como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

#### ➤ Concepto de matrimonio en el Distrito Federal

A raíz de las reformas establecidas el 29 de diciembre 2009 al Código Civil para el Distrito Federal modifica al concepto de matrimonio, por lo que ahora para los capitalinos es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, sin hacer distinción de sexos.

#### ➤ Concepto de concubinato en el Distrito Federal

Como se ha venido mencionando en fecha 29 de diciembre de 2009 se reformó el concepto de concubinato en el Distrito Federal, toda vez que ya no se

hace distinción alguna con respecto al sexo de las personas que desean unirse en concubinato, por lo tanto, atendiendo a la hipótesis normativa prevista en el artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal, el concubinato puede establecerse entre personas del mismo sexo o diferente sexo.

Dicho precepto normativo establece lo siguiente:

**Artículo 291 Bis.- Las concubinas y los concubinos** tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.<sup>99</sup>

### 2.3.2. Naturaleza jurídica del matrimonio y concubinato en México

Determinar la naturaleza jurídica de estas uniones, depende de sus orígenes, sus consecuencias, así como del conjunto de normas por las cuales se regula.

#### ➤ Naturaleza jurídica del matrimonio en México

El estudio de la naturaleza jurídica del matrimonio en México, presenta diversas teorías, ya que algunos tratadistas lo estudian como un contrato, otros como una institución, y otros más como un acto de poder estatal como generador de un estado civil o bien como un sacramento.

El doctor Jorge Mario Magallón Ibarra, señala que el concepto tradicional del contrato ha cambiado, sufriendo una metamorfosis, al igual que una crisis derivada del desarrollo de la civilización material, así como diversos factores que

---

<sup>99</sup> Código Civil para el Distrito Federal vigente en 2010.

repercuten en la formación de la legislación, por lo cual la idea moderna del contrato implica una sumisión de las partes a un conjunto de reglas obligatorias, que la autonomía de la voluntad se encuentra limitada, y en muchas ocasiones la declaración de la misma sólo es necesaria para reconocer la sumisión de una de las partes a una situación impuesta por la ley; por lo que la concepción contractual del matrimonio, en donde el orden público no permite a la voluntad asignar formas variables más que en los rígidos sistemas de los regímenes económicos del matrimonio.<sup>100</sup>

Por su parte, Pérez Duarte considera que no es necesario realizar un estudio comparativo entre los contratos nominados y el matrimonio para decidir si éste es o no de naturaleza contractual, toda vez que lo único en común entre unos y otros, es el acuerdo de voluntades que se requiere para la concreción de los primeros y la celebración del segundo.<sup>101</sup>

El jurista Mexicano Diego H. Zavala Pérez en su obra titulada “Derecho familiar” nos señala que el contrato como la naturaleza jurídica del matrimonio, carece de la voluntad de las partes, en razón de que estas no tienen acción amplia, así como tampoco establecen términos, condiciones ni modalidades, pues considera que gran parte de las disposiciones que lo rigen son de orden público, por lo que los contrayentes carecen de facultades para alterarlas, pues no es susceptible de disolución por la voluntad de quienes lo constituyen.<sup>102</sup>

En cuanto a la naturaleza jurídica del matrimonio, se considera como una institución jurídica a la unión de dos personas de diferente sexo que deciden unirse para así formar una familia, dándose una forma de vida en la que al procrear hijos se crea una transmisión de valores en base a la educación, atención y cuidado de los menores, siendo esta la célula de la sociedad.

La naturaleza jurídica del matrimonio en el ámbito jurídico se considera como un contrato en el cual se manifiesta la voluntad de las partes para unirse en matrimonio y establecer una comunidad de vida, cumpliendo ciertos requisitos

---

<sup>100</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *El matrimonio, sacramento, contrato, institución*, México, Porrúa-UNAM, 2006, pp. 197, 198

<sup>101</sup> Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *op. cit.*, nota 23, pág.46.

<sup>102</sup> Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, nota 38. p77.

para así poder adquirir derechos y obligaciones recíprocos, derivados de tal unión de vida.

➤ Naturaleza jurídica del concubinato en México

Para determinar la naturaleza jurídica del concubinato en México, se tomara en cuenta la opinión y estudios de diferentes juristas mexicanos.

Por su parte Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, le da la naturaleza de un hecho con consecuencias jurídicas al concubinato, al definirlo como la unión de un hombre y una mujer no formalizada a través del matrimonio, pues a esta forma de relación no le cabe otra naturaleza que la de un hecho con consecuencias jurídicas.<sup>103</sup>

El Doctor Flavio Galván Rivera le concede al concubinato la naturaleza como acto jurídico unilateral, plurisubjetivo de Derecho Familiar, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, libres de matrimonio, sin impedimento dirimente no dispensable y con plena capacidad jurídica para celebrarlo entre sí, deciden hacer vida en común de manera seria, no interrumpida, estable y permanente, a fin de hacer vida en común para constituir una nueva familia o grupo social primario, sin la necesidad de satisfacer determinadas formalidades, ni requisito alguno de inscripción en el Registro Civil, generando las consecuencias jurídicas de derecho.<sup>104</sup>

Señala que es un acto jurídico unilateral plurisubjetivo, toda vez que para su existencia se requiere la manifestación de la voluntad, tanto del hombre como de la mujer, es decir, la exteriorización de dos voluntades, estas manifestaciones de la voluntad deben de ser coincidentes en su fin, consistente en la convivencia para constituir una nueva familia, que recibe la aprobación del sistema normativo vigente.

Otras teorías, consideran al concubinato como un hecho social, es decir, una conducta practicada por la sociedad, misma que es tolerada, por lo que la vida

---

<sup>103</sup> Cfr. Galván Rivera, Flavio, *El concubinato en el vigente derecho mexicano*, México, Porrúa, 2003, p. 121.

<sup>104</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 121, 122.

de una pareja heterosexual unida en concubinato, considerado como un acontecimiento material de las personas, tomando en cuenta como un simple hecho social.

Por otro lado, se le otorga naturaleza jurídica al concubinato como un hecho jurídico en sentido estricto, cuyo origen incuestionable es la conducta humana voluntaria y lícita, a la cual los ordenamientos jurídicos vigentes otorgan determinados efectos jurídicos.

Para el maestro Galindo Garfías, el concubinato es considerado como una situación de hecho, pues para él, el establecer una cohabitación entre el hombre y la mujer, es un hecho lícito, el cual tiende a producir efectos jurídicos, y para ello requiere de ciertos requisitos, tales como el hecho de que llevan una vida en común, sin estar casados entre sí, ni con otras personas, es decir, que estén libres de matrimonio.<sup>105</sup>

El concubinato es considerado como una institución jurídica, misma que se entiende como un conjunto de normas que se agrupan de forma sistemática, para la consecución de un fin específico, constituyendo series de preceptos normativos para formar verdaderos cuerpos que tienen vida, autonomía, estructura y funcionamiento propios, las cuales en su unidad se caracterizan por perseguir la misma finalidad.<sup>106</sup>

Derivado del análisis realizado con anterioridad, se puede señalar que el concubinato consiste en la unión libre de dos personas de diferente o del mismo sexo, que se unen con la finalidad primordial de crear una familia, con la posibilidad de procrear hijos, estableciendo una comunidad de vida en la que se proporcionan ayuda mutua, y se comporten como cónyuges, surgiendo entre ellos derechos y obligaciones que se regulan en el Código civil para el Distrito Federal.

Por otro lado, el concubinato se define como la unión libre y duradera de dos personas, libres de matrimonio y sin impedimento legal alguno para contraer matrimonio; que deciden de forma tácita y libre unirse para establecer una comunidad de vida y así crear una familia, sin contraer matrimonio.

---

<sup>105</sup> Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho Civil*, México, Porrúa, 2000, pp. 503,504.

<sup>106</sup> Cfr. Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, nota 106, p. 103.

Por lo tanto, la naturaleza jurídica del concubinato consiste en una unión de hecho en la que un hombre y una mujer para establecer una comunidad de vida total y permanente, por mera situación de hecho, sin cumplir con las formalidades que para el matrimonio se requieren.

### 3. Regulación jurídica de la unión entre personas del mismo sexo

En todo el mundo, los modelos de convivencia están pasando por profundas transformaciones, como resultado de una combinación de factores, tales como la redefinición de las relaciones entre los géneros a partir de la conquista de los derechos civiles y sociales de las mujeres, los cambios en la cultura sexual, el descenso en el número de hijos por mujer, el aumento de la cantidad de mujeres profesionales, el incremento del desempleo masculino, a la par del ascenso del empleo femenino, los desequilibrios internos en la responsabilidad del trabajo doméstico, así como la ausencia de políticas públicas para responder a estos cambios.

La primera legislación en regular la unión entre dos personas del mismo sexo en el mundo se presentó en Dinamarca en el año de 1989, la que permite a dos personas del mismo sexo unirse, estableciendo un contrato que protege sus relaciones recíprocas, concediendo a uno de los integrantes, la posibilidad de heredarse, así como percibir lo correspondiente a la jubilación del fallecido; siguieron Washington DC en 1992, Noruega en 1993, Groelandia, Australia e Israel en 1994, Suecia en 1995, Islandia, Sudáfrica y Hungría en 1996, Hawai en 1997, Países Bajos y la Comunidad Autónoma de Cataluña en España en 1998. Al inicio del nuevo milenio, se sumaron Francia en el 2000, Alemania, Portugal, Suiza y el Estado norteamericano de Vermont en el 2001. Finlandia y Nueva Zelanda en el 2002. Croacia y la Ciudad de Buenos Aires en Argentina en 2003. Brasil y los Estados Norteamericanos de Nueva Jersey y Maine en 2004. En el 2005 legislaron Inglaterra y el Estado de California en Estados Unidos.

El primer país que permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo fue Los Países Bajos, a través de la Ley de 21 de diciembre de 2000, modificando

el Código Civil holandés, estableciendo que el matrimonio puede ser contraído por dos personas de distinto o del mismo sexo; esta modificación no implicó una reforma a la regulación legal del matrimonio, sino que únicamente consistió en una apertura de la institución existente a personas del mismo sexo, implicando que el régimen jurídico del matrimonio había de seguir siendo unitario; es decir, los derechos y deberes de los cónyuges son los mismos independientemente de que sean de distinto sexo o del mismo, reservándose única y exclusivamente la adopción a parejas de distinto sexo.<sup>107</sup>

Bélgica mediante la Ley de 30 de enero de 2003, estableció una ley muy similar a la holandesa; sin embargo, con respecto a la adopción, que en un principio excluía a las parejas del mismo sexo de la adopción, se presentó posteriormente una reforma permitió la posibilidad de adoptar a personas del mismo sexo.

Posteriormente en el año 2003 en Canadá algunos tribunales provinciales comenzaron a estimar que la exigencia tradicional de diversidad de sexos para contraer matrimonio era discriminatoria y, por consiguiente, inconstitucional, por lo que el Gobierno federal solicitó un dictamen sobre la cuestión al Tribunal Supremo Federal, que en Canadá tiene también atribuciones consultivas, el 9 de diciembre de 2004, en su dictamen afirmó que una eventual reforma legal que admitiese el matrimonio entre personas del mismo sexo no sería contraria a la *Chárter of Rights*, si bien debería garantizar el derecho a la objeción de conciencia de los funcionarios públicos llamados a participar en la celebración del matrimonio, limitándose a abrir la puerta al matrimonio entre personas del mismo sexo, sin afirmar que fuese constitucionalmente necesario. Como consecuencia de ello, se aprobó la Ley Federal de 20 de julio de 2005, que introdujo el matrimonio entre personas del mismo sexo, con los mismos derechos y deberes que tienen las de distinto sexo.<sup>108</sup>

Ley de Holanda de 1997. Esta ley no permite la adopción *partners* del mismo sexo, pero posibilita la custodia conjunta del hijo o de la hija de uno de

---

<sup>107</sup>Díez Picazo, Luis María, *op. cit.*, nota 53, p 3.

<sup>108</sup>*Idem.*

ellos, y establece que el compañero del progenitor está obligado a dar alimentos al menor, que éste puede adoptar el apellido de aquél y será considerado hijo para los efectos del Derecho sucesorio.<sup>109</sup>

Por su parte, Francia para regular las uniones de hecho homosexuales y heterosexuales, el 15 de noviembre de 1999 dictó la Ley 99-944 que denominó Pacto Civil de Solidaridad y al Concubinato, con la finalidad de regular este tipo de uniones, siendo este Pacto un contrato, mientras que el Concubinato es considerado como una situación de hecho, en tanto que el Matrimonio es una Institución.

El Pacto Civil de Solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas mayores, de diferente o de igual sexo, para organizar su vida en común". En tanto que el concubinato es una unión de hecho caracterizada por una vida en común que presenta un carácter de estabilidad y continuidad, entre dos personas de diferente o del mismo sexo. La jurisprudencia francesa había reservado el concepto de concubinato para la unión de un hombre y una mujer, en la nueva legislación el concepto de concubinato se extiende a las uniones homosexuales.<sup>110</sup>

Para la celebración de un Pacto Civil de Solidaridad debe presentar la pareja su declaración conjunta en la Secretaría del Tribunal de Instancia que resulta competente de acuerdo a la residencia común que establezcan. El registro tiene una doble finalidad, por una parte pretende asegurar el respeto de las reglas de orden público, en lo referente a la prohibición del incesto; y por otra parte, procura conferir fecha cierta al pacto para hacerlo *erga omnes*, motivos que impiden considerar que el registro constituye una vulneración del derecho a la identidad personal. El socio unido por un Pacto Civil de Solidaridad o también denominado PAC puede continuar la locación en caso de la muerte del locatario; en Francia, se sigue privilegiando la institución del matrimonio sobre las uniones homosexuales y sobre las uniones estables heterosexuales no casadas.<sup>111</sup>

---

<sup>109</sup> Medina, Graciela, *Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio*, Argentina, Buenos Aires, Rubinzal, 2001, p. 109.

<sup>110</sup> *Ibidem*, p. 121.

<sup>111</sup> *Ibidem*, pp. 122 -127.

La ley sobre el matrimonio establece una clasificación en razón del sexo, por lo que la ley limita el matrimonio entre personas de diferente sexo, señalando que no puede ser considerada como discriminatoria, en virtud de que las personas del mismo sexo, por definición el matrimonio que consiste en la unión de un hombre y una mujer; por lo que la ley que impide el casamiento a personas del mismo sexo no impone una discriminación en razón del sexo, por ser aplicable tanto a hombres como mujeres por igual, sin discriminación alguna.<sup>112</sup>

La convivencia y las relaciones patrimoniales entre los convivientes homosexuales se han tenido particularmente en cuenta para el otorgamiento de efectos jurídicos a las uniones homosexuales, sobre todo por el ámbito de indemnización por muerte del compañero homosexual.<sup>113</sup>

### 3.1. España

La comunidad de Cataluña ha sido la primera en aprobar una ley de uniones estables de pareja en la que se reconocen determinados efectos jurídicos a la convivencia de hecho entre parejas heterosexuales y parejas homosexuales.<sup>114</sup>

Ley de Cataluña sobre uniones de hecho hetero y homosexuales 10-1996 es la Primera ley que se dicta en España y que regula en forma integral el tema de las uniones de hecho, con la novedad de que trata no sólo de las uniones heterosexuales, sino también las homosexuales; esta la ley cuenta con dos capítulos, el primero se refiere a la pareja heterosexual y el segundo a la homosexual, dando un tratamiento de las dos uniones de hecho similar, haciendo excepciones en lo relativo a la adopción, restringiendo tal derecho a las parejas homosexuales, y permitido a los heterosexuales; así como en lo relativo a los derechos sucesorios, ya que el compañero homosexual tiene derecho a recibir

---

<sup>112</sup> *Ibidem*, pp. 166, 167.

<sup>113</sup> *Idem*.

<sup>114</sup> Mesa Marrero, Carolina, *op. cit.*, nota 31, p. 41.

una cuarta parte de la herencia del compañero fallecido, en caso de que muera sin dejar testamento.<sup>115</sup>

Por otro lado, en lo relativo a la autonomía de la voluntad, la responsabilidad por las deudas, la disposición de la vivienda en común, los alimentos, la compensación en caso de disolución de la unión, la tutela, los beneficios respecto a la función pública, las causas de la extinción de la unión, la compensación económico en supuesto de disolución, la pensión periódica son idénticas para ambas uniones.<sup>116</sup>

La jurisprudencia española ante los diferentes conflictos que se plantean en relación con la convivencia, denominada unión de hecho, el Tribunal Supremo a delimitado con bastantes aciertos los requisitos que deben estar presentes en una convivencia no matrimonial para que goce de protección jurídica, de forma que estos elementos se conviertan en presupuestos imprescindibles para poder calificar una relación afectiva extramatrimonial como unión de hecho y, en consecuencia ser tomado en cuenta por el derecho.<sup>117</sup>

El Tribunal Supremo en la sentencia de 18 de mayo de 1992, destaca las condiciones en que debe desarrollarse la unión de hecho, por su reconocimiento legal, señalando que es necesario desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunidad de vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar.

Por otro lado, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona del 27 de mayo de 1991, en la que se delimitan estas uniones, expresando los elementos que deben concurrir en el concepto de pareja no casada, demostrando que la existencia de uniones estables entre hombre y mujer basadas en vínculos de solidaridad y apoyo mutuo, constitutivas de una plena convivencia en el orden afectivo, económico y social, no se enmarcan en el ámbito jurídico del matrimonio; tales uniones ofrecen los rasgos básicos de la familia, con la única salvedad de

---

<sup>115</sup> Medina, Graciela, *op. cit.*, nota 109, p. 111.

<sup>116</sup> *Idem.*

<sup>117</sup> Mesa Marrero, Carolina, *op. cit.*, nota 31, p. 32.

omitir la formalización social de tal unión; por lo que no cualquier unión de hombre y mujer integra doctrinalmente el concepto, sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos.<sup>118</sup>

Cada miembro de la pareja conserva el dominio, disfrute y administración de sus bienes. En las parejas homosexuales no se concede el derecho de adoptar conjuntamente a los homosexuales que convivan en forma estable, mientras que las parejas heterosexuales tienen un régimen preferente sobre las parejas homosexuales en lo relativo a la herencia, alimentos, pensiones compensatorias y sobre todo en orden a la afiliación, adopción, pues sus integrantes pueden adoptar en forma conjunta, y en el acceso a las técnicas de reproducción humana asistida.<sup>119</sup>

En el año 2004, junto con la llegada del gobierno socialista, se vislumbra la modificación al Código Civil Español en lo que respecta al matrimonio entre personas del mismo sexo, esto es, para *reconocer* plena igualdad a las uniones de personas homosexuales frente a los heterosexuales, con la aclaración de que tal institución jurídica podía actualizarse, incluso aplicarse entre personas del mismo sexo, razón por la cual la Ley 13/2005 reformó el Código Civil Español en lo referente al derecho a contraer matrimonio, realizando una reforma al artículo 44 del citado Código reconociendo el matrimonio entre dos personas del mismo sexo.<sup>120</sup>

En España la ley que reconoce el derecho de las parejas del mismo sexo al matrimonio entró en vigor el 3 de julio de 2005. El Congreso de los Diputados aprobó la ley en una primera votación por 183 votos a favor contra 136. A su paso por el Senado la ley fue vetada por 131 votos contra 119. De vuelta al Congreso el veto fue levantado y la ley finalmente aprobada por 187 votos a 147. La aprobación de la ley suscitó la oposición de la Iglesia Católica y del Partido Popular, que presentó un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal

---

<sup>118</sup> *Ibidem*, pp. 33, 34.

<sup>119</sup> Medina, Graciela, *op. cit.*, nota 109 pp. 112-114.

<sup>120</sup> *Cfr.* De La Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Sociedades de convivencia*, México, Porrúa, 2007, p 7.

Constitucional que en 2010 sigue pendiente. Hacia finales de 2008 se habían celebrado en España 12,648 matrimonios entre personas del mismo sexo.

### 3.1.1. Concepto

La Ley de Cataluña sobre uniones de hecho heterosexuales y homosexuales 10-1996 es la primera ley que se dicta en España y que regula en forma integral el tema de las uniones de hecho, con la novedad de que trata no sólo de las uniones heterosexuales; en tanto que las uniones homosexuales se aplican a las uniones estables de parejas formadas por personas del mismo sexo que conviven maritalmente y manifiesten su voluntad de plasmarlo en escritura pública, no basta en este supuesto con la mera convivencia por más de dos años, ni puede darse el supuesto de descendencia en común y debe haber manifestación por escritura pública, restringiendo tal derecho de constituir una unión estable de pareja homosexual a los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción, así como a los parientes colaterales hasta el segundo grado.<sup>121</sup>

Es considerada unión de hecho, aquella unión estable de un hombre y una mujer, que han de ser mayores de edad y no tener impedimento para contraer matrimonio entre sí.<sup>122</sup>

Mientras que la unión estable homosexual se aplica a las uniones estables de parejas formadas por personas del mismo sexo, impidiendo constituir este tipo de unión a los menores de edad, a las personas que están unidas por un vínculo matrimonial, las personas que forman una unión estable con otra persona, los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción, y los parientes colaterales por consanguinidad o adopción del segundo grado.<sup>123</sup>

Es la unión estable de parejas formadas por personas del mismo sexo que conviven maritalmente y manifiesten su voluntad de acogerse; por lo que el

---

<sup>121</sup> *Ibidem.* p. 118.

<sup>122</sup> Mesa Marrero, Carolina, *op. cit.*, nota 31, p. 76.

<sup>123</sup> *Ibidem.* p. 78.

matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo sexo.

### 3.1.2. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de las uniones entre personas del mismo sexo es definida como una unión de hecho; pues se considera una unión de hecho la unión estable homosexual, es decir, uniones estables de parejas formadas por personas del mismo sexo.<sup>124</sup>

## 3.2. Argentina

La cuestión de la homosexualidad en el Derecho Argentino ha sido examinada por la Corte Suprema de la Justicia de la Nación desde el año 1991, cuando se expidió sobre La Personería Jurídica solicitada por la comunidad sexual argentina; asimismo, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su artículo 11 reconoce el derecho a la orientación sexual, señalando que todas las personas tiene idéntica dignidad y son iguales ante la ley, por lo que se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condiciones psicofísicas, social, económica o cualquier otra circunstancia que implique distinción, exclusión restricción o menoscabo.

El reconocimiento que la preferencia sexual de las personas no es una conducta que pueda ser sancionada por la ley positiva vigente, y que en la realidad existen uniones homosexuales entre personas libres y capaces se debe determinar si los homosexuales tienen derecho a casarse y si son inconstitucionales las leyes que le deniegan el derecho a contraer matrimonio.<sup>125</sup>

---

<sup>124</sup> *Idem.* p. 78.

<sup>125</sup> Medina, Graciela, *op. cit.*, nota 109, pp. 64-66.

A principios de los 90's, la asociación Gay's por los Derechos Civiles dirigida por Carlos Jáuregui trató de impulsar el proyecto de una ley de Unión Civil a nivel Nacional, pero sin resultados; posteriormente en Diciembre de 1998 fue presentado un proyecto de Unión Civil a nivel Nacional en la cámara de diputados por la Diputada Laura Musa; sin embargo, el proyecto no fue tratado a pesar de haber sido impulsado, razón por la cual este proyecto tuvo que volver a ser presentado por la diputada Margarita Stolbizer el 23 de Marzo de 2000, y con nuevas presentaciones en los años 2002 y 2004 por la diputada Laura Musa.<sup>126</sup>

El 12 de diciembre del año 2002, se aprobó el proyecto de ley de Unión Civil en la ciudad de Buenos Aires Argentina, pensando fundamentalmente en las uniones entre personas del mismo sexo, que aplica tanto a parejas del mismo sexo como a parejas de distinto sexo, dando con ello respuesta a las distintas organizaciones sociales que reclaman los derechos de las parejas homosexuales; sin embargo, este tipo de legislación no fue suficiente debido al carácter local de aplicación en las provincias, las municipalidades, así como en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que en el año 2007 se presentaron recursos de amparo en la justicia, reclamando la inconstitucionalidad de los artículos del Código Civil en los que limita el derecho al matrimonio entre las parejas del mismo sexo, argumentando que no se les reconoce tal derecho a las parejas del mismo sexo.<sup>127</sup>

El primer amparo lo presentó Rachid junto con su pareja, Claudia Castro, siendo este rechazado en primera y segunda instancia. El segundo amparo corrió por cuenta del representante de artistas Alejandro Vanelli y su pareja durante los últimos 31 años, el actor argentino Ernesto Larrese. El de Rachid y Castro argumentando que se está violando el derecho a la igualdad, contemplado en tratados internacionales incorporados a la Constitución nacional, que de igual forma se les está negando el derecho a la familia y a otros derechos por no poder acceder al matrimonio, sin ser favorecida su petición.<sup>128</sup>

---

<sup>126</sup>[http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio\\_entre\\_personas\\_del\\_mismosexo\\_en\\_la\\_Argentina](http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo_en_la_Argentina) a.12abril2010.

<sup>127</sup> *Idem.*

<sup>128</sup> *Idem.*

Fue hasta el tercer amparo presentado por los señores Alejandro Freyre y José María Di Bello una pareja gay que reclamó en tribunales su derecho a casarse, que en noviembre de 2009, se dicta resolución por el amparo presentado, en el que se reconoce el derecho de las parejas formadas por personas del mismo sexo a contraer matrimonio, en el que la jueza Gabriela Seijas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declaró inconstitucional los artículos 172 que establece que para el casamiento es necesario el consentimiento de "un hombre y una mujer, mientras que el artículo 188 del Código Civil Argentino, fija la famosa fórmula de declaración de "marido y mujer"; que limitan el matrimonio a personas de distinto sexo, declarando la inconstitucionalidad de los artículos 172 y 188 del Código Civil en cuanto impiden que los señores Alejandro Freyre y José María Di Bello puedan contraer matrimonio; ordenando a las autoridades del Registro Civil y Capacidad de las Personas que celebre el matrimonio de los actores, en caso de que así lo soliciten; imponiendo las costas en el orden causado, atento a que las autoridades del Registro Civil carecían de facultades para apartarse de las normas vigentes; primer fallo favorable, que abrirá definitivamente la puerta de la igualdad, que más temprano que tarde llegará a la Argentina.<sup>129</sup>

Por lo que la pareja obtuvo el turno para que se realice el matrimonio el día 1 de diciembre del año 2009, abriendo la puerta así a que el Registro Civil de dicha ciudad pudiera celebrar el matrimonio de Alex Freyre y José María Di Bello, pareja homosexual que había hecho el pedido ante la jueza; sin embargo, la titular del juzgado nacional en lo Civil 85, Marta Gómez Alsina, ordenó suspender el primer casamiento entre personas del mismo sexo en Argentina, previsto, pero el mismo día la jueza del Juzgado Nacional en lo Civil Martha Gómez Alsina decide dar lugar a una apelación realizada por la Corporación de Abogados Católicos, que suspende el matrimonio entre José María di Bello y Alejandro Freyre. Ese día se presentó la pareja a manifestarse en el Registro Civil y se realizó una conferencia de prensa, durante la jornada las autoridades del Registro Civil

---

<sup>129</sup> *Idem.*

debatieron cuál de los dos fallos acatar y junto con el Gobierno de la Ciudad y tras largas horas de espera se definieron por suspender el matrimonio.<sup>130</sup>

El día 28 de diciembre de 2009, se realizó el primer matrimonio civil entre personas del mismo sexo de Argentina, Latinoamérica y el Caribe, en la ciudad de Ushuaia en Tierra del Fuego, fue posible gracias al decreto 2996/09 emitido por la gobernadora de la provincia Fabiana Ríos, quien acató el fallo de inconstitucionalidad de los artículos 172 y 188 del Código Civil emitido por la Jueza Gabriela Seijas, que al dejarse sin efecto permitieron que el Registro Civil pudiera unir en matrimonio a la pareja (aunque es sólo válido para ese caso particular).<sup>131</sup>

El 22 de febrero de 2010 la jueza de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Elena Liberatori, hizo lugar al recurso presentado por Damián Ariel Bernath y Jorge Esteban Salazar Capón, para que se lleve a cabo su matrimonio en el Registro Civil de dicha ciudad, así como otros fallos buscan acceder al matrimonio por vía judicial.<sup>132</sup>

Pero dado que la sentencia que autorizaba este matrimonio no modificaba ningún punto de la ley finalmente el matrimonio se celebró el 3 de marzo de 2010, siendo el segundo matrimonio entre personas del mismo sexo celebrado en Argentina.<sup>133</sup>

Tras los retrasos que sufrió el proyecto a finales del pasado año, Argentina debatió en marzo de 2010 la legalización del matrimonio gay, el proyecto, que contó con todo el apoyo del Gobierno de Cristina Fernández de Kirchner, decidido a igualar los derechos de todos los ciudadanos argentinos, se debatirá una vez que comiencen las sesiones ordinarias del Congreso argentino. El kirchnerismo tiene previsto presentar el proyecto en el Congreso en marzo, donde ya hay otros dos proyectos similares, uno de Vilma Ibarra, de Nuevo Encuentro, y otra de la ex parlamentaria socialista Silvia Augsburger. La propuesta de la diputada socialista

---

<sup>130</sup> *Idem.*

<sup>131</sup> *Idem.*

<sup>132</sup> *Idem.*

<sup>133</sup> *Idem.*

se mantiene en activo en el Parlamento, aunque ella ya no sea miembro del mismo.<sup>134</sup>

El compromiso del Gobierno también se reflejó en unas declaraciones del ex-presidente Néstor Kirchner, quien pidió hace escasas semanas la igualdad de todos los ciudadanos argentinos, aprobando la ley del matrimonio homosexual. Al respecto el secretario legal de la LGTB, Gustavo López, explicó que para autorizar el casamiento entre dos personas del mismo sexo se deben cambiar dos artículos. El primero de ellos, que habla del consentimiento entre un hombre y una mujer, debería decir “consentimiento entre los cónyuges”. La otra modificación tiene que ver con el Registro Civil. Al dar los turnos los empleados tendrían que considerar “contrayentes” en lugar de marido y mujer.<sup>135</sup>

La Cámara de Diputados de Argentina ha dado un paso histórico para los homosexuales, tras haber aprobado una reforma del Código Civil con 126 votos a favor, 109 en contra y cinco abstenciones, el pasado 5 de mayo de 2010 para permitir los matrimonios entre personas del mismo sexo, el siguiente paso es lograr la aprobación del Senado para que entre en vigor, es una iniciativa que ha sido impulsada por los colectivos de homosexuales y rechazada por la Iglesia, la reforma cuenta con opositores como lo es el diputado Mario Merlo, que ha votado contra la reforma argumentando que lo que está en juego es el concepto de matrimonio y no la consideración sobre las personas homosexuales y sus derechos.<sup>136</sup>

El 5 de mayo de 2010 la Cámara de Diputados de la Nación dio media sanción al proyecto, y en la madrugada del 15 de julio de 2010 se aprobó finalmente en el Senado de la Nación, con 33 votos a favor, 27 en contra y 3 abstenciones. Así se convierte en el primer país de Latinoamérica en aprobarlo a nivel nacional. La ley aprobada es una modificación de algunos artículos del Código Civil en su Libro I, Sección segunda "De los derechos en las relaciones de

---

<sup>134</sup><http://www.ambienteg.com/integracion/elmatrimoniogayenargentinapara05marzo2010>.

<sup>135</sup> *Idem.*

<sup>136</sup><http://www.rtve.es/noticias/2010mayo05/congresoargentinoapruebaunionentrehomosexuales/330199.shtml>.

familia", del Libro II, Sección tercera Título II, "De la sociedad conyugal" y de otras secciones del Código. La mayoría de los cambios consisten en que donde se usaban palabras que denotan género ahora se usan otras más neutras. El cambio más importante es el del artículo 172 que era el primero del Código que definía que el matrimonio era entre "hombre y mujer". A partir de esta ley se cambia por "contrayentes" y se agrega: "El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo." Esto implica también la adopción ya que el artículo 312, que dice "Nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente, salvo que los adoptantes sean cónyuges" no se modifica. En el artículo 326 que habla sobre el apellido de los hijos adoptivos hace una aclaración para cuando se trata de padres de distinto sexo o de mismo sexo. También se cambian artículos de la Ley 26.413 sobre inscripción de nacimientos y la 18.248 sobre los nombres y apellidos de las personas.

El 15 de julio de 2010 se aprobó en Argentina el matrimonio entre personas del mismo sexo. Los sectores que más se opusieron fueron la Iglesia católica que intentó promover sin éxito la realización de un plebiscito al respecto. Los partidos conservadores argumentan como la defensa de la familia y el orden natural de las cosas, y dicen que es una ley impulsada por el oficialismo, las confesiones protestantes y los partidos conservadores del país, algunos sectores de la Unión Cívica Radical, parte del PRO, parte del oficialista Frente para la Victoria, el partido llamado Peronismo Federal que creó una polémica al decir que esta ley favorecería el tráfico ilegal de semen y de óvulos, logró conseguir 500.000 firmas en contra del proyecto y consensuó un nuevo proyecto que finalmente fue desechado que hubiera prohibido que las parejas de homosexuales adopten hijos (la implicación más polémica de la ley enviada al Senado) o se realicen inseminaciones artificiales., y otros sectores, como la UCA y el periódico La Nación.

### 3.2.1. Concepto

En Argentina, la regulación jurídica de la unión entre personas del mismo sexo, es denominada como Unión Civil, es una institución aprobada por las autoridades locales de algunos distritos, mediante la cual, se le reconocen determinados efectos, a través de su inscripción en un registro de la unión conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual, que hayan convivido en una relación afectiva, estable y pública durante por lo menos dos años.

Por su parte, la Jurista Graciela Medina en su obra titulada “Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio”, nos dice que la forma correcta de nombrar a la unión de dos personas del mismo sexo, es precisamente uniones de hecho homosexuales, definiéndola como aquella unión de dos personas del mismo sexo que mantienen una comunidad estable de habitación y de vida que es conocida públicamente.<sup>137</sup>

### 3.2.2. Naturaleza jurídica

Tomando en consideración lo que expone la estudiosa del derecho, Graciela Medina con respecto a las uniones entre personas del mismo sexo, se puede afirmar que la naturaleza jurídica de este tipo de uniones no es más que una unión de hecho entre homosexuales o lesbianas.

Por otro lado, la legislación argentina al regular la unión entre dos personas homosexuales o lesbianas, le da la naturaleza de unión civil, y al mismo tiempo, al ser aprobada dicha unión, por las autoridades locales de algunos distritos, la denomina como una institución, mediante la cual, se le reconocen determinados efectos, a través de su inscripción en un registro.

---

<sup>137</sup> *Idem.*

### 3.3. México

La regulación de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo sólo ha sido regulada por dos entidades de la República Mexicana, siendo estas el Distrito Federal con la aprobación de la Ley de Sociedad de Convivencia, y el Estado de Coahuila con reformas al Código Civil del Estado para incluir el Pacto Civil de Solidaridad, mientras que en el resto del país se presentan diferentes posturas, con respecto a esta regulación, pues en algunos Estados, se presentó la iniciativa de Ley, misma que se mandó a la “congeladora” por el Congreso Local del Estado; mientras que otros esperan las condiciones políticas para presentar una Iniciativa de Ley para regular tal situación, y una minoría simplemente se abstienen de plantear la posibilidad de regular estas uniones.

En México sólo existen dos entidades que se ocupan de regular la unión entre personas del mismo sexo, por un lado, el Distrito Federal, fue el primero en toda la República Mexicana en otorgar reconocimiento jurídico a las uniones entre personas del mismo sexo, ya que fue aprobada la iniciativa de la Ley de Sociedad de Convivencia el 9 de noviembre de 2006, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura en la Sesión Ordinaria, cuya orden del día fue la discusión y en su caso aprobación del dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Equidad y Género a la Iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal; el 16 de noviembre de 2006 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, entrando en vigor el día 17 de marzo de 2007.<sup>138</sup>

Por su parte, el Estado de Coahuila, se presentó la reforma al Código Civil, misma que se aprobó el 11 de enero de 2007, con 20 votos a favor, de los cuales 19 son del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y uno del Partido del Trabajo (PT), con 13 en contra del Partido Acción Nacional (PAN), de la Unidad Democrática de Coahuila (UDC), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), así como del Partido de la Revolución Democrática (PRD) esta última decisión fue

---

<sup>138</sup> Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, Alternativa, Socialdemócrata y Campesina, México, DF, miércoles 11 de octubre de 2006.

criticada por activistas en derechos de los homosexuales, pues contraría la ideología de izquierda de su partido que en el DF aprobó la Ley de Sociedades de Convivencia, la cual protege los derechos de las familias diversas, la LVII Legislatura del Congreso de Coahuila dio el sí a la iniciativa para incorporar la figura jurídica llamada Pacto Civil de Solidaridad (PACS) en el Código Civil estatal, la cual permite la unión legal entre personas del mismo o de distinto sexo que cohabitan en unión libre.

La propuesta fue impulsada por la fracción parlamentaria del PRI, en noviembre de 2006 y sufrió modificaciones tras una serie de foros y talleres sobre marco jurídico y discriminación que distintas organizaciones de la sociedad civil realizaron en distintos puntos del Estado.

Por su parte, el panista Francisco Cortés, presidente de la Comisión de Justicia del Estado de Coahuila, llevo a los tribunales correspondientes el caso, argumentando que se violó la Ley Orgánica del Congreso del Estado, además de que el Pacto Civil de Solidaridad atenta contra el matrimonio y contiene inconsistencias de carácter jurídico, al querer equiparar la unión de homosexuales con una familia y darles un estado civil que tampoco es válido porque “choca” con el artículo primero del Código Civil estatal.

El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso, el panista José Ignacio Máynez Varela, expuso que la ley es un engendro jurídico, por su parte, la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional aseveró que los principios que los mueven son los derechos humanos de las personas, las libertades individuales, la aplicación del Estado de derecho, el combate a las desigualdades e inequidades, por lo que el Pacto Civil de Solidaridad es un trabajo a favor de la no discriminación.

Con esto, Coahuila se convierte en la segunda entidad, después del Distrito Federal, en reformar su marco legislativo para regular las relaciones entre personas del mismo sexo.

Mientras tanto varios Estados han presentado iniciativas como lo es el caso del Estado de Sonora, que sometió a consideración la iniciativa de la Ley de Sociedad de Convivencia; sin embargo esta ley no ha sido aprobada.

En esta iniciativa, señala que esta legislación, no presupone necesariamente un proyecto de vida en común más allá de compartir un ámbito doméstico con voluntad de permanencia y de brindarse apoyo mutuo y solidaridad; limitándose a reconocer aquellos hogares formados por personas sin parentesco consanguíneo, o por afinidad, contemplando la protección de ciertos derechos y obligaciones a los miembros de la sociedad de convivencia, como lo es el derecho a heredar (la sucesión legítima intestamentaria), a la subrogación del arrendamiento, a recibir alimentos en caso de necesidad y a la tutela legítima.

En la exposición de motivos de la iniciativa de Ley, se argumenta que para el Estado de Sonora, la Ley de Sociedad de Convivencia sería una ley civil autónoma de interés público, pues argumentan que desde el momento en que los convivientes firman su convenio adquieren derechos y obligaciones bilaterales, surtiendo sus efectos al registrar este convenio ante la Dirección General Jurídica del Gobierno del Estado, siendo estos oponibles a terceros.

Asimismo, continuando con la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Estado de Sonora, misma que hasta la fecha no ha sido aprobada, señalan que con esta ley no se pretende reconocer vínculos familiares, limitando estas uniones a los adultos y que el hecho de establecer una Sociedad de Convivencia no cambia el estado civil de los convivientes, pues siguen siendo solteros legalmente, razón por la cual o la Sociedad de Convivencia no es equiparable a un matrimonio, siendo únicamente una forma de Unión Civil.

### 3.3.1. Concepto

El Código Civil del Estado de Coahuila nombra a este tipo de uniones entre personas del mismo sexo como Pacto Civil de Solidaridad, definiéndolo como un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles.

En la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Estado de Sonora, misma que hasta la fecha no ha sido aprobada, definen a la Sociedad de Convivencia como una unión, en la que los compañeros civiles, se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí.

En dicha iniciativa de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Estado de Sonora, se señala que esta unión es esencialmente un convenio bilateral, creado por el libre acuerdo entre los convivientes. Se puede elaborar un convenio que fije los acuerdos de propiedad y de convivencia, pero cualquier traspaso de propiedades inmuebles debe necesariamente, para tener validez, hacerse por escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, pues el convenio es vigente para cuestiones bilaterales desde el momento en que lo firmen los convivientes, y para ser oponible a terceros debe registrarse ante la Dirección General Jurídica del Gobierno del Estado.

### 3.3.2 Naturaleza jurídica

Determinar la naturaleza jurídica de este tipo de uniones, es algo complicado en razón de que es una nueva forma de convivencia que está surgiendo en nuestra sociedad; por lo que se está pretendiendo su regulación en el ámbito del derecho, pues deviene de una situación de hecho que poco a poco se ha ido presentando en la sociedad.

Considerando a este tipo de uniones entre personas del mismo sexo, como una situación de hecho que se ha ido presentando en la sociedad, le es conferida como naturaleza jurídica una unión de hecho.

Por un lado el Estado de Coahuila al definir la unión entre personas del mismo sexo en el Código Civil le proporciona la naturaleza jurídica de contrato, señalando que se considera un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común.

De igual forma, la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal al definirla como un acto jurídico bilateral, le adjudica la naturaleza jurídica de contrato.

Por su parte la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Estado de Sonora, misma que hasta la fecha no ha sido aprobada, señala que la Sociedad de Convivencia es esencialmente un convenio bilateral, que no es constituido por la autoridad, sino por el libre acuerdo entre los convivientes. Se puede elaborar un convenio que fije los acuerdos de propiedad y de convivencia, pero cualquier traspaso de propiedades inmuebles debe necesariamente, para tener validez plena, hacerse por escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

En resumen, la unión de dos personas del mismo sexo ha tenido diferentes acepciones, sin embargo a mi parecer la definición más acertada consiste en la unión de dos personas del mismo o diferente sexo que se unen con la finalidad de establecer una vida en común y así adquirir derechos y obligaciones recíprocos derivados de una convivencia de ayuda mutua, en la que comparten un domicilio y aportaciones económicas.

Por lo que respecta a su naturaleza jurídica, es una situación de hecho en la que dos personas del mismo sexo deciden compartir los gastos y establecer un domicilio en común; en razón de que es una situación que recientemente se ha presentado en el comportamiento de la sociedad, por lo que no se cuenta con antecedentes jurídicos en su regulación, razón por lo que su naturaleza jurídica es una situación de hecho.

### **CAPITULO III**

## **DESLEGALIZACION DE LA NORMATIVIDAD DE UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL**

#### **4. SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

En la sociedad de convivencia regulada por el Distrito Federal, las partes no contraen compromiso alguno en cuanto a la temporalidad, toda vez que la unión no se hace por tiempo determinado, sino por tiempo indefinido, dejando con ello la posibilidad de que en cualquier momento se pueda dar por terminada de forma unilateral la unión, sin tener la posibilidad de exigir responsabilidad alguna; en razón de que la unión que se origina con la finalidad de disfrutar una vida en convivencia, se puede dar por terminada cuando la convivencia ya no sea agradable.<sup>139</sup>

Por otro lado, se puede apreciar que de la unión entre personas del mismo sexo, con respecto a las uniones heterosexuales, la diferencia natural consiste en que estas si pueden engendrar naturalmente hijos biológicos de ambos integrantes de la unión, lo que los homosexuales no pueden, pues la diferencia esencial consiste en que las parejas del mismo sexo no sólo no pueden engendrar hijos, sino que tampoco están en posibilidades de educarlos con los roles diferenciados de progenitor masculino y progenitor femenino, así como tampoco poder contribuir a la preservación de la especie humana; las parejas heterosexuales pueden, en la gran parte de las legislaciones contraer matrimonio y adoptar, así como hacer uso de las técnicas de fecundación asistida, mientras que en el caso de las parejas del mismo sexo, en gran parte de las legislaciones del mundo, la característica especial referente a su igualdad de sexos, los limita a contraer matrimonio y todo lo que conlleva esta relación.<sup>140</sup>

---

<sup>139</sup> Cfr. Medina, Graciela, *op. cit.*, nota 109, p. 77.

<sup>140</sup> Cfr. *Idem.*

#### 4.1. Concepto

La Sociedad de Convivencia es una nueva institución jurídica que reconoce el deber del Estado de otorgar igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos, desalentar la discriminación, aceptar la diversidad de las formas de convivencia social y las relaciones afectivas no convencionales.<sup>141</sup>

Para Díaz Cuervo la Ley de Sociedad de Convivencia “es la celebración de un acuerdo entre personas que han decidido vivir juntas en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua”.<sup>142</sup>

Con lo que respecta a la unión de dos personas del mismo sexo, por simple amistad, el investigador Goddard, nos señala que conforme a la doctrina de Aristóteles sobre la amistad, éste sostiene que en las amistades por placer no se suscitan disputas ordinariamente, ya que si los amigos lo son por sólo disfrutar de su compañía pasando el tiempo juntos, ambos recíprocamente reciben lo que pretenden, pues las relaciones por mera utilidad, como la de dos jóvenes que se asocian para compartir una habitación y dividirse los gastos, no son relaciones en las que se requiera diferencia de sexos, en base a ello señala que entre otras, existen las uniones afectivas sin intención de procrear hijos, en razón de que si dos jóvenes deciden vivir juntos, para convivir, compartir sus ingresos y disfrutar de su compañía, dan origen a una unión afectiva que sólo a ellos interesa, dándole la posibilidad de considerar tal unión de carácter privado.

Por consiguiente, si uno de los dos jóvenes unidos por simple amistad no cumple en cuanto a la aportación de los gastos conforme a lo acordado, éste le podrá ser reprochado; sin embargo no podrá serle demandado judicialmente, toda vez que tal unión no genera ningún compromiso social, pues si quisieran tener una sanción judicial por incumplimiento de obligaciones de carácter patrimonial tendrían que celebrar un contrato y con esa base demandar mediante la vía

---

<sup>141</sup> *Asamblea Legislativa del Distrito Federal, op. cit.*, nota 138.

<sup>142</sup> *Cfr. Idem.*

judicial, y así tal cumplimiento adquiere el carácter de interés social en virtud de que es de tal interés el hecho que los contratos se cumplan.<sup>143</sup>

En la sociedad de convivencia, las partes no contraen compromiso alguno en cuanto a la temporalidad, toda vez que la unión no se hace por tiempo determinado, sino por tiempo indefinido, ambicionando que este tipo de unión sea estable y duradera, sin dejar a un lado la posibilidad de que en cualquier momento se pueda dar por terminada de forma unilateral la unión, sin tener la posibilidad de exigir responsabilidad alguna; es de esperarse que la unión que se origina con la finalidad de disfrutar una vida en convivencia, se de por terminada cuando la convivencia ya no sea agradable.<sup>144</sup>

Sin embargo, esta forma unilateral de disolver la unión, más allá de otorgar protección jurídica al conviviente que aún tiene la intención de seguir con la sociedad, lo deja a todas luces desprotegido, en virtud que por la simple voluntad de una de las partes la sociedad queda disuelta sin reconocer los derechos del conviviente con voluntad de seguir permaneciendo en la sociedad de convivencia.

Por su parte, se ha afirmado que la forma correcta de nombrar a la unión de dos personas del mismo sexo, es precisamente uniones de hecho homosexuales, definiéndola como aquella unión de dos personas del mismo sexo que mantienen una comunidad estable de habitación y de vida que es conocida públicamente.<sup>145</sup>

Asimismo indica que, la diferencia natural con respecto a las uniones heterosexuales consiste en que éstas si pueden engendrar naturalmente hijos biológicos de ambos integrantes de la unión, lo que los homosexuales no pueden, pues la diferencia esencial consiste en que las parejas homosexuales no sólo no pueden engendrar hijos, sino que tampoco están en posibilidades de educarlos con los roles diferenciados de progenitor masculino y progenitor femenino, así como tampoco poder contribuir a la preservación de la especie humana.<sup>146</sup>

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó reformas el 29 de diciembre de 2009 al Código Civil para el Distrito Federal, modificando el concepto

---

<sup>143</sup> *Cfr. Cit.* por Aspe Armella, Virginia, *op. cit.*, nota 24, pp. 99-112.

<sup>144</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>145</sup> Medina, Graciela, *op. cit.*, nota 109.

<sup>146</sup> *Cfr. Idem.*

de matrimonio y concubinato, por lo que ahora para los capitalinos es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, sin hacer distinción de sexos, dando con ello entrada a otro tipo de regulación a las uniones entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal.

#### 4.1.1. Jurídico

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, define a la Sociedad de Convivencia como un acto jurídico bilateral, si consideramos al acto jurídico como la manifestación de la voluntad humana que lleva la intención lícita de producir efectos jurídicos; luego entonces cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, se está celebrando un acto jurídico.

#### 4.1.2. Social

Se ha definido a la sociedad de convivencia como la unión estable entre dos personas del mismo o distinto sexo que, reuniendo los requisitos que indica la ley, establecen un hogar común de permanencia y adquieren la generalidad de los derechos y obligaciones de los concubinos.<sup>147</sup>

Entendiéndose por sociedad como el conjunto de individuos que comparten una cultura, que se relacionan interactuando entre sí, cooperativamente, para formar un grupo o una comunidad, mientras que por convivencia se entiende la vida en común que llevan una o varias personas, es decir, vivir en compañía de otros en la misma casa, la misma ciudad, la misma época, por lo que podría entenderse por sociedad de convivencia como los individuos que llevan una vida en común.

---

<sup>147</sup> Cfr. De La Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.*, nota 120. pp.48.

Por su parte el Doctor Adame Goddard, en el estudio y análisis que realiza de la Ley de Sociedad de Convivencia define a la sociedad de convivencia como una sociedad voluntaria que se constituye exclusivamente entre dos personas, que pueden ser del mismo o de diferente sexo. El objeto de esta asociación es establecer un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua.<sup>148</sup>

La Sociedad de Convivencia, es un acto jurídico en el cual ambas personas manifiestan su acuerdo de voluntades al establecer una comunidad de vida, que al momento de registrar su unión surgen derechos y obligaciones que impone la comunidad de vida.

#### 4.2. Naturaleza jurídica

En el tema de la Sociedad de Convivencia se han expuesto diversas teorías sobre su naturaleza jurídica, pues algunos juristas le otorgan la naturaleza como un hecho jurídico que refiere aquel acontecimiento independiente de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos en el campo del derecho, y otros más como un contrato estipulado en el Código Civil para el Distrito Federal como un convenio que produce o transfiere una obligación o un derecho; sin embargo, lo hacen sin definir con exactitud cuál sería la naturaleza jurídica más acertada a este tipo de uniones de personas del mismo sexo tan peculiar.

La sociedad de convivencia nace a partir de aquellas uniones de hecho que se van generando entre personas del mismo sexo; algunas en un inicio se unen por mera amistad, que con el paso del tiempo la convivencia se vuelve más estrecha, dando origen a tales circunstancias, y otras más se unen con el objeto de formar precisamente una sociedad de convivencia, cuya finalidad es la de establecer un hogar en común con voluntad de permanencia, así como la ayuda mutua.

---

<sup>148</sup> *Cfr.* Adame Goddard, Jorge, Análisis de la ley de sociedades de convivencia para el Distrito Federal, México, D.F., Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007, p.932.

#### 4.2.1. Hecho Jurídico

Como señala el jurista De la Mata Pizaña acerca de las consecuencias jurídicas de la sociedad de convivencia que devienen de la formación de un hogar común, permanente y no de la voluntad de las partes para formarla, por lo que ha de considerarse como un hecho jurídico tomando en cuenta que refiere a un acontecimiento independiente de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos en el campo del derecho y no un acto jurídico que estriba en la manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos.<sup>149</sup>

Siguiendo con el estudio del jurista De la Mata Pizaña, nos señala con respecto a la naturaleza jurídica de este tipo de uniones, que la no regulación de las uniones homosexuales, en la que implica la convivencia de parejas de personas gay's es un fenómeno estrictamente fáctico y no jurídico, en razón de que las consecuencias jurídicas de la Sociedad de Convivencia devienen de la formación de un hogar en común permanente, y no de la mera voluntad de las partes para su conformación, razón por la cual es considerado meramente como un hecho jurídico.<sup>150</sup>

#### 4.2.2. Contrato

Derivado del concepto de Sociedad de Convivencia que nos da la Ley respectiva, se desprende que le otorgan la naturaleza jurídica de contrato, toda vez que en su artículo 2º al señalar que: la sociedad de convivencia “es un acto jurídico bilateral que se constituye...”, por lo que con ello adquiere la naturaleza de contrato, en virtud de que es un acto jurídico bilateral establecido como la manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos en el que interviene la voluntad de ambos para conformar una sociedad de convivencia.<sup>151</sup>

---

<sup>149</sup> Cfr. De La Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.*, nota 120. pp.45.

<sup>150</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>151</sup> Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

Por su parte el doctor Goddard señala que la naturaleza jurídica de la sociedad de convivencia, derivado de su artículo 2º en el que refiere que es un acto jurídico bilateral que se produce por la voluntad concurrente de dos personas jurídicamente capaces, que deciden libremente convivir en un mismo domicilio y arreglar su convivencia conforme a ciertas reglas, interesando únicamente a los integrantes de la misma; siendo por lo tanto, un acto privado, semejante a un contrato que en principio sólo produce efectos entre las partes integrantes, haciendo más evidente su carácter privado, cuando se declara que la sociedad se regirá por lo que los socios dispongan; y como acto privado, esta sociedad no constituye un estado civil de las personas.<sup>152</sup>

Corresponde como naturaleza jurídica de este tipo de uniones, la de un acto jurídico, toda vez que a partir de que se hace extensiva la manifestación de la voluntad de ambas partes al estar de acuerdo en establecer una sociedad de convivencia, misma que es susceptible de producir efectos jurídicos que ambas partes conocen y están de acuerdo en ser sujetos de aplicación de los mismos.

#### 4.2.3. Unión de Hecho

La naturaleza jurídica de la sociedad de convivencia como una unión de hecho, es otra forma de denominar a este tipo de uniones, en razón a la forma en cómo se crea, pues la sociedad de convivencia nace a partir de aquellas uniones de hecho que se van generando entre personas del mismo sexo; con el objeto de formar precisamente una sociedad de convivencia, cuya finalidad es la de establecer un hogar en común con voluntad de permanencia, así como la ayuda mutua.

Con respecto a la naturaleza jurídica de la sociedad de convivencia como una situación de hecho, es de considerarse como mera situación de hecho; sin embargo, esto no quiere decir que la unión entre personas del mismo sexo se haya convertido en una conducta reiterada por parte de la sociedad, que obligue al legislador crear una legislación aplicable a este caso concreto en razón de que no

---

<sup>152</sup> Cfr. Adame Goddard, Jorge, *op. cit.*, nota 148, pp. 938-940.

es de determinarse como una fuente del derecho, por las razones anteriormente señaladas; siendo la naturaleza jurídica de uniones entre personas del mismo sexo, un acto jurídico.

#### 4.3. Exposición de motivos

En la exposición de motivos de la Ley de Sociedad de Convivencia, se expresa que el deber de la ley es reflejar realidades de la sociedad mexicana y responder a las necesidades de las y los ciudadanos que son parte de ellas mediante su reconocimiento y protección jurídica.

Al enmarcar la iniciativa de Ley de la Sociedad de Convivencia que fue propuesta como una defensa de los derechos humanos, sumándose a un movimiento a escala internacional que demanda el derecho fundamental de todas las personas a vivir sus afectos ejerciendo la sexualidad libre de coerción, discriminación y violencia.

Como resultado de este nuevo debate internacional, en el transcurso de la década de los noventa, se aprobaron leyes en diversos países (Alemania, Dinamarca, Finlandia, Francia, Holanda, Hungría, Islandia, Noruega, Suecia y en algunas regiones o Estados de Brasil, España, Canadá y Estados Unidos) en favor de los derechos de aquellas relaciones sociales ya existentes que carecían de un marco jurídico adecuado.

Con la Ley de Sociedad de Convivencia se buscó abrir espacios sociales para la expresión de la amplia visión de la diversidad social, la figura de la Sociedad de Convivencia constituye un marco jurídico que no interfiere en absoluto con la institución del matrimonio ni la vulnera, y mucho menos compite con la práctica del concubinato en su estructura actual, por lo que no modifica las normas vigentes relativas a la adopción.<sup>153</sup>

Vivimos tiempos de cambios acelerados, de evolución y apertura, momentos históricos de cambios irreversibles, donde en ocasiones se afirma que

---

<sup>153</sup> Exposición de motivos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

"ya no hay valores", lo cual se refiere a que algunos prejuicios del pasado ya han perdido su vigencia, pues la reflexión sobre los valores surge de las crisis y es nuestra forma de resistirnos al conformismo respecto de lo que existe, surgiendo la reflexión moral de la sensación de que el mundo no cumple nuestras expectativas de justicia social.<sup>154</sup>

Los derechos de las ciudadanas y ciudadanos que eligen a parejas del mismo sexo, actualmente son los más vulnerados por los prejuicios respecto de la diversidad sexual. Antes de la regulación de uniones entre personas del mismo sexo, en caso de fallecimiento, no se les reconocía al o la sobreviviente ningún derecho de sucesión legítima aunque hubieran contribuido ambas partes al patrimonio común; incluso la posibilidad de vivir bajo el techo de la persona con la que compartía su vida. La falta de reconocimiento legal de los derechos de las parejas del mismo sexo trasgredía derechos económicos y sociales fundamentales como la imposibilidad de sumar sus salarios para solicitar algún crédito para la vivienda.<sup>155</sup>

Ante esta realidad cotidiana, limitante y excluyente fue necesario construir un Estado de derecho que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradicando y previniendo la discriminación, promoviendo una cultura de respeto a la diversidad social. Una condición indispensable de la modernización y democratización de los Estados fue la implantación y arraigo de valores incluyentes, igualitarios y respetuosos de la diversidad, como aspectos indispensables del ejercicio del buen gobierno.

La iniciativa que en el año 2006 se puso a consideración en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, planteó la reglamentación de las Sociedades de Convivencia; definiendo como fin primordial de esta figura garantizar los derechos de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconocía consecuencias jurídicas por vía de legitimación, por lo que con la Ley de Sociedad de Convivencia se concede reconocimiento legal a este tipo de uniones.

---

<sup>154</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>155</sup> *Cfr. Idem.*

La Constitución mexicana ha consagrado siempre la garantía de igualdad, en sus artículos primero, segundo, cuarto, décimo segundo y décimo tercero proporcionando criterios sobre los derechos públicos subjetivos que se reconocen por igual a todos los individuos, sin distinción de raza, sexo, edad, condición económica o nacionalidad, a hombres y mujeres, y de todas las personas en su aspecto social, consagrando la negativa a otorgar títulos de nobleza u honores hereditarios, abordando la concepción que todos somos iguales ante la ley, así como la existencia de leyes iguales para todos.<sup>156</sup>

Ahora bien, la norma de no discriminación es básicamente la reformulación negativa del principio de igualdad, proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y traducido en todas las normas constitucionales mexicanas cuyo recuento se hace antes, ya que la igualdad formal necesita su referente en la realidad.

El principio de no discriminación, forma parte del orden jurídico interno, a partir de la garantía de igualdad, así como de la incorporación de acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, que lo obligan expresamente a erradicar todo tipo de discriminación, por lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa en el Artículo tercero del Protocolo de San Salvador que:

“Los Estados Partes en el presente protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”<sup>157</sup>

---

<sup>156</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>157</sup> *Cfr. Idem.*

Más aún, en la legislación penal del Distrito Federal, se ha incluido que a ninguna persona se le podrá restringir el ejercicio de sus derechos por razón de su orientación sexual, tal y como lo señala el artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

**“...Artículo 206.** Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”

De esa manera, el Estado reconoce la diversidad de las formas de convivencia que existen, desalentando la discriminación social, otorgando igualdad de oportunidades a todas y todos sus habitantes, fortaleciendo el Estado de derecho.

Con la Sociedad de Convivencia se consideran otras posibilidades de relaciones en torno al hogar, en el planteamiento de dos hipótesis. La primera hipótesis se refiere a la posibilidad de que la suscriban dos personas, ya sean del mismo o de diferente sexo, con capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

La segunda hipótesis es la relativa a la posibilidad que sean más de dos personas los convivientes, y es en esta circunstancia donde reside una de las mayores aportaciones de la propuesta, reconociendo efectos jurídicos a las relaciones afectivas en las que no existe trato sexual, sino sólo deseo de compartir

una vida en común basada en auténticos lazos de solidaridad humana, comprensión espiritual, apego afectivo y adhesión desinteresada.

Con la Sociedad de Convivencia, los efectos de las relaciones familiares ocurren una vez que los suscriptores de la sociedad manifiestan su consentimiento, a través de un acuerdo entre dos o más voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones, por lo que es el primero de los elementos de la definición al establecer que se trata de un acuerdo consistente en la expresión de la voluntad en la que ambos exteriorizan su voluntad de permanencia y ayuda mutua.

El segundo elemento hace referencia a que dichas personas vivan juntas para compartir la vida, es decir, más allá de sólo compartir una vivienda, tengan un hogar común, requiriendo cubrir ciertos requisitos para lograr sus objetivos; una sociedad que, como su nombre lo refiere, tiene como característica principal la convivencia, implicando el establecimiento de un hogar común, entendiéndose éste como un espacio de interacción, en donde las personas convivientes de la Sociedad de Convivencia habitarán juntas, so pena de no hacerlo por más de tres meses, sin causa justificada, dará lugar a la terminación de la sociedad.

El tercer elemento se refiere a la permanencia, que se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante.

Finalmente, el elemento de ayuda mutua hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes; la convivencia es el elemento trascendental, al igual que la ayuda mutua, para constituir y conservar la Sociedad de Convivencia. Sus integrantes, al tomar la decisión de formar parte de una Sociedad de Convivencia eligen compartir la vida con los demás integrantes de la misma. Es por ello que, uno de los requisitos para formar parte de una Sociedad de Convivencia es estar libre de matrimonio y no formar parte, en ese momento, de otra Sociedad de Convivencia, ya que se requiere de la constancia y permanencia, así como de la interacción cotidiana de sus integrantes.

La decisión de las personas convivientes es indispensable para la constitución de ésta, razón por la cual los integrantes al elaborar el documento por

el cual constituyen una Sociedad de Convivencia deben incluir, entre otras cosas, la manera como se regirá en cuanto a los bienes patrimoniales, pues más que crear una nueva institución, se podrá apelar a figuras ya existentes en nuestra legislación. Tal es el caso de la donación o el usufructo, en cuyo caso su regulación se dará conforme a las disposiciones legales existentes para la figura elegida. Será la voluntad de las partes la que rija en torno a los bienes patrimoniales de los integrantes de la Sociedad de Convivencia.

El propósito que inspira a la Sociedad de Convivencia es la libertad y, en ese contexto, se deja a las partes regular su convivencia, los derechos y deberes respectivos y sus relaciones patrimoniales. No obstante, se establece la presunción de que, en defecto del pacto, cada integrante mantiene el dominio y disfrute de sus propios bienes.

Como consecuencia de esta libertad es obligado prever que se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la que se perjudiquen derechos de terceros. Así, si un integrante de la Sociedad perjudicó derechos de otra persona al suscribirla, éstas podrán reclamar dichos derechos a fin de que le sean restituidos. Sin embargo esta nueva legislación subsistirá en todo lo demás.

La Ley de Sociedad de Convivencia generó los mecanismos legales así como un debate público racional, respetuoso e informado en torno a la diversidad irrefutable de las relaciones afectivas y solidarias en la sociedad mexicana contemporánea, a partir de una disposición ciudadana de escuchar las razones de los demás.

El espíritu ciudadano, dice Fernando Savater, reside no sólo en la capacidad de razonar, sino en la capacidad de escuchar las razones de los demás. El diálogo social y legislativo en torno a los derechos y obligaciones de las y los ciudadanos que viven de acuerdo con arreglos de convivencia distintos de la familia nuclear tradicional ponen a prueba nuestra sabiduría ciudadana.<sup>158</sup>

---

<sup>158</sup> *Cfr. Idem.*

#### 4.4. Debates para la aprobación

Con fecha 9 de noviembre del 2006, se presentó al pleno de la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para su discusión y aprobación la Iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, presentada por las Comisiones Unidas de Derechos humanos y de Equidad y Género de la referida Asamblea, a propuesta de la fracción del Partido de la Revolución Democrática (PRD), así como la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata, formada por los partidos del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata y Campesina (PASC), así como los diputados de Nueva Alianza, Xiuh Guillermo Tenorio y Rebeca Parada.

Entrada la discusión la fracción parlamentaria para la aprobación de la Ley de Sociedad de Convivencia en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura, en el año 2006, el Partido Acción Nacional, manifestaba su inconformidad con respecto a la aprobación de la referida iniciativa de Ley, argumentando que contraviene las disposiciones referentes al parentesco contenidas en los artículos 292 al 300 del Código Civil para el Distrito Federal vigentes en 2006, en tanto que dicho código solamente reconoce única y exclusivamente como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil, así como sus grados de parentesco, pues los vínculos entre parientes derivan de la procreación, siendo un elemento indispensable para el parentesco la procreación, por lo que la Ley en un inicio pretendió dar por terminadas las relaciones patrimoniales o de parentesco, al asemejar la unión entre dos personas del mismo sexo a la figura del matrimonio, y con ello provocando un menoscabo a la institución matrimonial con la aprobación de la celebración de la unión entre dos personas del mismo sexo, requiriendo un número menor de requisitos y formalidades que las que se señalan para celebrar el matrimonio; tratando de

equiparar los derechos adquiridos en materia de alimentos con el matrimonio o concubinato.<sup>159</sup>

Cabe destacar que los preceptos legales anteriormente citados no habían sido reformados durante la discusión para la aprobación de esta Ley, y fue hasta diciembre de 2009 que se realizaron modificaciones al texto legal, existiendo durante esos años de aplicación de la Ley de Sociedad de Convivencia una laguna jurídica al contemplar situaciones fuera de contexto legal alguno, por lo que algunos asambleístas argumentaban descontento en cuanto a la Ley en comento, mientras que los asambleístas a favor ya contemplaban posteriores reformas al texto legislativo para favorecer su postura, tal y como se presentó en las reformas citadas.

Continuando con la discusión en la Asamblea Legislativa, la fracción parlamentaria a favor de la Ley preciso que ésta tiene como finalidad establecer el pleno respeto y reconocimiento a las personas del mismo sexo mediante una sociedad semejante a la del matrimonio y/o concubinato, a través de la manifestación de voluntades, con el objetivo de apoyo mutuo, la convivencia, el cohabitar, etcétera.

El Partido Acción Nacional, señala que los cónyuges no son familiares entre sí, pero de la relación de convivencia íntima y permanente entre ellos da origen a la procreación de nuevos sujetos, en donde el objeto del matrimonio es la creación de una nueva familia, quienes sí están ligados por el parentesco; mientras que el parentesco entre padres e hijos, hermanos entre sí, tío y sobrino y cualesquiera otras relaciones no surge del matrimonio sino surge del parentesco, es decir, de las relaciones de procreación que van de una a otra generación y la descendencia de un mismo tronco común.<sup>160</sup>

Por otro lado, los derechos y obligaciones que surgen del concubinato resultan de los hechos jurídicos consistentes en la convivencia bajo ciertas condiciones, prolongada por cierto tiempo y en su caso por la procreación de hijos

---

<sup>159</sup> Diario de los Debates, IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, primer periodo ordinario de sesiones del primer año en ejercicio, 9 de noviembre de 2006.

<sup>160</sup> *Cfr. Idem.*

en común, lo cual es diferente a las relaciones que surgen entre los esposos, quienes tienen una relación jurídica permanente o estado derivado de un acto jurídico consistente en la expresión de voluntad manifestada ante la autoridad.

De igual forma, del cuerpo de la Ley de Sociedad de Convivencia, se desprende que las relaciones familiares o de parentesco se pueden dar por terminadas en cualquier momento y a capricho de la voluntad de uno de los integrantes de la Sociedad creando una supuesta relación jurídica, perdiendo todo sentido en cuanto a vinculación en el momento mismo en que ésta puede terminarse por voluntad de cualquiera de las partes; esta Ley pretende que sus disposiciones sean de orden público, tal como lo señala el artículo 138 ter del Código Civil vigente para el Distrito Federal, refiriendo que las disposiciones de este título, particularmente a la familia, son de orden público, mientras que el 138 quintus reconoce que las relaciones familiares sólo son las que derivan del matrimonio, concubinato y el parentesco; sin embargo la Ley de Sociedad de Convivencia no aporta ninguna modificación al estatus de la persona ni tampoco beneficia en cuanto a la dotación de derechos a quienes los reclaman y los necesitan.

Por otro lado, la Ley de Sociedad de Convivencia presenta características eminentemente administrativas refiriéndose a instituciones de orden civil, con lo que se colisiona con dicho ordenamiento, cuya función no es resguardar ni mucho menos dar fe de los actos jurídicos bilaterales de las personas; pues la Sociedad de Convivencia no cambia el estado civil de las personas; sin embargo, para efectuar una Sociedad de esta índole, se requiere un estado civil en específico, es decir, señala como uno de los requisitos para establecer una Sociedad de Convivencia, que los aspirantes a ello sean solteros.

Mientras que si un conviviente desea celebrar un matrimonio, éste lo podrá realizar, porque sigue siendo soltero, aunado al hecho de que no hay un registro único.

Los representantes de la fracción parlamentaria del PAN, expusieron su desacuerdo con respecto a que por tratar de proteger, si esa es la intención que se pretende, a alguien que se considera minoría, debemos perjudicar a otro grupo,

minoría o mayoría. La intención recta que debemos buscar ciertamente es de proteger a todos los ciudadanos, aunque se consideren de algún grupo minoritario.

Lo que realmente se pretende con la Ley de Sociedad en Convivencia es asimilar esta unión al concubinato; por otro lado al definir la Sociedad de Convivencia, en su artículo 2º lo enfrascan ya como un acto jurídico bilateral; sin embargo este acto jurídico bilateral se puede deshacer con la voluntad de una sola persona.

En la exposición de motivos se hizo referencia que la finalidad de la ley, no es exclusivamente reglamentar uniones de personas del mismo sexo así como de las uniones en que haya trato sexual, sino también otras formas de convivencia fundadas en la sensibilidad humana; sin embargo, derivado de la lectura del texto de los artículos 2º y 4º párrafo segundo de la ley, en los que establecen que la sociedad de convivencia no puede efectuarse entre parientes consanguíneos, en línea recta o colaterales hasta el cuarto grado, lo cual no se comprende pues si la unión se puede dar sin fines sexuales, por qué señalan como impedimento para formar una sociedad de convivencia que existan relaciones de este tipo entre parientes; por qué prohíbe las sociedades de convivencia entre familiares, cuando su fin es de ayuda mutua sin importar si existen o no relaciones sexuales; se trata de una ley contradictoria, ya que pretende ampliar lo privado de una relación eminentemente contractual, equiparándola con el matrimonio, a través de otro nombre; incluso estableciendo los mismos impedimentos para contraer dicho vínculo, como la exclusividad y el parentesco.<sup>161</sup>

Por su parte, el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presento su desacuerdo con la Ley de Sociedad de Convivencia, en tanto que se otorgan derechos análogos al concubinato y sucesorio a la sociedad de convivencia, mismos que se encuentran regulados por el Código Civil aplicable al Distrito Federal; cambiando para ello el término *hogar* por *lugar de convivencia*, en razón de que el termino *hogar* es el que fija el domicilio conyugal y éste da pauta a las relaciones de familia como a la procreación de los hijos, pues el matrimonio es

---

<sup>161</sup> Cfr. *Idem*.

la institución que constituye la célula básica de la familia y es prioritario para el PRI no involucrarla en esta ley.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente establece derechos sucesorios en línea directa, permitiendo con ello heredar a los hijos, y al establecerse esta figura en la Ley de Sociedades de Convivencia, se concluye que de esta relación podría haber hijos; sin embargo tomando en cuenta que a lo largo del desarrollo de este trabajo se ha determinado que la Ley va dirigida a las uniones entre personas del mismo sexo, siendo imposible actualizar la hipótesis de la procreación de hijos dentro de estas uniones.

La fracción parlamentaria de Nueva Alianza expuso estar a favor de los derechos de los individuos, y que en una democracia las minorías deben ser protegidas por la ley, estando conscientes que la sociedad y sus distintas formas de organización han evolucionado; sin embargo considera que esta ley no es el instrumento adecuado para tutelar jurídicamente los derechos de estas minorías.

162

En dicha Ley, se establece que la sociedad de convivencia obliga a los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, a la ayuda mutua y al establecimiento de un hogar en común; sin embargo, en el mismo texto se prohíbe la celebración de la sociedad de convivencia entre parientes consanguíneos, en línea recta, sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado, puesto que es excluyente en relación al trato sexual.

Por otro lado, expusieron a favor de la Ley de Sociedad de Convivencia y para poder así formar mayoría en la asamblea, las izquierdas unidas por una ley de sociedades de convivencia; integrada por la coalición parlamentaria socialdemócrata; los socialdemócratas; en apoyo del izquierdista Partido de la Revolución Democrática (PRD), pronunciándose a favor haciendo referencia a la exposición de motivos, con relación a que con la regulación de uniones entre personas del mismo sexo, como lo es la Sociedad de Convivencia, no se pretende transgredir y mucho menos vulnerar las instituciones que hoy existen en nuestra sociedad, así como en nuestro sistema jurídico, sino por el contrario, sólo legislar

---

<sup>162</sup> *Cfr. Idem.*

una situación que existe de hecho, y que requiere de una debida tutela y observancia en la ley; en razón que la Sociedad de Convivencia constituye un instrumento para garantizar el ejercicio de los derechos humanos, es decir, de elegir con quien compartir la vida y la libertad de establecer relaciones de solidaridad, mediante un acuerdo de voluntades a fin de compartir un hogar común, y brindarse ayuda mutua en forma constante y permanente, refiriendo que en todo el mundo los modelos de convivencia están pasando por profundas transformaciones derivado de la redefinición de las relaciones entre los géneros, así como de la conquista de los derechos tanto civiles como sociales.<sup>163</sup>

Sin embargo, respecto a los hogares constituidos por parejas del mismo sexo, no existe registro estadístico oficial, tampoco investigaciones sociodemográficas, ni censos de población y vivienda oficiales que consideren este tipo de relaciones sociales.

La Ley tiene un objeto más amplio que aquel que se refiere al reconocimiento de consecuencias jurídicas al establecimiento de vida en común entre personas del mismo sexo, sino que recoge otras formas de convivencia inspiradas por los más altos valores como la solidaridad humana y el altruismo, los cuales deben ser protegidos y alentados por el Estado.

Las relaciones personales presentan una dinámica social, así como efectos que el entorno social genera sobre ellas, produciendo diversas formas de convivencia entre personas de diferente o del mismo sexo que hacen vida en común, proporcionándose ayuda mutua, sin la necesidad de tener trato sexual entre ellos; tal es el caso de los adultos mayores abandonados por sus familias; personas con capacidades diferentes; aquellas personas que después de una prolongada situación laboral, la misma deviene de una relación afectiva y desinteresada, o las que en virtud de un parentesco sancionado por la costumbre, llevan una vida en común con otra persona que se encargue de su cuidado, por sólo mencionar algunos casos que la compleja realidad social puede presentar.

Continuando con la exposición de motivos de los partidistas a favor de la Ley, refieren que la Sociedad de Convivencia constituye una figura jurídica nueva

---

<sup>163</sup> *Cfr. Idem.*

que no interfiere en absoluto con la institución del matrimonio ni la vulnera. Así como tampoco impide la práctica del concubinato en su estructura actual, sin modificar las normas vigentes relativas a la adopción, puesto que lo único que pretende es reconocer consecuencias jurídicas a las diversas formas de convivencia humana, que como formas de integración social, mejoran la calidad de vida de sus habitantes, generando certeza al reconocer realidades que no han sido tomadas en cuenta por el orden legal.<sup>164</sup>

Por su parte las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Equidad y Género, manifestaron su postura a favor de la Ley de Sociedad de Convivencia, expresando que al abordar el tema de esta Ley, se hace con el más alto y profundo sentido de responsabilidad social, partiendo de una nueva concepción sobre las sociedades de convivencia que se dan en todo el mundo, justificado bajo los principios universales de igualdad, equidad y justicia; para lo que han incluido distintos elementos que parten desde las garantías; actuando con el interés donde el Estado tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de los derechos plenos de las personas, sin importar su condición, origen étnico, raza, religión, sexo, orientación sexual, establecido en el artículo 1º Constitucional.<sup>165</sup>

Con esta Ley no se pretende cambiar el concepto de familia nuclear; sino por el contrario, únicamente procura el reconocimiento de las formas de vida que forman parte de los hogares del país, como una forma de convivir en una familia extensa, toda vez que en este tipo de familias no existe una relación de tipo sexual, sino afectiva, la aprobación de esta ley encamina a la construcción de mecanismos legales, sociales, que rechacen toda forma de discriminación.

De esta forma, la Ley de Sociedad de Convivencia busca atender realidades sociales e integrar una nueva forma de convivencia a través de una institución nueva y autónoma, a través de un ordenamiento jurídico que reconocerá y garantizará por medio de un acto jurídico bilateral el ejercicio del derecho humano de elegir con quién compartir la vida y la libertad, permitiendo a los hombres y mujeres de esta ciudad establecer relaciones de solidaridad

---

<sup>164</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>165</sup> *Cfr. Idem.*

mediante un acuerdo de voluntades a fin de compartir un hogar común y brindarse ayuda mutua.

Señala esta fracción parlamentaria, que la iniciativa de la Ley de Sociedad de Convivencia es una exigencia social que nuestra ciudad se coloque a la vanguardia del país en materia de derechos y libertades públicas y a la par de sociedades democráticas en otras latitudes, sin pretender ser convencionales, comprometiéndose a luchar para erradicar la discriminación, la homofobia, la lesbofobia y la invisibilidad de grupos sociales ante la ley por pequeños o grandes que estos sean; nos comprometimos a luchar a favor de la tolerancia, del respeto a la diversidad, del derecho a ser y a pensar diferente y de la pluralidad de todos los ámbitos de la vida en sociedad, impulsar, argumentar y votar la Ley de Sociedad de Convivencia es defender nuestro derecho a existir como socialdemócratas; legalmente la existencia de nuevas formas de convivencia asumimos el reto de avanzar en la construcción de una ciudad compuesta por ciudadanos y ciudadanas libres, al votar a favor del dictamen hacemos patente nuestro compromiso con la congruencia y con la necesidad de hacer de esta ciudad una urbe en donde las diferencias no sean factor para ahondar en la desigualdad.<sup>166</sup>

El objetivo de legitimar jurídicamente las aspiraciones de aquellas personas que por su preferencia sexual hoy enfrentan obstáculos para conformar un hogar común estable; con la aprobación de la Ley la conformación de hogares por personas del mismo sexo queda plenamente reconocido dentro de una sociedad que bajo los principios de libertad y pluralidad admite sin reparo alguno el derecho a ser, pensar y vivir diferente.

No es casual que se haya aplazado su votación en las dos legislaturas precedentes, y es que el debate público fue centrado fundamentalmente en el terreno moral, siendo verdad que la Ley en sí favorece la libertad y la tolerancia, la inclusión y la diversidad, así como la apertura y aceptación de las uniones entre personas del mismo sexo, pero lo que sin duda es esencial y relevante, consiste en la no discriminación, misma que ya se encuentra salvaguardada

---

<sup>166</sup> *Cfr. Idem.*

constitucionalmente con independencia de credos, razas y preferencias, siendo ésta una de las principales virtudes de la Ley de Sociedad de Convivencia, avanza en la enorme e inestimable tarea de combatir la discriminación en nuestra ciudad.

La Ley de Sociedad de Convivencia no se circunscribe a personas del mismo sexo ni tampoco presupone que quienes la conformen compartan necesariamente su sexualidad. Para efectos jurídicos sólo se requiere de la voluntad libre de dos personas que deseen compartir un hogar. Sin embargo, como abre la posibilidad a las personas homosexuales que así lo deseen establecer jurídicamente su relación, es que se generen reacciones que provienen de concepciones morales y religiosas legítimas.

La legislación simplifica trámites y otorga seguridades sobre los bienes patrimoniales de los convivientes, asegurando derechos pero también obligaciones de ayuda mutua y estableciendo precauciones para una vida en común sin violencia ni humillaciones, ayudando con esta ley a la integración de la sociedad porque con ellos, los que conforman las minorías sexuales.

Una vez, discutida la Ley de Sociedad de Convivencia fue sometida a su aprobación en el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, la que fue aprobada por mayoría, ordenándose su remisión al Jefe de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

El 16 de noviembre de 2006 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, entrando en vigor el día 17 de marzo de 2007.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el 29 de diciembre de 2009, realizó reformas a la legislación civil, con respecto al matrimonio, para permitir y regular el matrimonio entre personas del mismo sexo, así como su derecho a adoptar, a lo que el Procurador General de la República, presentó una Acción de Inconstitucionalidad promovida contra actos de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez de los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 29 de diciembre de 2009, después de un estudio realizado, la

Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que los matrimonios entre personas del mismo sexo, si pueden adoptar y así tener derecho para formar una familia; sin embargo, ello no implica que este tipo de matrimonios formados por personas de igual sexo, vayan a cumplir con los roles diferenciados de progenitor masculino y progenitor femenino, así como padre o madre según el caso, pasando por alto, dejando de atender el interés superior del menor, al ignorar el derecho que el menor tiene para formar parte integral de una familia conformada por padre y madre, donde cada uno de ellos cumple su respectivo rol; por lo que con estas reformas al Código Civil, así como la creación de la Ley de Sociedad de Convivencia se reconocen derechos y obligaciones a las uniones entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal.

#### 4.5. Análisis de la Ley

En su artículo 1º la Ley señala que son normas de orden público e interés social, entendiéndose por orden público como un conjunto de principios e instituciones que se consideran fundamentales en la organización social de un país inspirando su ordenamiento jurídico, es decir aquellas características y valores de la convivencia que una sociedad se considera como segura, pacífica y equilibrada, siendo el límite para el ejercicio de los derechos individuales y sociales; mientras que por interés social se refiere a todo aquello que afecta o beneficia a la sociedad en razón de sus intereses como sociedad.

Sin embargo no es suficiente que la ley señale su carácter de orden público e interés social, pues es de ajustarse al caso concreto, siendo un concepto jurídico indeterminado de imposible definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración, por lo que para darle significado, el juzgador debe tener presente las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social; en la inteligencia de que la decisión que se tome en el caso específico no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las

preocupaciones fundamentales de la sociedad, siempre buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de tercero.

Por lo que, el carácter de orden público e interés social es un derecho eminentemente tutelar, cuyo ejercicio no está sometido al arbitrio de los particulares, contradiciendo con ello el texto de la Ley de Sociedad de Convivencia, toda vez que, muestra lo contrario, al tutelar un interés particular y privado entre los convivientes, dejando con ello al libre albedrío la regulación de su sociedad.

El artículo 2º define a la Sociedad de Convivencia como un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, establecen un hogar en común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, con la intención de generar consecuencias jurídicas para las dos personas físicas integrantes de la sociedad, quienes a su vez adquieren derechos y obligaciones de una forma recíproca, siendo ésta disposición de carácter privado, toda vez que regula el interés particular de los integrantes de la sociedad de convivencia y no el interés social de la población.

Se refiere en su artículo 7 fracción IV, a que los convivientes regularán la sociedad y sus relaciones patrimoniales, es decir la capacidad patrimonial de las personas al momento del registro de la sociedad de convivencia, dejando con ello al libre albedrío la regulación de sus bienes, pues los convivientes tienen amplias facultades para definir si se establece una comunidad de bienes total o parcial y en caso de que no hagan tal pacto se entenderá que cada conviviente conservara el dominio, uso, disfrute y administración de sus bienes, surtiendo efectos contra terceros.

Por lo que hace al artículo 4º, señala la prohibición para celebrar la sociedad de convivencia entre parientes colaterales hasta el cuarto grado, mientras que el Código Civil prohíbe el matrimonio entre hermanos y entre tío(a) y sobrina(o) si no se ha pedido la dispensa y no se impide el matrimonio entre los demás parientes de la línea colateral designado en tercer grado ni para los parientes del cuarto grado, siendo con ello contradictorio, toda vez que si se trata de dar protección a las personas que decidan establecer una sociedad de

convivencia con la finalidad de establecer un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, no hay razón del porque poner limitantes a familiares que quieran establecer una sociedad de convivencia sin finalidad de entablar alguna relación sexual..

Por otra parte, en su artículo 5º se ordena que a la Sociedad de Convivencia se aplicarán las normas del concubinato, pero olvido el legislador que al concubinato se aplican las normas de Derecho Familiar, de acuerdo a lo que dispone el artículo 291 ter, existiendo con ello una contradicción, pues entonces, si la Ley de Sociedad de Convivencia remite a las normas del concubinato y después el Código Civil en materia de concubinato regula que se aplicarán a dicha institución todos los derechos y obligaciones a la familia, en consecuencia la Sociedad de Convivencia se le aplicaran las normas de la familia.

Por lo anterior, se puede concluir que sin querer el legislador local le dio a la sociedad de convivencia el carácter de familia.

Por lo que hace a los requisitos para constituir la sociedad de convivencia a que se refiere el artículo 7 llama la atención que se necesiten 2 testigos, cuando la practica en materia de matrimonio nos demostró lo innecesario del tal requerimiento, por lo que es de considerarse innecesaria la exigencia de 2 testigos para celebrar dicha sociedad.

En cuanto al artículo 13 señala que se generará el deber reciproco de proporcionarse alimentos a partir de la suscripción de la sociedad, aplicándose lo relativo a las reglas de alimentos.

De igual forma el artículo 14 indica que se generarán derechos sucesorios, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legitima entre concubinos.

Existiendo con ello una contradicción, en razón de que la Ley de Sociedad de Convivencia remite a las normas del concubinato y después el Código Civil en materia de concubinato regula que se aplicarán a dicha institución todos los derechos y obligaciones a la familia, en consecuencia la sociedad de convivencia se le aplicaran las normas de la familia.

En lo que se refiere a la hipótesis normativa prevista en el artículo 15 de la ley en comento al otorgar el derecho de tutor legítimo al conviviente es de indicar

que el Código Civil en el artículo 486, en materia de tutela legítima no previne tal cuestión por lo que entra en contradicción la reglamentación con el ordenamiento sustantivo civil del Distrito Federal, más aún cuando exige para ejercitar ese derecho que haya una convivencia de 2 años para que el conviviente pueda tener bajo su tutela el otro conviviente, además de lo anterior, existe una contradicción porque dice que en materia de tutela legítima se aplicarán las reglas de tutela legítima entre cónyuges, luego entonces resulta improcedente la exigencia de dos años para ser tutor del conviviente.

Por su parte, en el artículo 18 se contradice con lo que señala el artículo 7 fracción IV, ya que en este último les da el derecho de elegir de forma libre su régimen patrimonial, mientras que en el artículo 18 indica que las relaciones patrimoniales se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes, tal situación nos lleva a una duda: ¿Cuáles son esas leyes? Las de un contrato civil, las de la sociedad conyugal o las de separación de bienes.

Mientras tanto el artículo 19 hace refiere que en caso de que alguno de las o los convivientes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla; sin embargo no es clara y mucho menos específica a que se refiere con actos dolos, es decir, que conducta será considerada como tal.

El artículo 20 de la referida ley, señala las siguientes formas de disolución de la sociedad:

I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.

II.- Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.

III.- Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.

IV.- Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.

V.- Por la defunción de alguno de las o los convivientes.

Como se desprende de las fracciones del artículo 20, particularmente en su fracción I, en la establece que la sociedad de convivencia se termina por voluntad

de ambos o de cualquiera de los convivientes, y al expresar que se puede acabar por cualquiera de los convivientes, contradice ciertas disposiciones que le reconocen el carácter de orden público e interés social, como lo es en el artículo 1º, así como lo señalado en el numeral 2º al definir la sociedad como un acto jurídico bilateral, en donde se manifiesta la voluntad de ambos convivientes, dándole el carácter de contrato al actualizarse la hipótesis señala en el artículo 1792 del Código Civil del Distrito Federal, mientras que el artículo 1797 del mismo ordenamiento legal, expresa que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, contradiciendo a esto la Ley de Sociedad de Convivencia, pues al señalar la posibilidad de disolver la sociedad por la voluntad de uno de los convivientes, al mismo tiempo contraría el carácter privado que el texto de la ley da a este tipo de uniones, toda vez que como bien lo señala la ley al definir esta unión como un acto jurídico bilateral, luego entonces, esta unión tiene el carácter de contrato privado, al crear o transmitir derechos y obligaciones de contenido patrimonial entre los individuos sujetos a esta ley, por lo que el interés tutelado en la sociedad de convivencia es eminentemente particular y privado; difiriendo abiertamente del interés social de los contratantes.

Finalmente en el artículo 22 señala que al término de la sociedad de convivencia, si el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno de los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses, salvo que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular; por lo que no es entendible que obliguen al titular del inmueble a convivir por un periodo de tres meses más, si estos ya no desean convivir ni compartir un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

#### 4.5.1. Características de la Ley de Sociedad de Convivencia

Derivado de la definición que se da a la Sociedad de Convivencia, en el texto de la Ley, se desprende que la misma tiene diversas características, tales como son: un acto jurídico bilateral, la singularidad, la igualdad, la finalidad, así como la publicidad.

#### a) Acto Jurídico Bilateral

Como bien lo señala el artículo 2 de la citada Ley, al definir estas uniones como un acto jurídico bilateral, se refiere a que, debe de haber una manifestación expresa de las voluntades de las partes al establecer una Sociedad de Convivencia, con la intención de generar consecuencias jurídicas para las dos personas físicas integrantes de la sociedad, quienes a su vez adquieren derechos y obligaciones de una forma recíproca.

#### b) Singularidad

La singularidad es una característica importante en la Sociedad de Convivencia, pues con ello se pretende proteger a los integrantes de la misma de que la otra persona pretenda establecer más de dos sociedades al mismo tiempo.

En este tipo de sociedad la singularidad se refiere a que la sociedad de convivencia es sólo una, y debe darse solamente entre aquellas personas integrantes de la misma, es decir, sólo la integran aquellas personas ya sean del mismo o diferente sexo, asimismo también prohíbe que se establezca más de una sociedad de convivencia al mismo tiempo por parte de uno de los integrantes; si llegase a actualizarse tal hipótesis dicha sociedad se nulificaría, al igual que si uno de los integrantes de la sociedad llegase a contraer matrimonio o en su caso establecer un concubinato, la sociedad desaparecería.

#### c) Igualdad

En la Sociedad de Convivencia se establece un plano de igualdad entre los integrantes de la misma, sin importar si ésta se encuentra integrada, ya sea por personas del mismo o diferente sexo, pues señala una serie de deberes recíprocos entre los integrantes de tal unión.

En esta sociedad se reconoce a los integrantes el derecho a recibir alimentos, así como la obligación de darlos en el caso que alguno de los

integrantes no pueda atender a sus necesidades, dando con ello protección jurídica a aquellos que deciden establecer la sociedad.

Asimismo, siguiendo el plano de igualdad, en este tipo de sociedad se les reconoce a los integrantes derechos a futuro, como lo es el derecho a heredar en la sucesión legítima.

En este tipo de uniones se pretende primordialmente dar protección a los integrantes de la sociedad más allá de la vigencia de la misma, es decir, al momento de fallecer uno de los integrantes de la sociedad, lo que se pretende es proteger al otro integrante de la sociedad después de haber fallecido su conviviente, otorgándole los derechos y facultades de reclamar en sucesión legítima lo que le corresponda después de haber convivido con la persona que fallece; aplicándose en ese supuesto las reglas de la sucesión legítima de los concubinos.

#### d) Finalidad

La finalidad con la que se pretende establecer una Sociedad de Convivencia es primordialmente la convivencia entre los integrantes de la sociedad para así poder establecer un hogar común y la ayuda mutua.

A través de la convivencia los integrantes comparten la asistencia y ayuda mutua, estableciendo un hogar en común, pues la convivencia se caracteriza como una comunidad de vida, en la que los convivientes van a compartir tanto deberes como obligaciones entre sí, estableciendo un mismo domicilio y a su vez organizándose en lo que se refiere a la contribución económica y sustento de la sociedad, en la que cada uno aportara lo que en sus posibilidades corresponda.

#### e) Publicidad

La jurista Graciela Medina, con respecto a la publicidad, señala que la unión homosexual, para que sea tal, debe tener *fama*, es decir, reconocimiento público o demostración externa de su existencia; desechando las uniones homosexuales

clandestinas u ocultas, aunque este tipo de uniones, por los estigmas sociales que trae aparejados, no es tan fácil su publicidad; lo importante es que la pareja sea conocida como tal, ya que para tener la posesión de estado de convivientes deben tener *tractus* que deviene de la cohabitación y de las normas internas que regulan la convivencia y *fama*, es decir, el conocimiento público de la relación.<sup>167</sup>

Sin embargo, para los integrantes de la Sociedad de Convivencia, no es indispensable la publicidad, toda vez, que deben de cumplir ciertos requisitos para registrar su sociedad de convivencia y que ésta pueda surtir efectos a terceros, para lo cual el Gobierno del Distrito Federal publicó el 5 de marzo de 2010, en la Gaceta Oficial de Distrito Federal el reglamento de la Ley de Sociedad de Convivencia, con la denominación Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de Las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal, teniendo por objeto establecer lineamientos para la constitución, modificación y adición, ratificación, registro y aviso de terminación de las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal en términos de la Ley de la materia, debiendo llenar diversos formatos que se anexan al final del trabajo junto con los lineamientos a seguir, mismos que serán puestos a disposición del público en general, por el Gobierno del Distrito Federal y los Órganos Político Administrativos, en sus páginas de internet.

Por lo que para formar una sociedad de convivencia, la deberán constituir y registrar ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, es decir, la delegación política, instancia que actuara como autoridad registradora, previo al pago de derechos correspondientes ante la Tesorería del Distrito Federal de \$42.30 pesos (cuarenta y dos pesos con treinta centavos), para la Constitución de la Sociedad de Convivencia más el pago de \$42.30 pesos (cuarenta y dos pesos con treinta centavos), por concepto de Registro ante el Archivo General de Notaria, tal y como lo exige el artículo 10 de la Ley regulatoria de estas uniones, la misma surtirá los efectos legales correspondientes.

---

<sup>167</sup> Medina, Graciela, *op. cit.*, nota 109, pp. 84, 84.

#### 4.6. Problemática

La regulación de este tipo de uniones encamina a diversos problemas jurídicos como sociales, toda vez que regula una supuesta situación de hecho que la misma sociedad exige; sin embargo tal necesidad no existe, en virtud que no hay una práctica reiterada de uniones entre personas del mismo sexo, así como tampoco había discriminación alguna antes de legislar este tipo de uniones; si consideramos que tanto el hombre como la mujer son iguales en cuanto a personas y complementarias con respecto a su sexualidad, luego entonces, no estamos en presencia de discriminación a las personas con preferencias sexuales hacia las de su mismo sexo.

##### a) Jurídica

Desde esta perspectiva las parejas heterosexuales pueden contraer matrimonio y acceder con mayor facilidad tanto a la adopción como a las formas técnicas de fecundación asistida, cosa que por el contrario en las parejas homosexuales la igualdad sexual de sus miembros los imposibilita a crear una familia.<sup>168</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República contra actos de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez de los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 29 de diciembre de 2009, resolvió La Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 16 de agosto de 2010, que los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal son constitucionales, así como la obligación de los Estados parte del territorio nacional, en aceptar la validez de un matrimonio llevado a cabo en el Distrito Federal celebrado entre personas del mismo sexo; sin embargo, esto no quiere decir que tengan que realizar el acto de matrimonio y registrarlo dentro de

---

<sup>168</sup> Medina, Graciela, *op. cit.*, nota 109, p. 77.

un Estado de la República sino que lo único que está determinando es que esa acta que se llevó a cabo por un matrimonio de esta naturaleza en el Distrito Federal simple y sencillamente sea válidamente aceptada en cualquier Estado de la República; es decir, es el efecto que va a producir un acto jurídico al que la Constitución y el Código Civil Federal de alguna manera están estableciendo que tiene plena validez y que por esta razón lo único que se está determinando es el reconocimiento de esos efectos.<sup>169</sup>

Sin embargo, esto rompe la armonía de los Estados integrantes de la República Mexicana, porque de alguna manera obliga aceptar la validez de un acto que va incluso en contra de su propia Constitución; para ellos el matrimonio no puede ser aceptado en los términos que se establece en el Distrito Federal sino solamente en los términos que está estableciendo su legislación local, considerándolo como la unión de un hombre y una mujer.

Por otro lado, en diferentes países tales como Dinamarca, Israel, Hungría, Islandia, Canadá, Francia, Sudáfrica, Bélgica, Holanda, Estados Unidos, Portugal, Alemania, Finlandia, Argentina, Croacia, Austria, Reino Unido, Brasil, Luxemburgo, España, Andorra, Nueva Zelanda, República Checa, Eslovenia, Suiza, Uruguay, Colombia, Australia, México Local (Coahuila y Distrito Federal), Ecuador, se han presentado reformas en cuanto a considerar y tomar en cuenta en sus textos legislativos a las uniones entre personas del mismo sexo; en algunas legislaciones las han equiparado al matrimonio, haciendo la excepción con respecto al derecho de adopción, otorgando y reconociendo este derecho sólo a las uniones entre personas de diferente sexo, siendo menos las leyes que reconocen el derecho de adopción a parejas del mismo sexo, como lo hizo la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 29 de diciembre de 2009, se aprobó y consecuentemente se reformó el Código Civil para el Distrito Federal, en las que actualmente pueden contraer matrimonio o establecer concubinato dos personas del mismo sexo, permitiéndoles con ello la adopción.

---

<sup>169</sup> Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010. Promovente: Procurador General de la Republica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 16/08/2010.

Toda vez, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estudiar y analizar la Acción de Inconstitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, presentada por el Procurador General de la República, en la que expresa que el órgano legislativo no analizó el dictamen presentado por las Comisiones Unidas desde el punto de vista del interés superior del menor y sólo se centró en otorgar un “derecho de adopción” a los matrimonios o uniones concubinarias celebrados entre personas del mismo sexo, así como la trascendencia que pueden tener para el menor de que se trate, en cuanto al impacto psico-social que generará en los menores el hecho de ser adoptados por matrimonios formados por personas del mismo sexo, sin basarse en los derechos de los adoptantes, en la medida de que, se pueden afectar los derechos de los niños sujetos a una adopción, este tipo de adopción colocará al menor en una situación de “desigualdad” frente a otros menores que sí estén en una familia heterosexual y, además, que serán objeto de discriminación social, ya que, en primer lugar, existe actualmente una gran diversidad de familias.<sup>170</sup>

El acceso de las parejas del mismo sexo a la figura del matrimonio trae como consecuencia que los cónyuges del mismo sexo puedan adoptar, lo cual se aparta del espíritu contenido en el artículo 4° de la Constitución Federal, respecto del interés superior de los niños y las niñas, al permitir la adopción por parejas del mismo sexo, se priva a los niños y niñas de estar en igualdad de circunstancias respecto de otros menores, afectándose, por ende, el interés superior de éstos, al no considerar el legislador las mejores condiciones posibles para su desarrollo.

A esta Acción de Inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que constitucionalmente, no puede admitirse que la orientación sexual de una persona o de una pareja que es simplemente una de las opciones que se presentan en la naturaleza humana y, como tal, forma parte de la autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad, le reste valor como ser humano o familia y, por tanto, lo degrade a considerarlo, por ese hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ende, que el legislador deba prohibir la adopción de un menor por parte de un matrimonio conformado por personas del

---

<sup>170</sup> *Idem.*

mismo sexo, ya que, en primer lugar, existe actualmente una gran diversidad de familias, sobre todo, monoparentales, por lo que, sostener lo dicho por el Procurador, sería tanto como decir que todos los niños y niñas que crecen en familias distintas, están en desventaja frente a los otros; en segundo lugar, es indiscutible que, en un Estado democrático de derecho, el legislador debe buscar la eliminación de las diversas formas de discriminación e intolerancia que se presentan en la sociedad, lo cual se logra a través del reconocimiento y protección de todo tipo de familia que pueda existir, reconociendo el derecho de adoptar a los matrimonios y concubinatos formados por personas del mismo sexo.

#### b) Sociológica

La familia como institución, pasa actualmente por una crisis a causa de la pérdida de los valores éticos, morales y humanos que durante generaciones fueron la base de las buenas costumbres en las familias mexicanas.

La diferencia esencial es que las uniones heterosexuales pueden engendrar naturalmente hijos biológicos de ambos miembros de la pareja, mientras que los homosexuales no, pues las parejas homosexuales no sólo no pueden engendrar hijos, sino que tampoco pueden educar hijos con los roles diferenciados de progenitor masculino y progenitor femenino, esta narrativa parte de la creencia de que los hogares homosexuales son incapaces de proporcionar un ejemplo equilibrado de varias relaciones fundamentales para la formación de una familia sana y estable, pues criar a un menor en un hogar con una madre y un padre ofrece al menor una mejor oportunidad de desarrollar atributos sanos como identidades sexuales y emocionales equilibradas, pues una cosa es afirmar que el homosexual puede ejercer su rol paterno materno y otra muy distinta es afirmar que la pareja homosexual puede brindar al niño los roles de padre y madre, lo que evidentemente no es posible, toda vez que los homosexuales no se sienten pertenecientes a otro sexo y en razón a ello sólo pueden brindar al menor el cuidado, según sea el caso, de dos hombres o de dos mujeres, sin embargo nunca la diversidad necesaria para una óptima educación al menor, pues estaríamos en presencia de una unión bipersonal de un mismo sexo, que

originalmente nunca podrá brindar al niño el entorno ideal para su educación como lo es el de tener un padre y una madre impidiendo con ello contribuir a preservación de la especie humana.<sup>171</sup>

En este tipo de uniones se pueden tener lazos de afecto, solidaridad, estabilidad y cohabitación similares a la pareja heterosexual, pero biológicamente están impedidas de engendrar hijos en común, pues la aptitud de la pareja homosexual se limita a la satisfacción de sus miembros en el desarrollo de su personalidad individual, sin generar contribución alguna, como ya se dijo, a la continuación de la especie humana.

Por otra parte, las uniones estables de personas de igual sexo no contribuyen a la transmisión de valores tradicionales de la sociedad, en virtud de que no tiene a quien transmitirlos, pues por el carácter de ser del mismo sexo, no tiene descendencia en común, y en el caso de que alguno de los dos o cada uno por su lado la tenga, no tienen posibilidad de transmitir roles diferenciados de hombre y mujer, en razón de que estos no lo son.<sup>172</sup>

Con respecto a la situación actual de las uniones homosexuales a nivel mundial, los legisladores asumen diferentes posiciones, ya que algunas veces se limitan simplemente a tolerar la situación de hecho que se está presentando, otras le otorgan el reconocimiento legal a tales uniones, argumentando que lo que quieren es evitar la discriminación para este pequeño sector de la población, y otras más regulan tal situación, equiparándola legalmente al matrimonio, considerando la capacidad jurídica de la adopción, sin tomar en cuenta que la conciencia moral no exige una regulación de tal situación de hecho, sino por el contrario, lo que exige es la deslegalización de las uniones homosexuales, afirmando el carácter inmoral de este tipo de uniones, considerando que el Estado no puede legislar estas uniones sin faltar al deber de proveer y tutelar una institución esencial para el bien común de la sociedad, como lo es la familia.

Los asambleístas al discutir la aprobación de la Ley para regular la Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal, no tomaron en cuenta el interés

---

<sup>171</sup> Medina, Graciela, *op. cit.*, nota 109, p. 77.

<sup>172</sup> *Idem.*

real de la sociedad, sino por el contrario, conculcaron los derechos de sus representados, legislando una situación que la misma sociedad no aprueba; así mismo con las reformas al Código Civil, referente al matrimonio y concubinato entre personas del mismo sexo, como el reconocimiento del derecho de adoptar a este tipo de uniones que afecta tanto a la sociedad, pasando por alto el interés superior del menor, condenándolo a en un futuro convivir y formarse en una familia compuesta por dos personas del mismo sexo, la que no podrán cumplir el rol de padre y madre para así el menor, lograr un sano desarrollo en su entorno, pues lo limitan al no poder tener padre y madre.

#### 4.7. Necesidad de la deslegalización de uniones entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal

Al regular ahora en la Ley de Sociedad de Convivencia y en el Código Civil las uniones entre personas del mismo sexo consideramos que dicha normatividad trasgrede la moralidad pública, en tanto que, es un peligro inminente para las generaciones actuales como de las nuevas generaciones pues con su creación se tiene una concepción errónea del matrimonio, concubinato y de la sexualidad, en virtud que el tipo de uniones que reglamenta la nueva legislación, crea además de lo anteriormente expuesto una inaceptabilidad ante la sociedad en tanto que esta no aprueba la unión entre hombres o entre mujeres que tuvieron a bien aprobar una fracción parlamentaria dentro de la Asamblea Legislativa, únicamente por ser mayoría con intereses meramente partidistas alejándose de los intereses de la representación del pueblo a quienes se debe el legislador, por tanto, no puede ser considerada de orden público e interés social, de ahí que provenga la deslegalización de este tipo de uniones, en razón de que sólo beneficia a un pequeño sector de la sociedad, mientras que por el otro lado con la aplicación de la misma causa gran perjuicio a la sociedad en general.

Consideramos que no era necesario que se creara una Ley de Sociedad de Convivencia para reconocer ciertos derechos a las personas del mismo sexo que viven en pareja, ya que si piden que no se les discrimine, hay que tener en cuenta

que sin discriminar su unión no es igual a la de una pareja heterosexual, pero debe recibir el mismo respeto, el cual no se otorga con expedición de una Ley o modificación en el Código Civil otorgándoles el carácter de matrimonio, sino más bien fomentando una cultura de no discriminación; respetar las diferencias es y debe ser la base de una cultura de no discriminación.

Por otra parte, tanto la Ley de Sociedad de Convivencia como la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo en el Código Civil para el Distrito Federal, son normatividades que regulan situaciones de un pequeño sector de la sociedad y no van destinados a la generalidad de la población, por lo que se trasgrede con ello la característica de ser general que se refiere a que la Ley comprende a todos aquellos que se encuentran en las mismas condiciones, al igual que las mismas, no se emiten para regular o resolver casos individuales, ni para personas o grupos determinados, su impersonalidad y abstracción las conducen a la generalidad como bien se señala una de las características de las leyes.

La regulación de uniones entre personas del mismo sexo, sólo busca satisfacer las “necesidades” de una pequeña parte de la sociedad, cambiando el concepto de familia, establecido por años en la legislación civil mexicana.

#### a) Necesidad

Como se dijo anteriormente la necesidad de la deslegalización de la normatividad de uniones entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal, radica primordialmente en que los legisladores al presentar la iniciativa de Ley, argumentaron que la regulación de uniones entre personas del mismo sexo es una necesidad y reflejo que la misma sociedad exige para su reglamentación; sin embargo, no es el reflejo de una necesidad por parte de la sociedad, tan es así, que se ha presentado una disminución en el registro de estas sociedades de convivencia a partir de que existe la modificación a la figura del matrimonio, pudiéndolo contraer personas del mismo sexo, transgrediendo con ello a la sociedad mexicana, siendo un peligro inminente para las generaciones actuales como para las nuevas generaciones, debido a que con la regulación de las

uniones entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal, se desfigura el concepto original de lo que es el matrimonio, concubinato, así como de la sexualidad, en virtud que el tipo de uniones que reglamenta la nueva legislación, y las reformas al Código Civil con respecto al matrimonio y concubinato, crean además de lo anteriormente expuesto una inconformidad por parte de la sociedad en tanto que esta no aprueba la unión entre personas del mismo sexo.

#### b) Deslegalización

La palabra deslegalizar se refiere a privar de legalidad a lo que antes la tenía; mientras que la derogación es el trato que se le da a las leyes cuando se suprime alguna de sus partes, ésta puede ser expresa, mixta o tácita. La derogación expresa puede ser parcial cuando se derogan únicamente las disposiciones anteriores que se oponen a la ley derogante; la derogación mixta tiene lugar cuando se deroga expresa y totalmente, una ley o leyes y parcialmente las que se opongan a la ley derogante; la derogación tácita opera por la aplicación del principio general del Derecho de que la ley posterior deroga a la anterior, cuando es incompatible con la nueva ley; por otro lado, la abrogación es la supresión de una ley, código o norma jurídica en su totalidad, por una disposición de igual o mayor jerarquía que la sustituida, es por eso que una Constitución sólo puede ser abrogada por otra Constitución.<sup>173</sup>

Como resultado de la investigación del presente estudio se llega a la conclusión de proponer deslegalizar la normatividad de uniones entre personas del mismo sexo, en virtud, que este tipo de uniones carecen de una debida legitimación, en tanto que, como se ha dicho en este estudio va dirigido a un grupo minoritario de personas que son a las que realmente interesa regular su situación de convivencia; apartándose de los intereses generales de la sociedad que no acepta la regulación de las uniones entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal.

---

<sup>173</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Abrogaci%C3%B3n>. 06NOV2010.

En México, quien tiene facultades para crear leyes es el poder legislativo, es decir, crear normas generadas por un procedimiento que reúne ciertas características, como lo es la publicidad, que se lleva de forma publica y no secreta, y la posibilidad de discutir, lo que supone que los legisladores adopten un nivel de debate y de respeto durante los procedimientos de creación legislativa; para lo cual el procedimiento legislativo en México esta regulado en el artículo 72 constitucional teniendo las fases de iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e inicio de la vigencia.<sup>174</sup>

Por lo que la iniciativa de Ley, es el acto por el cual un sujeto legitimado para ello, somete a la consideración del Poder Legislativo un proyecto de ley, de reforma a una ley o de reforma constitucional; y con fundamento en el artículo 89, último párrafo de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, señala que en la interpretación, reforma o derogación de las Leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Por lo que para deslegalizar la normatividad de uniones entre personas del mismo sexo, el procedimiento a seguir es como si fuera una iniciativa de ley en el que se deben de seguir los pasos antes mencionados para deslegalizar la unión entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal, con fundamento en el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 88.- El derecho de iniciar leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal compete:

- I. A los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal;
- II. Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y
- III. A los ciudadanos del Distrito Federal, a través de la iniciativa popular, quienes podrán presentar proyectos de leyes respecto de las materias de la

---

<sup>174</sup>Carpizo, Jorge y Carbonel, Miguel, *Derecho constitucional, 5ª edición*, Porrúa, México, 2008, p. 123.

competencia legislativa de la misma, de conformidad con las bases que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las prevenciones de la Ley de Participación Ciudadana, salvo en las siguientes materias...<sup>175</sup>

Este procedimiento deberá someterse a la consideración del Poder Legislativo un proyecto de ley, somete para que este sea discutido, es decir, etapa del procedimiento legislativo en el que se fija el contenido definitivo del proyecto de ley, siguiendo con la aprobación, que es el momento en el que el proyecto de ley alcanza una votación favorable, dando paso a la sanción, que se da por parte de Jefe de Gobierno en el caso del Distrito Federal, una vez que el proyecto ha sido debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que finalmente con la publicación se de inicio de la vigencia.<sup>176</sup>

Por lo que para el caso aplicativo a nuestra propuesta en el presente trabajo, el proyecto deberá presentarse ante la Asamblea, acompañado de una exposición de motivos en la cual se fundamente y motive las razones del proyecto, así como de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos, firmando cuando menos por su proponente, asimismo, deberá ir acompañado de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros.

Las iniciativas populares serán turnadas a una Comisión Especial integrada por miembros de las Comisiones competentes en la materia de la propuesta para el efecto de que verifique que se cumplan con los requisitos que la Ley de Participación Ciudadana establezca, y de ser procedente, la remitirá a la Mesa Directiva o a la Comisión de Gobierno en su caso, para que se dé el turno correspondiente. En caso contrario, se desechará de plano la iniciativa presentada.

Las iniciativas desechadas por la Asamblea no podrán volver a discutirse sino en el siguiente periodo de Sesiones Ordinarias.

---

<sup>175</sup> Ley Orgánica de La Asamblea Legislativa del Distrito Federal Vigente 2010.

<sup>176</sup> Carpizo, Jorge y Carbonel, Miguel, pp. 124-125, *op. Cit., nota 174*.

En la interpretación, reforma o derogación de las Leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.<sup>177</sup>

El proceso legislativo concluye cuando un proyecto de ley o decreto se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y pasa a ser parte de la legislación vigente.

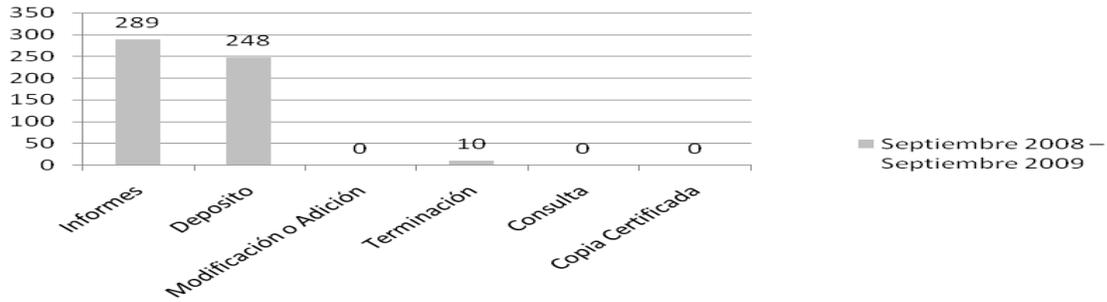
Con ello se presentaría la propuesta para deslegalizar la normatividad de uniones entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal, bajo los razonamientos de lógica jurídica, que a lo largo del trabajo se han venido mencionando, que a continuación se reiteran, demostrando con ello su inaplicación correcta en beneficio a los intereses de la sociedad en general; pues si analizamos las estadísticas desde 2006, año en que entró en vigor la Ley de Sociedad de Convivencia, hasta la fecha se encuentran registradas 736 sociedades; dicha Sociedad de Convivencia ha tenido un descenso a la aplicación de la misma por los habitantes del Distrito Federal, todo ello derivado de las reformas realizadas al Código Civil para el Distrito Federal, publicadas el día 29 de diciembre del año 2009, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entrando en vigor el 4 de marzo de 2010, en las que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la adopción por parte de estas parejas.

El Gobierno del Distrito Federal, en su Tercer Informe de Actividades periodo 2008-2009, por parte de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en ejercicio de las funciones de control y archivo del Archivo General de Notarías, relativas a informes, depósito, modificación o adición, terminación, consulta y copia certificada de sociedades de convivencia, refiere que se llevaron a cabo las siguientes acciones relacionadas con la aplicación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal:

---

<sup>177</sup> Ley Orgánica de La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *op. Cit.*, nota 175.

### Trámites del Archivo General de Notarías



### CUADRO COMPARATIVO DE LA APLICACION DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA DESDE SU ENTRADA EN VIGOR

TIPO DE TRAMITE	SEPTIEMBRE 2006 A SEPTIEMBRE 2007	SEPTIEMBRE 2007 A SEPTIEMBRE 2008	SEPTIEMBRE 2008 A SEPTIEMBRE 2009	OCTUBRE 2009 A FEBRERO 2010
REGISTROS DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA	184	255	241	52
<b>TOTAL DE REGISTRO DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL PERIODO SEPTIEMBRE 2006-FEBRERO 2010 MAS 4 REGISTROS EN LA DELEGACION BENITO JUAREZ, DE MARZO-JULIO 2010</b>				<b>736</b>

Tercer Informe de Actividades, Consejería Jurídica y de Servicios Legales 2009.<sup>178</sup>

Cabe destacar que la Ley de Sociedad de Convivencia, no cumple en realidad su objetivo de aplicación siendo una ley, que como se ha dicho, es aplicable para un sector minoritario de la población, esto es así, debido a que el 28 por ciento de las y los convivientes son originarios de otros Estados de la República, y que tan sólo vienen al Distrito Federal, a formalizar su unión de Sociedad de Convivencia y regresan, una vez alcanzado su objetivo a sus Estados de origen, lugares donde no está permitida la unión entre personas del mismo sexo.<sup>179</sup>

De esta manera se justifica la deslegalización de uniones entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal, referente a la Ley de Sociedad de Convivencia en tanto que, no es el reflejo de la necesidad que supuestamente exige la sociedad a los legisladores para que regularan tales uniones entre personas del mismo sexo, pues como se ha dicho en la presente investigación su

<sup>178</sup> *Idem.*

<sup>179</sup> *Agencia de Información NotieSe. Fuente: Notiese Fecha: 13 de marzo de 2009.*

aprobación no fue una necesidad real de la sociedad en general, sino por el contrario, se debió a intereses partidistas para obtener votos a futuro en una elección popular, no importando la institución familiar, fracturando con ello la institución del matrimonio y del concubinato, como únicas uniones reconocidas por la sociedad.

Como bien lo señala el doctor Goddard, la razón del por qué se crea una ley, *contrario sensu* a lo que se direcciono con la creación y vigencia de la Ley de Sociedad de Convivencia, al establecer que la emisión de cualquier ley tiene, además de su valor práctico relacionado con la materia que regula, un valor político, pues constituye un acto del poder político constituido. El poder constituido se establece, esto es evidente, para beneficio del pueblo, y no para provecho de los gobernantes o de una minoría que los protege y apoya. El valor político de la ley consiste en que sirva al bien y progreso del pueblo. La ley que en lugar de beneficiarlo lo perjudica es una ley que, si bien es imperativa, no merece ser obedecida, y desprestigia o resta legitimidad al poder político que la emitió.<sup>180</sup>

#### 4.8 Justificación de la Propuesta

Los que están a favor de esta ley, argumentaron que no se les reconocían a las personas del mismo sexo sus derechos, entre ellos el considerarlos como familia, el derecho a heredar, derecho a tener un patrimonio. Sin embargo, no se les viola derecho alguno, toda vez que cualquier persona física, sin importar su preferencia sexual, sea hombre o mujer, en pleno uso de sus facultades tiene derecho a heredar a quien el decida por sucesión testamentaria, por lo que en ningún momento se deja desprotegida a la persona que pretenda llevar una relación con otra persona del mismo sexo.

En lo que respecta a tener un patrimonio común la solución se encuentra en que pueden establecer copropiedad de los bienes que adquieren durante su convivencia, es decir, mientras vivan juntos.

---

<sup>180</sup> Cfr. Adame Goddard, Jorge, *op. cit.*, nota 148, p. 940.

El problema que planteaban respecto a la tutela legítima de su pareja podían resolver ese problema a través de la tutela cautelar que regula el Código Civil para el Distrito Federal vigente en su Capítulo I Bis de La Tutela Cautelar.

Por otro lado, el sector minoritario de la sociedad que reclama les sean reconocidos determinados derechos, considerándose discriminados en razón a su orientación sexual; argumentando que derivado de sus preferencias sexuales se había venido excluyendo de la protección legal a sus uniones; sin embargo, lo que venía haciendo el legislador, era ponerlos en un plano de igualdad, es decir, al negarles derechos especiales derivados de su orientación sexual; sin embargo, este grupo minoritario de personas a través de algunos legisladores, expresan que sufren de discriminación, sin considerar que derivado de la característica de este tipo de uniones, que consiste en la igualdad de sexos por parte de sus integrantes impide se equipare al matrimonio o concubinato; es decir, no hay discriminación en razón de que el matrimonio fue creado como una relación jurídica, que sólo había podido establecerse entre personas de distinto sexo, pues en la diferencia de sexos se encontraba la razón de ser del matrimonio consistente en la complementación de sexos a fin de procrear y así conformar una familia, lo que con el “matrimonio entre personas del mismo sexo” evidentemente no va suceder.

Consideramos que, todo ciudadano mexicano, sin importar sus preferencias sexuales, goza de todos y cada uno de los derechos humanos garantizados por la Constitución: “...todo individuo gozará de las garantías que esta Constitución otorga” y “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico... el género... las preferencias... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana”. Por lo tanto, cualquier ciudadano puede libremente cohabitar con quien decida, ser copropietario de toda clase de bienes, hacer testamento a favor de quien él escoja, sin importar si es o no su pareja, así como designarla beneficiaria de los seguros que contrate.

Los legisladores del Distrito Federal se preocuparon por favorecer a unas minorías con preferencias particulares que no son representativas de la sociedad en su conjunto, grupos minoritarios que forman parte de sus seguidores y militantes; demostrando con ello una actitud dictatorial y una gran intolerancia a

los puntos de vista de las mayorías que buscan el bien común, cuidando y protegiendo a la familia.

No se debe legislar para otorgar protección jurídica a un grupo minoritario de personas con base en sus preferencias, ya que esto implicaría legislar cuestiones irrelevantes para el derecho, siendo esto verdaderamente absurdo, ya que las leyes se crean para regular una situación social, general, mas no para beneficio de algunos. Las leyes se crean en beneficio común de una sociedad entera, la ley no puede depender de la voluntad subjetiva de los individuos, y mucho menos deber ser especiales, es decir, no pueden destinarse a un grupo en específico de personas.

Con la regulación de la unión entre personas del mismo sexo a través de la Sociedad de Convivencia se legitima la cohabitación de parejas del mismo sexo, no de diferente sexo, en tanto que, estos últimos son regulados por el matrimonio o concubinato, de ahí que provenga de un sector minoritario de la sociedad, a quienes no son afectados en sus intereses por la protección existente en sus derechos consagrados tanto en la constitución como de la legislación civil, reconocidos como derechos del hombre y la mujer, entre los cuales destacan la donación que se refiere al contrato por medio del cual una persona transmite a otra una parte o la totalidad de sus bienes; el usufructo es un derecho real de eficacia temporal que otorga al titular el disfrute de las utilidades que derivan del normal aprovechamiento de la cosa ajena, condicionado con la obligación de devolver, en el término fijado al efecto, la misma cosa o su equivalente; la obligación solidaria se caracteriza por la circunstancia de que dos o más acreedores tengan, cada uno de por sí, el derecho de exigir el cumplimiento total de la obligación, o dos o más deudores queden obligados a responder, cada uno por sí, en su totalidad la prestación debida; mientras que por otro lado el testamento es un acto jurídico unilateral, individual, personalísimo, libre solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial pueda ordenar, de acuerdo con la ley, y el patrimonio familiar o también llamado bien de familia es el

conjunto de bienes, libres de toda carga e impuestos, destina a asegurar a una familia la atención de sus necesidades para su normal desarrollo, con ello se puede ver que si existe protección para estas personas, por lo que estos diversos derechos se pueden utilizar en beneficio de esas relaciones, pues no es necesario crear una ley especial.

En una falacia los promotores de la Ley de Sociedad de Convivencia en la Asamblea Legislativa determinaron una necesidad social, de creación de esta ley, así como las posteriores reformas a la legislación civil, con respecto al matrimonio y concubinato, al igual que el derecho de adopción, reconocido a uniones formadas por personas del mismo sexo, expresando que no es necesariamente que deba existir trato sexual entre los integrantes de la misma sociedad, implicando una relación de corresponsabilidad por la salud, los bienes, la herencia, la seguridad social del otro, como se da en una pareja (hombre y mujer), sin embargo, la realidad social es otra, ya que la gran mayoría de la población no le interesaría formar una “sociedad de convivencia” con el amigo o amiga con el cual decidiera convivir.

La Ley de Sociedad de Convivencia tiene como finalidad establecer el pleno respeto y reconocimiento a las personas del mismo sexo mediante una sociedad semejante a la del matrimonio y/o concubinato, a través de la manifestación de voluntades, como objeto primordial el apoyo mutuo, la convivencia y el cohabitar, motivando con ello reformas al Código Civil, toda vez que con esta ley se pretende establecer a través de una ficción legal una familia distinta que la ley civil reconoce, transgrediendo de esta forma a la sociedad en general, pues al reformar el Código Civil para el Distrito Federal a finales del año 2009, a este sector minoritario se les permite adoptar a menores de edad, sin importar los valores y principios de la familia, como ente social.

Como se ha visto, a través de la historia han cambiado las formas de matrimonio, así como los requisitos para contraerlo, reformando por completo el concepto que en sus orígenes se le había dado a esta institución diseñando figuras jurídicas basadas en el matrimonio, siempre conservando su carácter heterosexual, pues una reforma que modifique el núcleo identificador de este tipo

de uniones, trae aparejado el riesgo de modificar esta institución jurídica, hasta el grado de hacerla perder su esencia y razón de ser regulada por el derecho.<sup>181</sup>

Los legisladores en respuesta a los reclamos de un sector minoritario de la sociedad, que expresan sufrir discriminación jurídica como parejas estables conformadas por personas de igual sexo, pretenden regular las uniones de hecho entre personas del mismo sexo creando un marco de derechos y obligaciones para estas parejas, sin que pueda haber discriminación alguna; sin embargo, el legislador da un salto en el vacío y frente a todo pronóstico, propone una reforma que abre la posibilidad de acceder al matrimonio a las personas homosexuales y lesbianas, careciendo de una necesidad de urgencia por parte de la sociedad, con la que se argumenta su elaboración.<sup>182</sup>

El matrimonio durante siglos, se ha venido definiendo como la unión de un hombre y una mujer, constituyendo una fuente de derechos y obligaciones entre los contrayentes; sin embargo, la sociedad evoluciona en cuanto a la formación y reconocimiento de diversos modelos de convivencia, por lo que los legisladores deben actuar, evitando alguna fractura entre el derecho y los valores de la sociedad; sin olvidar y mucho menos dejar de lado, cambiar la concepción que se tiene sobre el matrimonio como instrumento jurídico básico a través del cual los sujetos deciden unirse, para así formar una familia, sin que abarque la posibilidad válida de la celebración de un matrimonio entre personas del mismo sexo, lo que evidentemente los legisladores pasaron por alto al reformar la legislación civil con respecto al matrimonio y concubinato, así como el derecho de adopción por parte de personas del mismo sexo.

Por lo que no existen razones suficientes que hayan justificado al legislador regular la unión entre personas del mismo sexo de forma similar al matrimonio, al emitir la Ley de Sociedad en Convivencia, y posteriormente reformar el Código Civil para el Distrito Federal, permitiéndose el matrimonio de personas del mismo sexo y autorizando adopción para las parejas homosexuales. Efectivamente

---

<sup>181</sup> Monje Balmesada. Oscar. *El nuevo derecho matrimonial, comentarios a las leyes 13/2005, de 1 de julio y 15/2005, de 8 de julio*, Dykinson, S. L., España, 2007, P. 369.

<sup>182</sup> *Ibidem*, pp. 372, 373.

derivado de estas reformas se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, otorgándoles el derecho de adoptar, por lo que de manera reiterada se dice que la aprobación de la ley, así como las reformas mencionadas, fueron permitidas y aprobadas por los intereses partidistas (para lograr mas votos en una elección popular) dejando a un lado el interés de la sociedad en general en el Distrito Federal, afectando con ello los derechos del menor al otorgarles el derecho de adoptar e incluso permitiendo el acceso a las técnicas de fecundación asistida, por parte de las uniones entre personas del mismo sexo.

La decisión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de considerar como matrimonio la unión de personas del mismo sexo, con la posibilidad de adoptar hijos, tomada por unos cuarenta diputados de un partido (el PRD y sus aliados) que alcanzó apenas el 15% de la votación nacional en las elecciones de julio de 2009, afecta gravemente al territorio nacional, a raíz de que una minoría logra imponer a todo el país, con el apoyo del poder político del Distrito Federal, un concepto de matrimonio y trastocando el orden jurídico local de todos los estados de la República.<sup>183</sup>

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Federal dispone en su artículo 121 fracción IV, que “los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros”, esto es, que el matrimonio es indudablemente un acto del estado civil, y el matrimonio celebrado conforme a la ley del Distrito Federal, así sea o no entre personas del mismo sexo, tendrá validez en los demás Estados de la República; de igual manera la adopción de un niño también es un acto del estado civil por parte de un matrimonio, incluso un concubinato homosexual tendrá validez en los demás Estados del país. En consecuencia, los homosexuales que se casen o adopten niños conforme a las leyes del Distrito Federal podrán ir a vivir a cualquier Estado de la República y reclamar, con base en la constitución federal, que se les respete su estado matrimonial o su calidad de padres adoptantes.<sup>184</sup>

---

<sup>183</sup> Adame Goddard, Jorge Carlos, *El matrimonio entre homosexuales es anticonstitucional*, <http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1150&contextjorgeadamegoddard>. 23 de mayo de 2010.

<sup>184</sup> *Idem*.

Con la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal, se crean conflictos interestaduais con la regulación de los Estados Federativos, en tanto que existe una contradicción entre las legislaciones locales de cada uno de los Estados integrantes de la República Mexicana que aún siguen considerando al matrimonio y concubinato como la unión de un hombre y una mujer, creando un conflicto de leyes en el marco jurídico del país mexicano; pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la inconstitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, presentada por el Procurador General de la República, resuelve que los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en el Distrito Federal si son constitucionales y deben de ser reconocidos a nivel federal, es decir, las personas del mismo sexo que celebren matrimonio en el Distrito Federal, les serán reconocidos sus derechos adquiridos de tal unión en cualquier Estado del territorio nacional.

Actualmente existe una profunda crisis en la estructura familiar y su dinámica, y es al Estado a quien corresponde, por disposición del artículo 4° constitucional, el fortalecimiento y protección de la familia, la atención, prevención y solución de la problemática jurídica de la familia, a través de las instituciones especializadas que al efecto ha instituido, demandando la creación de instrumentos jurídicos que protejan, y ayuden a la conservación, protección y desarrollo de la familia.

So pretexto de legislar necesidades que la sociedad reclama, la ley no puede alterar los principios, garantías y derechos reconocidos por la Ley Fundamental, pues no puede destruir lo mismo que ha querido amparar, ni puede consagrar una desnaturalización jurídica; la actividad legislativa debe ser razonable, esto es, justificada por los hechos y las circunstancias que le han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido, y proporcionada a los fines que se procura alcanzar, de tal modo que se logre conciliar el interés privado con el público y los derechos individuales con el de la sociedad, por lo que no se deben crear cuerpos normativos que no atiendan a la realidad social.

Por otro lado, en el Estado mexicano, en materia de sexualidad, no existe norma jurídica alguna que fomente la discriminación, la violencia, los prejuicios, la exclusión o que vede, de modo alguno, la libertad sexual de las personas, de tal modo que todos los individuos que se encuentren en territorio nacional tienen la garantía de libertad e igualdad, ya que no se restringen los derechos por motivo de género, condición social, económica o de salud, opiniones, creencias, religión, preferencias o estado civil.

Sin embargo, no se acredita que la institución jurídica del matrimonio, hasta antes de la reforma impugnada, violaba el principio de libertad e igualdad de las personas con preferencias por otras del mismo sexo, por no tener acceso a la institución jurídica del matrimonio y que, por ello, se vedaba su protección, por lo que, al formar una vida en común, dicha unión carecía del reconocimiento civil y protección de sus derechos.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los trabajos legislativos que llevó a cabo para aprobar los preceptos impugnados, dejó de atender el interés superior del menor, puesto que, en la discusión que se dio al seno de dicho cuerpo colegiado, no se tomó en cuenta el probable impacto que las reformas ocasionarían en los menores adoptados. El derecho de convivencia entre padres e hijos incide, de manera directa, en los valores esenciales de la familia y en la protección de los intereses de los niños, al ser incuestionable que el contacto entre éstos y sus progenitores constituye un aspecto relevante en la integración del concepto de familia que, en la etapa de la vida que cursan, cimientan, de modo trascendental, esa concepción fundamental en la sociedad que la ley protege y tiende a conservar, tampoco analizó el impacto jurídico que la reforma al Código Civil presenta respecto de las diversas instituciones que surgen a partir del matrimonio, como por ejemplo, la guardia y custodia del menor, la patria potestad y los alimentos.

La emisión de las normas constitucionales no es un capricho de la autoridad legislativa, sino que debe tomar en cuenta la exigencia de la sociedad o el progreso humano.

Por lo que se propone dejar sin efectos la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, así como las reformas del 29 de diciembre de 2009, realizadas al Código Civil, en virtud que la sociedad no está preparada para regular y aceptar una conducta que no se ha llevado a la práctica, y por lo tanto no se sabe el impacto jurídico y social que puede presentar el regular las uniones entre personas del mismo sexo.

Pues considero que fue muy apresurada la regulación de las uniones entre personas del mismo sexo, considerando que una de las fuentes del derecho es la conducta reiterada de ciertos actos lícitos, lo que conlleva a un derecho consuetudinario derivado de la práctica y la costumbre de la sociedad, hipótesis que evidentemente no se actualiza con las uniones entre personas del mismo sexo.

Toda vez, que esta regulación debió de haberse analizado y confrontado con la realidad y necesidad de la sociedad, en virtud que al no haber una práctica y conocimiento real de los efectos que la regulación de uniones entre personas del mismo sexo puedan tener sobre el menor en su desarrollo bio-psico-social, así como en la sociedad, existe una presunción, de que regular estas uniones y permitirles adoptar para crear una familia, las consecuencias de tal regulación puedan provocar un gran daño a la institución denominada familia, así como la sociedad en general, por lo que se deben deslegalizar este tipo de uniones.

Deslegalizar la normatividad de uniones entre personas del mismo sexo, se justifica en razón de que existe la presunción que derivado de la característica diferenciadora de este tipo de uniones, que consiste en la igualdad de sexos, no pueden cumplir los roles de padre y madre en una familia, pues en su caso asumirán el rol de madre y madre o padre y padre, por la igualdad sexual que existe en estas uniones, lo que no está experimentalmente comprobado que efectos puede llegar a tener estas uniones.

Lo que el legislador debe hacer para proteger el derecho de las personas que deciden unirse con otras de su mismo sexo, es reconocerlas como una mera situación de hecho, es decir, ir paso a paso en la práctica de estas uniones junto con la aceptación y asimilación por parte de la sociedad y del derecho, en razón

de que pretender regular estas uniones y equipararlas con el matrimonio en un abrir y cerrar de ojos, es un fuerte impacto para la sociedad en general, si bien es cierto que es una situación que está iniciando en la práctica de la sociedad, también lo es que no es una exigencia de la sociedad en general que se les reconozca el derecho a contraer matrimonio.

Pues lo que se debe de hacer para dar protección a las uniones entre personas del mismo sexo es, reformar algunos artículos del Código Civil, así como del Seguro Social, para que aquellas personas que acrediten su convivencia por un tiempo no menor a dos años, con otra persona del mismo sexo, a través de testigos, se les otorgue el derecho a la seguridad social, siempre y cuando no tenga registro anterior de cónyuge o concubino(a).

Por lo que hace a los derechos de arrendamiento de un inmueble, es decir, que si la pareja del mismo sexo arrendaba un bien inmueble, y al fallecer la persona a cuyo nombre estaba el contrato de arrendamiento el conviviente quedaría desprotegido; que de acuerdo a lo que el Código Civil señala que a la muerte del arrendatario se subrogan en sus derechos el cónyuge, los hijos o ascendientes que lo hubieren habitado; sin embargo, ese problema se resuelve sin necesidad de crear una ley que otorgue tal protección, basta con una simple reforma al texto aplicativo a tal situación en donde, se otorgue el derecho a las personas con las que hubiese habitado el arrendatario.

De igual forma, con lo que respecta al derecho a heredar las personas de este grupo minoritario de la población pueden heredar a otra persona del mismo sexo, de forma libre a través del testamento, ya que la legislación no lo prohíbe.

Con respecto a la seguridad social, los integrantes de la unión entre personas del mismo sexo, como beneficiario del trabajador alegan tener tal derecho, manifestando con ello la necesidad de regular esa situación, no obstante, no es necesario crear una nueva ley destinada a este tipo de uniones, toda vez que, basta que uno de los integrantes de la unión entre personas del mismo sexo acredite dependencia económicamente de su pareja a través de dos testigos a los cuales les conste tal situación; comprobando con ello que tienen derecho para

reclamar la indemnización por muerte del trabajador, debiéndose reformar las leyes respectivas en materia de seguridad social.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El matrimonio y el concubinato en la legislación mexicana se habían definido como la unión de un hombre y una mujer, para establecer una comunidad de vida total y permanente con la finalidad de constituir una familia.

**SEGUNDA.** Sin embargo, últimamente ha existido una preocupación de regular las uniones del mismo sexo, situación que dio origen a la emisión de la Ley de Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal y al Pacto Civil de Solidaridad regulado en el Código Civil del Estado de Coahuila.

**TERCERA.** Con la Ley de Sociedad de Convivencia aplicable al Distrito Federal, se pretendió evitar la discriminación de personas con tendencias sexuales hacia las de su mismo sexo.

**CUARTA.** Con la Ley de Sociedad de Convivencia se permite la unión de dos personas ya sea del mismo o de diferente sexo con la finalidad de establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

**QUINTA.** Una de las exigencias para regular las uniones entre personas del mismo sexo, radico en el hecho de que estas parejas alegaban que se les privaba del derecho otorgado en la hipótesis normativa prevista en el artículo 2448-H del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que en el caso de fallecimiento del arrendatario se subrogaran en sus derechos su cónyuge, sus hijos o ascendientes que hubiesen habitado el inmueble arrendado.

**SEXTA.** Al respecto es de indicar que para otorgarles ese derecho no era necesario crear una ley, sino que bastaba con una simple reforma al Código Civil en su artículo 2448-H, en donde se otorgue el derecho a subrogar en los derechos del arrendatario a las personas con las que hubiese cohabitado éste.

**SÉPTIMA.** De igual forma, la exigencia de las personas del mismo sexo de que se les otorgaran derechos sucesorios, no justificaba la emisión de la Ley de Sociedad de Convivencia, toda vez que, a través en la sucesión testamentaria pueden heredar a su pareja designándola como heredero o legatario.

**OCTAVA.** Igualmente alegaban las parejas del mismo sexo que no se les reconocía ningún beneficio en materia de seguridad social, y que se les privaba

del carácter de ser derechohabiente, manifestando con ello la necesidad de regular tal situación.

**NOVENA.** No obstante lo anterior, ello no puede servir de justificación para crear una ley destinada a regular este tipo de uniones, toda vez que, bastaba que se reformaran las normas específicas otorgando ese derecho.

**DÉCIMA.** A pesar de lo anterior la Ley de Sociedad de Convivencia y vemos que actualmente existen aproximadamente 750 sociedades de convivencia registradas, en ese orden de ideas, dicha normatividad no ha logrado su objetivo, pues únicamente se encuentra registrado un sector minoritario de la sociedad mexicana, por lo que resulta procedente su derogación.

**DÉCIMA PRIMERA.** Por lo tanto, la Ley de Sociedad de Convivencia esta destinada a un sector minoritario de la población, mostrando con ello una ley especial dirigida a un grupo en particular de la sociedad y no para la generalidad, por lo que se propone su derogación.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Por otra parte, tampoco se considera adecuada la reforma efectuada al Código Civil para el Distrito Federal, mediante la cual se permite el matrimonio de las personas del mismo sexo, porque con ello se afectan los principios esenciales de esa institución; y sobre todo porque dichas parejas en su unión son diferentes a las parejas heterosexuales, por lo que no es posible darle un trato igualitario en cuanto que no son iguales.

**DÉCIMA TERCERA.** En consecuencia se propone la derogación de la Ley de Sociedad de Convivencia y reformar el Código Civil para el Distrito Federal, para dejar el matrimonio como la unión de un hombre y una mujer; ahora bien, por lo que respecta a la legalización de uniones entre personas del mismo sexo; se propone que se reforme el Código Civil, para otorgarles los derechos que reclaman las personas con preferencias sexuales hacia las de su mismo sexo, sin necesidad de otorgarles a dichas uniones el carácter de matrimonio.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ADAME GODDARD, Jorge, Análisis de la ley de sociedades de convivencia para el distrito federal, México, D.F., Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2007.
2. ADAME GODDARD, Jorge, El matrimonio civil en México (1859-2000), México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
3. ADAME GODDARD, Jorge, El matrimonio entre homosexuales es anticonstitucional, <http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1150&context=jorgeadamegoddard>. 23 de mayo de 2010.
4. ASPE ARMELLA, Virginia. Familia: una jornada sobre su naturaleza, derechos y responsabilidades, México, Porrúa, 2006.
5. BAQUEIRO ROJAS, Edgard et al, Derecho de familia, edición revisada y actualizada. México, Oxford, 2006.
6. BELLUSCIO C. Augusto, Derecho de familia, 1ª reimpression, Buenos Aires, Depalma, 1979, Tomo I, Parte General, Matrimonio.
7. BERNALDO DE QUIROS, Manuel Peña, Derecho de familia, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Selección de Publicaciones, Madrid, 1989.
8. BOSSERT. A. Gustavo, et al., Manual de derecho de familia, 3ª ed., Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo, Depalma, 1993.
9. BRAVO GONZÁLEZ, Agustín et al., Derecho romano. 20ª. Ed., México, D.F., Porrúa, 2003.
- 10 CARPIZO, Jorge y Carbonel, Miguel, Derecho constitucional, 5ª edición, México, Porrúa, 2008.
- 11 CHÁVEZ ASECIO, Manuel F, La familia en el derecho, relaciones jurídicas conyugales, 3ª edición, México, Porrúa, 1995.
- 12 DE LA MATA PIZANA, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, Sociedades de convivencia, México, Porrúa, 2007.
- 13 GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, México, Porrúa, 1973.
- 14 GALVÁN RIVERA, Flavio, El concubinato en el vigente derecho mexicano, México, Porrúa, 2003.

- 15 GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián et al, Nuevo derecho familiar en el código civil de México, distrito federal del año 2000, México, Porrúa, 2003.
- 16 HERRERÍAS SORDO, María del Mar, El concubinato, México, Porrúa, 1998.
- 17 MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, El matrimonio, sacramento, contrato, institución, México, UNAM-Porrúa, 2006.
- 18 MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de derecho civil III, México, Porrúa, 1988.
- 19 MEDINA, Graciela, Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio, Argentina, Buenos Aires, Rubinzal, 2001.
- 20 MESA MARRERO, Carolina. Las uniones de hecho, análisis de las relaciones económicas y sus efectos, 2ª ed., Aranzadi, Navarra, España, 2000.
- 21 MIZRAHI, Mauricio Luis, Familia, matrimonio y concubinato, Ciudad de Buenos Aires, Astrea, 1998.
- 22 MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de familia. 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
- 23 ORIZABA MONROY, Salvador, Matrimonio y divorcio, efectos jurídicos, México, Distrito Federal, Pac S.A. de C.V., mayo 2002.
- 24 PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, El derecho de familia, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- 25 ROJINA VILLEGAS. Rafael. Derecho de familia, Antigua librería Robred. México, tomo I, 1959.
- 26 SERRANO ALONSO, Eduardo, El nuevo matrimonio civil, estudio de las leyes 13/2005, de julio, y 15/2005, de 8 de julio, de reforma del código civil, Madrid, Edisofer, libros jurídicos, 2005.
- 27 SOUTO PAZ, José Antonio, Derecho Matrimonial, 3ª. ed., Madrid España, Marcial Pons, S.A. 2007.
- 28 TALAVERA FERNÁNDEZ, Pedro A., fundamentos para el reconocimiento jurídico de las uniones homosexuales, Madrid, 1999.
- 29 ZAVALA PÉREZ, Diego H., Derecho familiar, México, Porrúa, 2006.

## HEMEROGRAFÍA

1. Asamblea legislativa del distrito federal, IV legislatura, alternativa, socialdemócrata y campesina, México, DF, miércoles 11 de octubre de 2006.
2. Congreso internacional de derecho de familia, noviembre 2005, UNAM.
3. Consideraciones jurídicas sobre la iniciativa de la ley de sociedad de convivencia del 28 de abril de 2001 que presenta la H: Asamblea Legislativa del Distrito Federal II Legislatura, Infojus, publicaciones periódicas, Revista de Derecho Privado, Número 3.
4. Diario de los Debates, IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, primer periodo ordinario de sesiones del primer año en ejercicio, 9 de noviembre de 2006.
5. Díez Picazo, Luis María, "En torno al matrimonio entre personas del mismo sexo", *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, Universidad de Castilla-La Mancha, abril 2007.
6. Exposición de motivos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.
7. Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicada el día 21 de diciembre del año 2009.
8. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010. Promovente: Procurador General de la Republica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 16/08/2010.

## LEGISLACIÓN

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal vigente 2010.
- 2.- Código Civil del Estado de Coahuila 2007.
- 3.- Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.
- 4.- Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.
- 5.- Ley de Unión Civil de Argentina.
- 6.- Ley Orgánica de La Asamblea legislativa del Distrito Federal Vigente 2010.
- 7.- Ley Orgánica del Registro Civil de 1857.
- 8.- Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de Las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal.

## PAGINAS DE INTERNET

1. <http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio#Etimolog.C3.ADa>, esta página fue modificada por última vez el 19:21, 12 abr 2009. Contenido disponible bajo los términos de la Licencia de documentación libre de GNU (véase Derechos de autor).Wikipedia® es una marca registrada de la organización sin ánimo de lucro Wikimedia Foundation, Inc.Política de privacidad Acerca de Wikipedia Limitación de responsabilidad.
2. <http://es.wikipedia.org/wiki/MatrimonioEtimolog>, 12 abril 2009.
3. <http://www.ambienteg.com/integracion/el-matrimoniogayenargentinapara-marzo>.
4. <http://www.rtve.es/noticias/20100505/congresoargentinoapruebaunionentre-homosexuales/330199.shtml>.
5. <http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonioentrepersonasdelmismosexoenla-Argentina>.
6. <http://es.wikipedia.org/wiki/Abrogaci%C3%B3n>. 06NOV2010.
7. [.http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1857\\_148/Ley\\_Org\\_nica\\_del\\_Registro\\_Civil\\_248.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1857_148/Ley_Org_nica_del_Registro_Civil_248.shtml). 07noviembre2010.
8. [congreso.jal.gob.mx/.../busquedasleyes/.../Ley%20sobre%20relaciones%20familiares,%201917.doc](http://congreso.jal.gob.mx/.../busquedasleyes/.../Ley%20sobre%20relaciones%20familiares,%201917.doc).02noviembre2010.

# **ANEXO**

## SECRETARÍA DE GOBIERNO

### LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y ADICIÓN, RATIFICACIÓN, REGISTRO Y AVISO DE TERMINACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL

**JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ**, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8°, fracción II, 67, fracción II, y 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2°, 5°, 7°, 12, 14 y 15, fracción I, 16, fracciones I y IV, 23, fracciones III, IV, XIV, XX y XXIV, y 39, fracción XLV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 14 y 122, último párrafo, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y segundo transitorio de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, y

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, corresponde al Gobierno de la Ciudad instrumentar acciones tendentes a simplificar los procedimientos administrativos mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos, a fin de cumplir de manera ágil y oportuna con las atribuciones correspondientes.

Que la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 16 de noviembre de 2006, señala en su artículo transitorio segundo que a partir de su publicación se deberán realizar las adecuaciones jurídico – administrativas correspondientes, en un plazo no mayor a 120 días naturales.

Que la Sociedad de Convivencia, en lo que fuere aplicable y como lo señala el artículo 16 de la ley en cita, se regirá por las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal en materia de alimentos, sucesión legítima y testamentaria, interdicción, patrimonio, arrendamiento y concubinato. Y a través de la creación de derechos y obligaciones en las materias citadas, se da protección a los habitantes del Distrito Federal que constituyen una Sociedad de Convivencia y en general a la Sociedad para el logro de sus fines generales.

Que el Gobierno de la Ciudad está convencido que los habitantes del Distrito Federal que establecen un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua deben contar con los procedimientos y las instancias que les proporcionen certeza jurídica al momento de constituir la Sociedad de Convivencia, he tenido a bien expedir los siguientes:

### LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y ADICIÓN, RATIFICACIÓN, REGISTRO Y AVISO DE TERMINACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

#### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente instrumento tiene por objeto establecer lineamientos para la constitución, modificación y adición, ratificación, registro y aviso de terminación de las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal en términos de la Ley de la materia.

**Artículo 2.** El Gobierno del Distrito Federal y los Órganos Político Administrativos pondrán a disposición del público en general y sin costo alguno, en sus páginas de internet y de forma impresa, los siguientes formatos:

- Constitución de Sociedad de Convivencia (Anexo 1);
- Modificación y Adición de Sociedad de Convivencia (Anexo 2);
- Aviso por el que se termina la Sociedad de Convivencia (Anexo 3).

**Artículo 3.** El registro y ratificación de la constitución, modificación y adición de la Sociedad de Convivencia, se realizará ante las Direcciones Generales Jurídica y de Gobierno de los Órganos Político – Administrativos del Distrito Federal.

## CAPÍTULO II. RATIFICACIÓN Y REGISTRO.

**Artículo 4.** Al escrito de Constitución de la Sociedad de Convivencia se deberán acompañar los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del Acta de nacimiento de ambos solicitantes;
- II. Identificación oficial vigente de los solicitantes y de quienes propongan como testigos;
- III. En su caso, escrito que contenga las especificaciones de la forma en que regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales, con las limitaciones señaladas en el artículo 17 de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal.  
Este documento deberá ir firmado por los solicitantes y sus testigos y se considerará como parte integrante del documento de constitución de la Sociedad de Convivencia para todos los efectos legales conducentes.

Los anteriores documentos deberán presentarse en original con cuatro copias fotostáticas.

Una vez cotejados con las copias fotostáticas, los originales y copias certificadas serán devueltos a los solicitantes.

**Artículo 5.** Recibida la documentación señalada en el artículo anterior, la autoridad registradora entregará a los solicitantes una constancia de recepción de documentos (anexo 4) que contendrá la siguiente información:

- I. El logotipo del Gobierno del Distrito Federal y del Órgano Político – Administrativo correspondiente;
- II. Número de folio que se asigne;
- III. Fecha y hora en que se recibieron los documentos;
- IV. Señalamiento de que fueron revisados y cumplen con los requisitos que señala la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal;
- V. En caso que haga falta alguno de ellos, el señalamiento expreso de los requisitos que deban cubrir en la fecha de la ratificación y registro, con la prevención que en caso de incumplimiento no se llevará a cabo el acto;
- VI. La fecha y hora en que se llevará a cabo el acto de ratificación y registro de la Sociedad de Convivencia;
- VII. El nombre, cargo y firma del servidor público que recibe, y el sello oficial correspondiente.

En ese mismo acto, la autoridad registradora entregará a los solicitantes las órdenes de pago correspondientes para cubrir su costo en las Oficinas de la Administración Tributaria del Gobierno del Distrito Federal. Los recibos de los pagos realizados deberán entregarse como requisito previo para la celebración del acto de ratificación y registro.

**Artículo 6.** La Autoridad Registradora verificará que ninguno de los solicitantes tengan vigente otra Sociedad de Convivencia, en caso afirmativo se notificará a los solicitantes y no se llevará a cabo el acto de Ratificación.

**Artículo 7.** La autoridad registradora llevará a cabo el acto de registro y ratificación de constitución de la Sociedad de Convivencia como a continuación se describe:

- I. Llamará a los solicitantes y sus testigos, y procederá a identificarlos plenamente;
- II. Les tomará protesta en términos de ley para que se conduzcan con verdad ante la autoridad ante quien comparecen;
- III. Formulará pregunta expresa a los solicitantes para que manifiesten bajo protesta de decir verdad, si no se encuentran dentro de los impedimentos legales establecidos para constituir la Sociedad de Convivencia;
- IV. Formulará pregunta expresa a los solicitantes para que manifiesten si es su deseo ratificar el documento de constitución de la Sociedad de Convivencia, y para establecer un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, con todos los derechos y obligaciones que señalan las leyes vigentes;

- V. En caso que alguno o ambos solicitantes manifestaran su negativa, se archivará el asunto como concluido;
- VI. Asentará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa el acto; y estampará el sello de registro y su firma en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la Sociedad;
- VII. Entregará en el mismo acto a las o los convivientes, dos tantos del escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia; y
- VIII. Ordenará que uno de los tanto se registre en forma inmediata y se deposite en sus archivos, y que otro se envíe al Archivo General de Notarías para su registro y depósito.

Si alguno de los comparecientes no puede o no sabe firmar, estampará su huella digital y otra persona, distinta a los testigos, firmará a su ruego. En estos casos, la autoridad registradora hará constar esta circunstancia.

**Artículo 8.** La autoridad registradora, al momento en que celebre el acto, elaborará en cuatro tantos el Acta de Ratificación y Registro de la Sociedad de Convivencia (anexo 5), que contendrá la siguiente información:

- I. El logotipo del Gobierno del Distrito Federal y del Órgano Político – Administrativo correspondiente;
- II. El folio que se le haya asignado desde el momento de la recepción de documentos;
- III. La fecha en que se lleve a cabo el acto;
- IV. El nombre de cada Conviviente y sus datos generales;
- V. Los nombres de los testigos y sus datos generales;
- VI. La declaratoria, bajo protesta de decir verdad, de que no se encuentran dentro de las limitaciones establecidas en la Ley de Sociedad de Convivencia;
- VII. La manifestación de su libre y expresa voluntad para constituir la Sociedad de Convivencia, para establecer un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, con todos los derechos y obligaciones que señalen las leyes vigentes;
- VIII. El señalamiento, en su caso, de que se ha especificado en el escrito de constitución o en escrito por separado, la forma en que regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales;
- IX. El domicilio donde establecerán el hogar común;
- X. La leyenda de haber sido ratificado y la orden de registro y depósito en los archivos de la autoridad registradora y el envío de otro tanto para su registro y depósito en el Archivo General de Notarías;
- XI. El consentimiento o negativa para restringir el acceso público a sus datos personales, considerados como información confidencial y de acceso restringido en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dichos datos sean públicos.
- XII. El nombre y firma de los Convivientes y sus testigos.
- XIII. El nombre, cargo y firma del servidor público, y el sello oficial correspondiente.

Una vez elaborada, ratificada, firmada y sellada la constancia, se entregará sin costo alguno dos tantos a los Convivientes y los otros dos tantos seguirán el trámite del documento de constitución de la Sociedad.

**Artículo 9.** El número de folio para la constitución de la Sociedad será asignado desde la entrega de la constancia de recepción de manera consecutiva.

El número de folio a que se refiere el párrafo anterior quedará conformado por los caracteres que a continuación se detallan, divididos por diagonales:

- I. El distintivo del Órgano Político – Administrativo de que se trate, como a continuación se señala:

Si la Sociedad de Convivencia se registra en el Órgano Político – Administrativo en:	Los primeros caracteres del folio serán:
Álvaro Obregón	AO

Azcapozalco	AZ
Benito Juárez	BJ
Coyoacán	COY
Cuajimalpa	CUA
Cuauhtémoc	CUAUH
Gustavo A. Madero	GAM
Iztacalco	IZT
Iztapalapa	IZP
Magdalena Contreras	MC
Miguel Hidalgo	MH
Milpa Alta	MA
Tlahuac	TLH
Tlalpan	TL
Venustiano Carranza	VC
Xochimilco	XOC

- II. El distintivo de Sociedad de Convivencia con los siguientes caracteres: SC;  
 III. El carácter para distinguir que se trata de la constitución, modificación y adición o aviso de terminación de la Sociedad de Convivencia, como a continuación se señala:

Si el trámite relativo a la Sociedad de Convivencia es para:	El carácter será:
Constitución	C
Modificación y Adición	MA
Aviso de Terminación	T

- IV. Los siguientes se conformarán por el número consecutivo que les corresponda, conforme al orden de su recepción; y  
 V. Los correspondientes a los dos últimos dígitos del año que se trate.

**Artículo 10.** El número de folio de Constitución de la Sociedad de Convivencia será único y, para efectos de control administrativo, por cada trámite de modificación y adición o aviso de terminación, se asignará un número de folio.

**Artículo 11.** Para la modificación y adición de la Sociedad, los convivientes seguirán el mismo procedimiento contemplado en el presente capítulo, debiendo señalar el número de folio de constitución de la Sociedad y acompañando los documentos señalados en las fracciones II y III, del artículo 4, del presente instrumento.

### CAPÍTULO III. AVISO DE TERMINACIÓN.

**Artículo 12.** Para otorgar certeza y seguridad jurídica a los Convivientes en el cumplimiento de los derechos y obligaciones que se crean con la constitución de la Sociedad de Convivencia. Los Órganos Político Administrativos, en el

supuesto establecido en la segunda parte del primero párrafo del artículo 24 de la Ley de Sociedad de Convivencia, deberán realizar notificación personal de la terminación de la Sociedad de Convivencia para que el Conviviente pueda ejercer las acciones correspondientes ante las autoridades competentes.

#### **CAPÍTULO IV. SISTEMA DE CONTROL Y ARCHIVO DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA.**

**Artículo 13.** Para efectos de implementar un Sistema de Control y Archivo de Sociedades de Convivencia, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir para resguardo, un ejemplar autógrafo de los documentos por los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia.
- II. Registrar los documentos por los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia.
- III. Proporcionar para consulta los asientos y documentos en los que consten los documentos de constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- IV. Expedir copia certificada de los documentos por los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia, que obre en sus archivos y previo pago de derechos.
- V. Elaborar y mantener actualizado el índice y padrón de la constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia, para su consulta pública.

**Artículo 14.** Los Órganos Político – Administrativos, a través de la autoridad registradora, para efectos de la implementación del Sistema de Control y Archivo de Sociedades de Convivencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Registrar los documentos por los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia.
- II. Resguardar con el debido cuidado, un ejemplar autógrafo de los documentos por los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia.
- III. Elaborar y mantener actualizado el índice y padrón de la constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia.
- IV. Proporcionar para consulta los asientos y documentos en los que consten los documentos de constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- V. Expedir copia certificada de los documentos por los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia, que obre en sus archivos y previo pago de derechos.
- VI. Enviar para su registro y depósito, con los recibos de pago correspondientes, los documentos y actas de constitución, modificación, adición y los aviso de terminación de las Sociedades de Convivencia que celebren, a más tardar cuarenta y ocho horas después de su ratificación y registro, o recepción en el caso de los avisos de terminación, a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- VII. Proporcionar asesoría y orientación para la realización de los trámites previstos en el presente instrumento.
- VIII. Entregar a las personas que lo soliciten los formatos predeterminados para la constitución, modificación, adición y aviso de terminación de la Sociedad de Convivencia, así como tener para su consulta en la oficina un tanto de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, de los presentes Lineamientos y el instructivo de llenado de los formatos.
- IX. Colocar carteles de información de los horarios de atención al público y de los requisitos para la ratificación y registro en un lugar visible.

**Artículo 15.** La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Subsecretaría de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar, conjuntamente con los titulares de las Direcciones Generales de Jurídica y Gobierno de los Órganos Político Administrativos, visitas a las instalaciones de la autoridad registradora, para revisar el cumplimiento de la ley y el presente instrumento;
- II. En las visitas que se lleven a cabo se revisará, cuando menos, las instalaciones donde se efectúan las ratificaciones y registros; que exista el personal suficiente para la atención al público; la existencia de la guía mínima y los formatos predeterminados, así como los carteles de información de los horarios de atención al público y los requisitos para la ratificación y registro en un lugar visible; y los libros y archivos para el registro, depósito y custodia de los documentos de constitución, modificación, adición, y avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia;
- III. Proponer las modificaciones y adiciones a los presentes lineamientos.

#### **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** – Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** – Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en la residencia oficial del Secretario de Gobierno del Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil siete.

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

(Firma)

**JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.**

---



**CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

Fecha		
DÍA	MES	AÑO

Número de Folio			
Delegación	Trámite	Consecutivo	Año
SC	C		

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

**Instrucciones de llenado**

Utilizar máquina de escribir y si es a mano escribir con letra de molde y llevarlo a su Delegación correspondiente para la asignación del número de folio. Todos los documentos se deben presentar por 4 juegos

Órgano Político Administrativo en \_\_\_\_\_  
Dirección General Jurídica y de Gobierno

**I. Datos Personales de los Convivientes.**

(De acuerdo a la fracción I, artículo 7°, capítulo II del Registro de la Sociedad de Convivencia, de la Ley de Sociedad de Convivencia y artículo 4°, Capítulo II de la Ratificación y Registro de los lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de la Sociedad de Convivencia)

Esta parte la llenan los solicitantes.

**Datos del Conviviente:**

Nombre: \_\_\_\_\_  
 Edad: \_\_\_\_\_  
 Domicilio  
 Calle: \_\_\_\_\_ Número exterior: \_\_\_\_\_ Número interior: \_\_\_\_\_  
 Colonia: \_\_\_\_\_ Delegación: \_\_\_\_\_  
 Entidad Federativa: \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_  
 Estado Civil: \_\_\_\_\_  
 Acta de Nacimiento en Copia Certificada ( )

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Identificación oficial: Credencial del IFE ( ) Pasaporte vigente ( ) Cédula profesional ( )  
 Cartilla militar ( ) número de documento \_\_\_\_\_  
 En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país: \_\_\_\_\_

Esta parte la llenan los solicitantes.

**Datos del Conviviente:**

Nombre: \_\_\_\_\_  
 Edad: \_\_\_\_\_  
 Domicilio  
 Calle: \_\_\_\_\_ Número exterior: \_\_\_\_\_ Número interior: \_\_\_\_\_  
 Colonia: \_\_\_\_\_ Delegación: \_\_\_\_\_  
 Entidad Federativa: \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_  
 Estado Civil: \_\_\_\_\_  
 Acta de Nacimiento en Copia Certificada ( )

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Identificación oficial: Credencial del IFE ( ) Pasaporte vigente ( ) Cédula profesional ( )  
 Cartilla militar ( ) número de documento \_\_\_\_\_  
 En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país: \_\_\_\_\_

**Datos de los Testigos.**

Esta parte la llenan los solicitantes.

**Testigo**

Nombre: \_\_\_\_\_  
 Edad: \_\_\_\_\_  
 Domicilio  
 Calle: \_\_\_\_\_ Número exterior: \_\_\_\_\_ Número interior: \_\_\_\_\_  
 Colonia: \_\_\_\_\_ Delegación: \_\_\_\_\_  
 Entidad Federativa: \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Identificación oficial: Credencial del IFE ( ) Pasaporte vigente ( ) Cédula profesional ( )  
 Cartilla militar ( ) número de documento \_\_\_\_\_  
 En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país: \_\_\_\_\_



**Ciudad de México**  
Capital en Movimiento

Gobierno del Distrito Federal



Poner logo  
de la  
Delegación

## CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Esta parte la llenan los solicitantes.

**Testigo**

Nombre: \_\_\_\_\_  
 Edad: \_\_\_\_\_  
 Domicilio  
 Calle: \_\_\_\_\_ Número exterior: \_\_\_\_\_ Número interior: \_\_\_\_\_  
 Colonia: \_\_\_\_\_ Delegación: \_\_\_\_\_  
 Entidad Federativa: \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Identificación oficial: Credencial del IFE ( ) Pasaporte vigente ( ) Cédula profesional ( )  
 Cartilla militar ( ) número de documento \_\_\_\_\_

En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país: \_\_\_\_\_

### II. Domicilio donde se establecerá el hogar común.

(De acuerdo a la fracción II, artículo 7°, capítulo II del Registro de la Sociedad de Convivencia, de la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal)

Calle: \_\_\_\_\_ Número exterior: \_\_\_\_\_ Número interior: \_\_\_\_\_  
 Colonia: \_\_\_\_\_ Delegación: \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_

**III. Manifestamos nuestra libre y expresa voluntad para constituir la Sociedad de Convivencia, para establecer un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, con todos los derechos y obligaciones que señalan las leyes vigentes.**

**Manifestamos, bajo protesta decir la verdad, que cumplimos con todos los requisitos que señala la ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

### IV. Forma en que se regulará la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales.

(De acuerdo a la fracción IV, artículo 7°, capítulo II del Registro de Sociedad de Convivencia, de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal)

El llenado de este apartado es opcional, la falta de este requisito no será causa para negar el registro y ratificación de la Sociedad de Convivencia.

Marque con X en cada ( ) según sea el caso:

- ( ) La Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales quedarán reguladas como lo señala la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. El patrimonio de cada uno queda bajo su uso y disfrute.
- ( ) El patrimonio presente de cada uno y el que adquieran a futuro formará parte del patrimonio de la Sociedad de Convivencia y en caso de disolución se repartirá en partes iguales
- ( ) Es nuestro deseo detallar la forma en que se regulará la Sociedad de Convivencia y sus relaciones Patrimoniales por lo que se adjunta documento que forma parte del presente para todos los efectos legales. Con las limitaciones señaladas en el Artículo 17 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

(En caso de necesitar orientación y asesoría legal la Autoridad Registradora y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales la brindará de forma gratuita)

Nombre y Firma del Conviviente

Nombre y Firma del Conviviente

\_\_\_\_\_

Nombre y Firma del Testigo

Nombre y Firma del Testigo

\_\_\_\_\_

Nombre, cargo y firma de la Autoridad Registradora

\_\_\_\_\_



Poner logo de la Delegación

**MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

Fecha		
DÍA	MES	AÑO

Número de Folio			
Delegación	Trámite	Consecutivo	Año
	SC	MA	

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

Órgano Político Administrativo en \_\_\_\_\_  
Dirección General Jurídica y de Gobierno

Número de folio de Constitución de la Sociedad de Convivencia:

Número de Folio			
Delegación	Trámite	Consecutivo	Año
	SC	C	

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

Esta parte la llenan los solicitantes.

**Datos del Conviviente:**

Nombre: \_\_\_\_\_  
 Edad: \_\_\_\_\_  
 Domicilio  
 Calle: \_\_\_\_\_ Número exterior: \_\_\_\_\_ Número interior: \_\_\_\_\_  
 Colonia: \_\_\_\_\_ Delegación: \_\_\_\_\_  
 Entidad Federativa: \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_

Esta parte la llenan los solicitantes.

**Datos del Conviviente:**

Nombre: \_\_\_\_\_  
 Edad: \_\_\_\_\_  
 Domicilio  
 Calle: \_\_\_\_\_ Número exterior: \_\_\_\_\_ Número interior: \_\_\_\_\_  
 Colonia: \_\_\_\_\_ Delegación: \_\_\_\_\_  
 Entidad Federativa: \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_

Manifiestamos expresamente nuestra voluntad de modificar y adicionar la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales de la siguiente forma:

Marque con X en cada ( ) según sea el caso:

- ( ) A partir de la ratificación y registro del presente, el patrimonio futuro quedará bajo el uso y disfrute de cada Conviviente. El patrimonio común de la Sociedad de Convivencia formado a partir de su Constitución quedará sin cambio.
- ( ) A partir de la Ratificación y Registro del presente, el patrimonio presente de cada uno y el que adquieran formará parte del patrimonio de la Sociedad de Convivencia y en caso de disolución se repartirá en partes iguales.
- ( ) A partir de la Ratificación y Registro del presente, es nuestro deseo detallar la forma en que se Regulará Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales, por lo que se adjunta documento que forma parte del presente para todos los efectos legales. **Con las limitaciones señaladas en el Artículo 17 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

(En caso de necesitar orientación y asesoría legal la Autoridad Registradora y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales la brindará de forma gratuita)

Nombre y Firma del Conviviente

Nombre y Firma del Conviviente

Nombre cargo y firma de la Autoridad Registradora



Poner logo de la Delegación

**AVISO DE TERMINACIÓN DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

Fecha		
DÍA	MES	AÑO

Número de Folio			
Delegación	Trámite	Consecutivo	Año
	SC	T	

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

Órgano Político Administrativo en \_\_\_\_\_  
Dirección General Jurídica y de Gobierno

Número de folio de Constitución de la Sociedad de Convivencia:

Número de Folio			
Delegación	Trámite	Consecutivo	Año
	SC	C	

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

**Datos del Conviviente:**

Nombre: \_\_\_\_\_  
 Edad: \_\_\_\_\_  
 Domicilio  
 Calle: \_\_\_\_\_ Número exterior: \_\_\_\_\_ Número interior: \_\_\_\_\_  
 Colonia: \_\_\_\_\_ Delegación: \_\_\_\_\_  
 Entidad Federativa: \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_

**Datos del Conviviente:**

Nombre: \_\_\_\_\_  
 Edad: \_\_\_\_\_  
 Domicilio  
 Calle: \_\_\_\_\_ Número exterior: \_\_\_\_\_ Número interior: \_\_\_\_\_  
 Colonia: \_\_\_\_\_ Delegación: \_\_\_\_\_  
 Entidad Federativa: \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_

Se da aviso a la Autoridad Registradora de la Terminación de la Sociedad de Convivencia, en virtud que:

- ( ) Existe voluntad de ambos o de cualquiera de los o las Convivientes de dar término a la Sociedad de Convivencia
- ( ) Por abandono del hogar común de uno de los o las Convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada
- ( ) Porque algunos de los o las Convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato
- ( ) Porque alguno de los o las Convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia
- ( ) Por la defunción de alguno de los Convivientes

Adjuntando, para acreditar la o las causas, los siguientes documentos:

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

Por lo que solicito se notifique este documento, en términos de lo previsto en el Artículo 24 de la Ley de Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal para los efectos legales procedentes.

Nombre y Firma del Conviviente

Nombre y Firma del Conviviente

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



**CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha		
DÍA	MES	AÑO

Número de Folio				
Delegación	Trámite	Consecutivo	Año	
	SC			

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

Órgano Político Administrativo en \_\_\_\_\_  
Dirección General Jurídica y de Gobierno

Ante esta Autoridad Registradora, con fundamento en el Artículo 10 de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal se presentaron: \_\_\_\_\_

y \_\_\_\_\_  
a efecto de solicitar hora y fecha para la Ratificación y Registro de Sociedad de Convivencia.

**Documentos del Conviviente:** \_\_\_\_\_  
(Nombre completo)

- ( ) Acta de Nacimiento en Copia Certificada
- ( ) Comprobante de domicilio
- Identificación oficial: Credencial del IFE ( ) Pasaporte vigente ( ) Cédula profesional ( )
- Cartilla militar ( ) número de documento \_\_\_\_\_

En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país: \_\_\_\_\_

( ) Se recibe original y 4 copias

**Documentos del Conviviente:** \_\_\_\_\_  
(Nombre completo)

- ( ) Acta de Nacimiento en Copia Certificada
- ( ) Comprobante de domicilio
- Identificación oficial: Credencial del IFE ( ) Pasaporte vigente ( ) Cédula profesional ( )
- Cartilla militar ( ) número de documento \_\_\_\_\_

En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país: \_\_\_\_\_

( ) Se recibe original y 4 copias

( ) Se anexa documento que detalla la forma en que se regulará la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales

La falta de este requisito no será causa para negar el registro y ratificación de la Sociedad de Convivencia.

**Documentos del Testigo:** \_\_\_\_\_  
(Nombre completo)

- ( ) Identificación oficial
- ( ) Comprobante de domicilio
- ( ) Se recibe original y 4 copias

**Documentos del Testigo:** \_\_\_\_\_  
(Nombre completo)

- ( ) Identificación oficial
- ( ) Comprobante de domicilio
- ( ) Se recibe original y 4 copias



Ciudad de México  
Capital en Movimiento

Gobierno del Distrito Federal



Poner logo de la Delegación

CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

Una vez revisada la información y cotejados los documentos que se establecen como requisitos en la Ley de Constitución de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de la Sociedad de Convivencia, se establece que:

- ( ) Se cumple con toda la información y documentos requeridos.
- ( ) No se cumple con toda la información y documentos requeridos, consistentes en:

---



---



---

Y se les previene que deberán presentarlos el día en que se lleve a cabo el acto de Ratificación y Registro, apercibidos que en caso de incumplimiento no se llevará a cabo el acto.

Acto seguido, se señalan las \_\_\_\_\_ horas, del día \_\_\_\_\_, del mes de \_\_\_\_\_; del año 20\_\_\_\_, para la Ratificación y Registro de la Sociedad de Convivencia.

Se entregan las órdenes de cobro para su pago en las oficinas de la Administración Tributaria del Gobierno del Distrito Federal para la celebración del acto de Ratificación y Registro.

Nombre y Firma del Conviviente

Nombre y Firma del Conviviente

---

Nombre, cargo y firma de la Autoridad Registradora

---



**ACTA DE RATIFICACIÓN Y REGISTRO DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

Fecha		
DÍA	MES	AÑO

Número de Folio				
Delegación	Trámite	Consecutivo	Año	
SC				

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

Número de folio de Constitución de la Sociedad de Convivencia:

Número de Folio				
Delegación	Trámite	Consecutivo	Año	
SC	C			

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora sólo en caso de Modificación y Adición)

Órgano Político Administrativo en \_\_\_\_\_  
Dirección General Jurídica y de Gobierno

Esta parte la llenan los solicitantes.

**Datos del Conviviente:**

Nombre: \_\_\_\_\_  
 Edad: \_\_\_\_\_  
 Domicilio  
 Calle: \_\_\_\_\_ Número exterior: \_\_\_\_\_ Número interior: \_\_\_\_\_  
 Colonia: \_\_\_\_\_ Delegación: \_\_\_\_\_  
 Entidad Federativa: \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_  
 Estado Civil: \_\_\_\_\_

Acta de Nacimiento en Copia Certificada ( )

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Identificación oficial: Credencial del IFE ( ) Pasaporte vigente ( ) Cédula profesional ( )  
 Cartilla militar ( ) número de documento \_\_\_\_\_

En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país:

Esta parte la llenan los solicitantes.

**Datos del Conviviente:**

Nombre: \_\_\_\_\_  
 Edad: \_\_\_\_\_  
 Domicilio  
 Calle: \_\_\_\_\_ Número exterior: \_\_\_\_\_ Número interior: \_\_\_\_\_  
 Colonia: \_\_\_\_\_ Delegación: \_\_\_\_\_  
 Entidad Federativa: \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_  
 Estado Civil: \_\_\_\_\_

Acta de Nacimiento en Copia Certificada ( )

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Identificación oficial: Credencial del IFE ( ) Pasaporte vigente ( ) Cédula profesional ( )  
 Cartilla militar ( ) número de documento \_\_\_\_\_

En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país:

Esta parte la llenan los solicitantes.

**Testigo**

Nombre: \_\_\_\_\_  
 Edad: \_\_\_\_\_  
 Domicilio  
 Calle: \_\_\_\_\_ Número exterior: \_\_\_\_\_ Número interior: \_\_\_\_\_  
 Colonia: \_\_\_\_\_ Delegación: \_\_\_\_\_  
 Entidad Federativa: \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Identificación oficial: Credencial del IFE ( ) Pasaporte vigente ( ) Cédula profesional ( )  
 Cartilla militar ( ) número de documento \_\_\_\_\_

En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país:



**Ciudad  
de  
México**  
*Capital en Movimiento*

Gobierno del Distrito Federal



Poner logo  
de la  
Delegación

## ACTA DE RATIFICACIÓN Y REGISTRO DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Esta parte la llenan los solicitantes.

**Testigo**

Nombre: \_\_\_\_\_

Edad: \_\_\_\_\_

**Domicilio**

Calle: \_\_\_\_\_ Número exterior: \_\_\_\_\_ Número interior: \_\_\_\_\_

Colonia: \_\_\_\_\_ Delegación: \_\_\_\_\_

Entidad Federativa: \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Identificación oficial: Credencial del IFE ( ) Pasaporte vigente ( ) Cédula profesional ( )

Cartilla militar ( ) número de documento \_\_\_\_\_

En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país:

Los Convivientes declaran bajo protesta de decir verdad y aperecidos de las penas en que incurren los falsos declarantes, que no se encuentran dentro de las limitaciones establecidas en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Los Convivientes manifiestan su libre y expresa voluntad para ( ) Constituir ( ) Modificar y Adicionar la Sociedad de Convivencia, para establecer un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, con todos los derechos y obligaciones que señalan las leyes vigentes.

El domicilio donde establecerán el hogar común es:

Calle: \_\_\_\_\_ Número exterior: \_\_\_\_\_ Número interior: \_\_\_\_\_

Colonia: \_\_\_\_\_ Delegación: \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Por lo que en este acto se tiene por ratificado el Escrito de ( ) Constitución ( ) Modificación y Adición de la Sociedad de Convivencia y se ordena el registro y depósito de un tanto en los archivos de la Autoridad Registradora. Así como el envío de otro tanto para su registro y depósito en el Archivo General de Notarías.

Otorgamos nuestro consentimiento para restringir el acceso público de nuestros datos personales, considerados como información confidencial y de acceso restringido en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dichos datos sean públicos. ( ) Si ( ) No

Nombre y Firma del Conviviente

Nombre y Firma del Conviviente

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Nombre y Firma del Testigo

Nombre y Firma del Testigo

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Nombre, cargo y firma de la Autoridad Registradora

\_\_\_\_\_



**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**